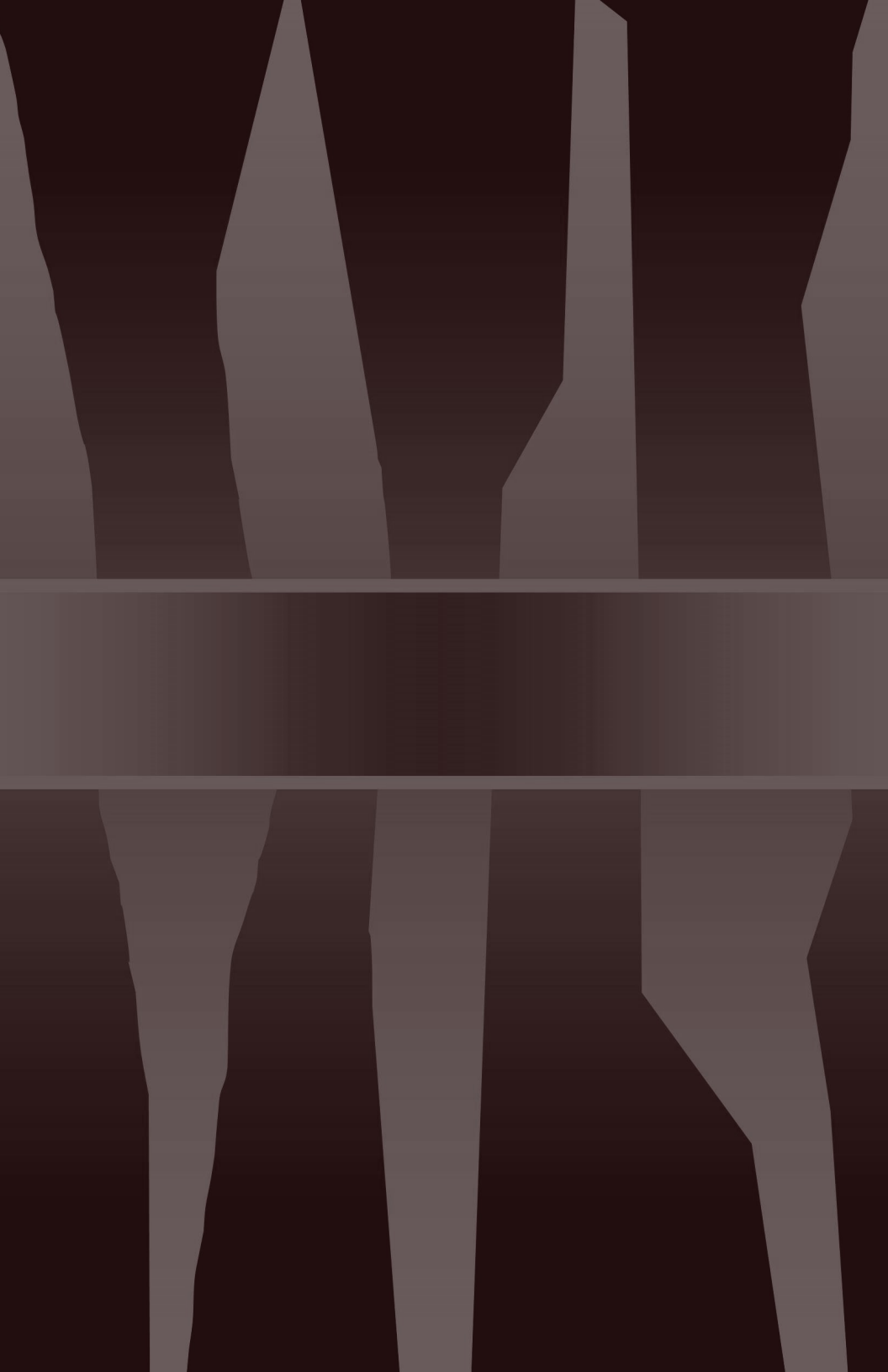


IDEOLOGÍA de GÉNERO Y CONTROL de CONVENCIONALIDAD

La familia y los niños panameños sitiados por el Totalitarismo de Género



FLORENCIO CASTILLO E.





IDEOLOGÍA de GÉNERO y CONTROL de CONVENCIONALIDAD

La familia y los niños panameños
sitiados por el Totalitarismo de Género

FLORENCIO CASTILLO ESPINOSA

**IDEOLOGÍA de GÉNERO
y CONTROL
de CONVENCIONALIDAD**

La familia y los niños panameños
sitiados por el Totalitarismo de Género

Editorial FC
David, Chiriquí, Panamá

**IDEOLOGÍA de GÉNERO y
CONTROL de CONVENCIONALIDAD**
**La familia y los niños panameños
sitiados por el Totalitarismo de Género**

Copyright © Florencio Castillo Espinosa
© Todos los derechos reservados / 2019

Primera Edición, agosto 2019

De la presente edición:

© Editorial FC
Correo e: fcastillo1954elvalle@gmail.com
David, Chiriquí, Panamá
Tel. (507) 6070 3584

Diseño de portada y dibujos:

© Manuel E. Montilla, 2019
Sistema Editorial Fundación

Dirección editorial, edición, diseño, maquetación:

© Manuel E. Montilla
Sistema Editorial Fundación
Correo e: fmontillah@yahoo.com
Cel. (507) 6687 1607

Impreso en Panamá
Talleres de la Imprenta UNACHI
Universidad Autónoma de Chiriquí

Primera edición: 300 ejemplares
David, Chiriquí, Panamá, 2019.

ISBN: 978-9962-13-079-6
ISBN Digital: 978-9962-13-142-7

Enlace Repositorio UNACHI:
<http://jadimike.unachi.ac.pa/handle/123456789/101>

Prohibida la reproducción total o parcial de esta obra,
de su diseño e ilustraciones, por cualquier medio o
procedimiento, sin la autorización previa y por escrito
de los derechohabientes.

**IDEOLOGÍA DE GÉNERO Y CONTROL
DE CONVENCIONALIDAD**

**La familia y los niños panameños
sitiados por el Totalitarismo de Género**

FLORENCIO CASTILLO ESPINOSA

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....13

CAPÍTULO I

IDEOLOGÍA DE GÉNERO.....	17
I.1 Ideología de Género.....	17
I.2 Colisión de la Ideología de Género con nuestro Ordenamiento Jurídico.....	26
I.3 El Código de la Familia Panameño es una ley de Orden Público.....	30
I.4 Desarrollo de la agenda de la Perspectiva de Género.....	35
I.5 Totalitarismo de Estado.....	45
I.6 Ideología de Género y los Sujetos Queer.....	48

CAPÍTULO II

LA BATALLA CULTURAL Y LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES. Carthago delenda Est.....61

II.1 Repaso de algunas ideas importantes en el análisis que realizamos..... 63

II.2 Género “El Caballo de Troya” 66

II.3 Significado de género y sexo en la Ideología de Género.....67

II.4 Género no es sinónimo de sexo..... 67

II.5 Irrupción de la Ideología de Género en los Ordenamientos Jurídicos de los Estados Miembros del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....68

II.6 La Familia en la Convención Americana de Derechos Humanos..... 70

II.7 Concepto del Hombre en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “La Caja de Pandora” 73

II.8 Opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el “Derecho a la Identidad de Género” 75

II.9 ¿Se puede nacer en un cuerpo equivocado?..... 85

II.10 La Perspectiva de Género impone un cambio en el Lenguaje..... 87

II.11 Una Opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con Objetivos Ideológicos, sobre una ley Panameña (ley 31 de 2006 Del Registro Civil)	93
II.12 Concepto de Familia en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	96
II.13 El Discurso de la Ideología de Género busca Conflictuar a la Sociedad.....	99
II.14 Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Sobre la Familia, El Matrimonio, y la Ideología de Género o “Perspectiva de Género” como también se le llama.....	102
II.15 Las ideas básicas de esta Jurisprudencia son las siguientes.....	114
II.16 Enervación de los Criterios de la Corte Interamericana de derechos Humanos.....	115



CAPÍTULO III

INSERCIÓN DE LA IDEOLOGÍA DE GÉNERO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EN EL DERECHO POSITIVO PANAMEÑO.....	129
III.1 Estado de Derecho.....	130
III.2 Nuestro Fortín Jurídico.....	139
III.3 La Familia y Nuestros Niños Sitiados.....	140
III.4 Patrocinio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la Ideología de Género.....	143
III.5 Interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el reconocimiento de “Otros Derechos”.....	151
III.6 Control de Convencionalidad e Ideología de Género. El Laberinto de Naipes.....	159
III.7 Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	168
III.8 Las Normas de Interpretación de los Tratados.....	173
III.9 ¿Qué Podemos Hacer?.....	182
 BIBLIOGRAFÍA.....	 185



Manuel S. Montilla

Dibujo: Manuel E. Montilla

INTRODUCCIÓN

Como profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Autónoma de Chiriquí desde hace varios años, he participado en múltiples eventos académicos en los cuales observo con preocupación que la ideología de género avanza rápidamente en la imposición de su perspectiva, claro que en nuestro país es aún incipiente este proceso de penetración cultural, pero, las falsas promesas de libertad, igualdad, progresismo, defensa de los Derechos Humanos, etcétera, van creando un ambiente favorable para su avance.

El proceso de ideologización (perversión de la sexualidad) de nuestros niños y adolescentes ya se inició en la educación formal. Los conceptos de esta Perspectiva de Género ya forman parte de las Guías de Educación propuestas por el Ministerio de Educación para ser utilizadas en nuestras escuelas, los funcionarios públicos los utilizan con regularidad como objetivos de su administración, y los órganos especializados de la ONU otorgan premios por el logro de algunos de sus objetivos.

Nuestras familias son cuestionadas y los argumentos son de tal índole que nos hacen recordar el coro de las Brujas de Macbeth *“lo bueno es malo y lo malo es bueno”*

Parece que paulatinamente nos acostumbramos a que “El Poder Público” se ejerza, no como lo establece la Constitución, sino, que se haga en función de los objetivos de la Ideología de Género; a todo este panorama se suma la actividad incesante de

la Corte Interamericana de derechos Humanos y la Comisión Interamericana de derechos Humanos los cuales han prohiado esta ideología.

Nuestro Derecho Positivo y la Convención Americana de Derechos Humanos reconocen los derechos humanos del hombre que tiene como atributo natural el sexo. El hombre de la Ideología de Género es un hombre sin sexo, es un hombre con género autopercebido y que puede variar de acuerdo a lo que “sienta” el individuo, por lo que necesita todo un ordenamiento jurídico que se adapte a esta “Perspectiva”.

Esta colisión entre instituciones jurídicas fundamentales de nuestra sociedad como la Familia, el Matrimonio, la Maternidad y el Interés Superior del Menor, que deben ser protegidas por el Estado de acuerdo al artículo 56 de nuestra Constitución Política, ocurre porque estos derechos fundamentales son considerados caducos por la Ideología de Género ya que no corresponden al hombre tal como lo concibe esta ideología; y la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, fundamentan y alientan el desconocimiento de estos derechos fundamentales.

Espero que este libro nos ayude a entender el problema y a encontrarle solución.



Manuel E. Morilla

Dibujo: Manuel E. Montilla

CAPÍTULO I

IDEOLOGÍA DE GÉNERO

Es necesario que construyamos una definición de la Ideología de Género, para ir esclareciendo este fenómeno social que ha ido adquiriendo tanta fuerza destructiva en la sociedad actual; un concepto de esta ideología que sirva a nuestro propósito de analizarla desde la perspectiva jurídica:

I.1 IDEOLOGÍA DE GÉNERO:

Conjunto de ideas de orientación materialista y hedonista que tienen como propósito la destrucción de la familia, mediante la negación del sexo como un atributo de la naturaleza del hombre.

Dado el desconocimiento existente en torno a este tema, intentaré explicar este concepto de manera clara y precisa, acogiéndome al significado de los términos utilizados, tal cual se definen en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:

1. Ideología:

- Conjunto de ideas fundamentales que caracterizan el pensamiento de una persona, colectividad o época, de un movimiento cultural, religioso o político, etc.
- Doctrina que, a finales del siglo XVIII y principios del XIX, tuvo por objeto el estudio de las ideas.

2. Materialismo:

- Tendencia a dar importancia a los intereses materiales.

- Concepción del mundo según la cual no hay otra realidad que la materia, mientras que el pensamiento y sus modos de expresión no son sino manifestaciones de la materia y de su evolución en el tiempo.

3. Hedonismo:

- Teoría que establece el placer como fin y fundamento de la vida.
- Actitud vital basada en la búsqueda de placer. Un ambiente de lujo y hedonismo.

4. Sexo:

- La condición orgánica, masculina o femenina, de los animales y las plantas.
- Conjunto de seres pertenecientes a un mismo sexo. Sexo masculino o femenino.

5. Género:

- Conjunto de seres que tienen uno o varios caracteres comunes.
- Clase o tipo a que pertenecen personas o cosas. Ese **género** de bromas no me gusta.
- Grupo al que pertenecen los seres humanos de cada sexo entendido este desde un punto de vista sociocultural en lugar de exclusivamente biológico.
- Categoría gramatical inherente en sustantivos y pronombres, codificada a través de concordancia en otras clases de palabras y que en pronombres y sustantivos animados puede expresar sexo. El género de los hombres.
- La RAE considera inadmisibile que se emplee la palabra género como mero sinónimo de sexo y advierte que para las expresiones discriminación

de género y violencia de género existen alternativas como discriminación o violencia por razón de sexo.

6. Atributo:

- Cada una de las cualidades o propiedades de un ser.
- En obras artísticas, símbolo que denota el carácter y representación de las figuras que lo exhiben; p. ej., la palma es atributo de la victoria.

7. Naturaleza:

- Principio generador del desarrollo armónico y la plenitud de cada ser, en cuanto al ser, siguiendo su propia e independiente evolución.
- Conjunto de todo lo que existe y que está determinado y armonizado en sus propias leyes.
- Virtud, calidad o propiedad de las cosas.
- Instinto, propensión o inclinación de las cosas, con que pretenden su conservación y aumento.
- Fuerza o actividad natural, contrapuesta a la sobrenatural y milagrosa.
- Cualidad de los seres humanos no modificada por la educación.

8. Hombre:

- Ser animado racional, varón o mujer. El hombre prehistórico.
- Varón. (persona del sexo masculino)
- Varón que ha llegado a la edad adulta
- Varón que tiene las cualidades consideradas masculinas por excelencia.
- ¡Ese sí es un hombre! Muy hombre.
- Marido o pareja masculina habitual, con relación, al otro miembro de la pareja.

9. Constructo:

- Construcción teórica para comprender un problema determinado.

10. Ciencia:

- Conjunto de conocimientos obtenidos mediante la observación y el razonamiento, sistemáticamente estructurados y de los que se deducen principios y leyes generales con capacidad predictiva y comprobables experimentalmente.
- Conjunto de conocimientos relativos a las ciencias exactas, físicas, químicas y naturales.

¿'Sexo' es lo mismo que 'género'? *La RAE aclara la polémica*



La RAE considera inadmisibile que se emplee la palabra género como mero sinónimo de sexo y advierte que para las expresiones discriminación de género y violencia de género existen alternativas como discriminación o violencia por razón de sexo.

La ideología de género tiene como uno de sus principales principios negar la diferencia entre sexos.

*La Real Academia Española (RAE), la institución que regula el uso del idioma, defiende que los seres vivos tienen sexo y no género, en normativas que **siguen vigentes a la fecha**, como son el Diccionario Panhispánico de Dudas (DPD), cuya primera edición se publicó en 2005 y el informe "Sexismo lingüístico y visibilidad de la mujer" del lingüista Ignacio Bosque.*

En respuesta a ACI Prensa el 8 de febrero de 2017, **Pedro Canellada**, de la Secretaría de la Real Academia Española, indicó que el Departamento de “Español al día” asegura que “el informe de Bosque sigue estando vigente, pues sigue colgado en la web. También lo es la información que sobre género da el DPD”.

(Actualll depende del apoyo de lectores como tú para seguir defendiendo la cultura de la vida, la familia y las libertades.)

El Diccionario Panhispánico de Dudas asegura que “las palabras tienen género (y no sexo), mientras que los seres vivos tienen sexo (y no género)”.

El documento de la RAE considera “inadmisible” que se emplee la palabra género “como mero sinónimo de sexo” y advirtió que “para las expresiones discriminación de género y violencia de género existen alternativas como discriminación o violencia por razón de sexo, discriminación o violencia contra las mujeres, violencia doméstica, violencia de pareja o similares”.

El DPD precisa que “en la teoría feminista”, con el uso del “término género se alude a una categoría sociocultural que implica diferencias o desigualdades de índole social, económica, política, laboral, etc. Es en este sentido en el que cabe interpretar expresiones como estudios de género, discriminación de género, violencia de género, etc.”

La arroba como recurso para masculino y femenino

La RAE también se refirió a la costumbre “en los últimos tiempos, por razones de corrección política, que no de corrección lingüística” de hacer explícita “la alusión a ambos sexos”, olvidando “que en la lengua está prevista la posibilidad de referirse a colectivos mixtos a través del género gramatical masculino”.

*Esta posibilidad, advirtió, no tiene “intención discriminatoria alguna, sino la aplicación de la ley lingüística de la economía expresiva”. **“Solo cuando la oposición de sexos es un factor relevante en el contexto, es necesaria la presencia explícita de ambos géneros”.***

La DPD también critica el uso de la arroba (@) “como recurso gráfico para integrar en una sola palabra las formas masculina y femenina del sustantivo”. “Debe tenerse en cuenta que la arroba no es un signo lingüístico y, por ello, su uso en estos casos es inadmisibles”.

Un académico de la RAE sobre las guías de lenguaje no sexista: “Si se aplicaran las directrices propuestas en estas guías en sus términos más estrictos, no se podría hablar”

*El lingüista **Ignacio Bosque**, miembro de la RAE, publicó el informe “Sexismo lingüístico y visibilidad de la mujer”, que fue suscrito por todos los miembros que asistieron al pleno de la organización, el 1 de marzo de 2012.*

El masculino gramatical

En su documento, Bosque advierte de la reciente publicación de “numerosas guías de lenguaje no sexista” en centros de estudios, ayuntamientos y otras organizaciones, que “han sido escritas sin la participación de los lingüistas”. “Sus autores parecen entender que las decisiones sobre todas estas cuestiones deben tomarse sin la intervención de los profesionales del lenguaje, de forma que el criterio para decidir si existe o no sexismo lingüístico será la conciencia social de las mujeres o, simplemente, de los ciudadanos contrarios a la discriminación”, lamentó.

*Bosque criticó que “si se aplicaran las directrices propuestas en estas guías en sus términos más estrictos, no se podría hablar”. “Se ve como algo enteramente natural que la autoridad, el responsable o el gestor que desdoble **usuarios y usuarias o ciudadanos y ciudadanas** se olvide de su desdoblamiento cuando ya no esté delante de un micrófono o de una cámara.*

Una vez abandone la tribuna o el estudio de grabación, dirá que ‘va a cenar con unos amigos’, sin intención de excluir a las mujeres, o que ‘tiene que ir al colegio a recoger a sus hijos’, sin que hayamos de suponer que no tiene hijas. Hablará, en una palabra, como todo el mundo”, asegura.

El Diccionario Panhispánico de dudas advierte además que “en los sustantivos que designan seres animados, el masculino gramatical no solo se emplea para referirse a los individuos de sexo masculino, sino también para designar la clase, esto es, a todos los individuos de la especie, sin

distinción de sexos”, como en los ejemplos “el hombre es el único animal racional” y “el gato es un buen animal de compañía”. (Prensa, 2017).

Parece una perogrullada decir que para explicar el concepto de ideología de género tendré a cada término de acuerdo al significado que le da el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, pero no es así, porque la guerra semántica impulsada por los ideólogos de la perspectiva de género han logrado avances que hasta hace poco hubiésemos considerado imposibles, impactando en la actualidad el orden jurídico, político, social, económico y moral trayendo la confusión y destrucción de la cultura. Esta ideología de género ha logrado que sus constructos sean utilizados en las leyes y el mundo académico sin que tengan ninguna base científica y se han constituido en lo que se conoce como el pensamiento políticamente correcto, haciendo que las disidencias sean severamente rechazadas. A propósito “de lo políticamente correcto” traemos esta cita del libro negro de Agustín Laje y Nicolás Márquez:

(Conrad, 2005) “Hace ya casi unos treinta años que la noción de `terrorismo intelectual` se ha impuesto progresivamente en el universo mediático, y la práctica así identificada ha sido relacionada con las nociones de pensamiento único o de políticamente correcto, para designar el conjunto de medios aplicados para descalificar a un adversario y reducirlo al silencio. Frecuentemente utilizada a tontas y locas, la formula merece que uno se pregunte sobre la realidad de lo que ella recubre, en un tiempo en el que los perros guardianes encargados del control de la información

manifiestan una vigilancia siempre más temible en la caza de toda forma de disidencia” (Hardy, 2016).

Los adeptos de la ideología de género, aparecen constantemente en los medios de comunicación defendiendo sus postulados como si fuesen un progreso en materia de Derechos Humanos, pero hoy en la práctica son un atentado contra los derechos fundamentales, solo como ejemplo, de los derechos fundamentales que se ven conculcados podemos mencionar el derecho a la vida, la libertad de expresión, la libertad de religión, la familia, las garantías penales y otros. Nos referiremos a algunos de estos más adelante. La ideología de género termina siendo impuesta por el Estado, quien supedita todos los bienes jurídicos, al sumo bien que es dado por la “perspectiva de género”.

Esta perspectiva de género en la actualidad es constituida por el conjunto de ideas que niegan el sexo como un atributo natural del hombre, sostienen que el ser humano nace sin sexo ignorando los avances científicos que pueden establecer el sexo de cada persona con certeza mediante el análisis de ADN, o la religión que nos dice que Dios nos creó como hombres y mujeres.

I.2 COLISIÓN DE LA IDEOLOGÍA DE GÉNERO CON NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO

Los seguidores de esta perspectiva de género cuando logran hegemonizar los poderes del Estado, intentar ponerla en práctica a pesar del caos que se genera al colisionar directamente con la cultura imperante. Por ejemplo:

Nuestra Constitución Nacional, establece en su título III de Derechos y Deberes Individuales y Sociales; Capítulo 2º titulado La Familia

Art. 56 C. Nacional: *El Estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia. La Ley determinará lo relativo al estado civil.*

El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión sociales. Igualmente tendrán derecho a esta protección los ancianos y enfermos desvalidos.

Art. 57 C. Nacional: *El matrimonio es el fundamento legal de la familia, descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges y puede ser disuelto de acuerdo con la Ley.*

Art. 26 Código de la Familia: *El matrimonio es la unión voluntariamente concertada entre un hombre y una mujer, con capacidad legal, que se unen para hacer y compartir una vida en común.*

Art. 34 Código de la Familia:

No pueden contraer matrimonio entre sí:

- 1. Las personas del mismo sexo;*
- 2. Los parientes por consanguinidad o por adopción en línea recta descendente y ascendente; y en la línea colateral hasta el segundo grado;*
- 3. Los parientes por afinidad en la línea recta descendente y ascendente; y*
- 4. El condenado como autor o cómplice de un homicidio, ejecutado, frustrado o intentado, contra uno de los cónyuges, con el otro cónyuge sobreviviente. Mientras estuviere pendiente el juicio criminal, tampoco podrá celebrarse el matrimonio.*

Después de leer estas disposiciones legales de nuestra Constitución Política y del Código de la Familia, resulta muy claro de la letra de ellas que el conocido en la “perspectiva de género” como “matrimonio igualitario” (el que pueden contraer personas del mismo sexo), no es un Derecho establecido en nuestra legislación. Y no solo se trata de que este derecho no existe como “Derecho Humano” en nuestro ordenamiento jurídico, sino que como veremos está prohibido.

En esta oportunidad nos enfocamos en el matrimonio para ilustrar la colisión de los postulados de la ideología de género con nuestra cultura y la fuerza con que desde el gobierno irrumpe en nuestras vidas.

El artículo 56 de la Constitución Política de Panamá, se encuentra ubicado en el título III Derechos y

Deberes Individuales y Sociales, con este epígrafe se define sin lugar a dudas que trata los derechos fundamentales de los panameños y de nuestra sociedad; el epígrafe del capítulo segundo, de este título III de la Constitución Política de Panamá, bajo el cual se encuentra el artículo 56 dice así: La Familia (reconocido como un derecho Social de los Panameños)

Este artículo 56 de la (Constitución Política de Panamá, 1972), establece en primer lugar el deber del Estado, de **proteger el matrimonio** y el artículo 26 del Código de la Familia, como hemos visto, establece que el matrimonio es la unión voluntariamente concertada **entre un hombre y una mujer**.

Es este el matrimonio en nuestro derecho, el contraído **entre un hombre y una mujer** y es deber del Estado protegerlo, como fundamento legal de la familia, art. 57 de la Constitución política de Panamá.

El que los contrayentes de este vínculo sean **un hombre y una mujer** es un **requisito esencial** para la existencia del matrimonio y nuestro Código de la Familia, en el artículo 34 prescribe lo siguiente:

Art. 34 C. de la Familia: No pueden contraer matrimonio entre sí:

1. **Las personas del mismo sexo;**
2. Los parientes por consanguinidad o por adopción en línea recta descendente y ascendente; y en la línea colateral hasta el segundo grado;

3. Los parientes por afinidad en la línea recta descendente y ascendente; y
 4. El condenado como autor o cómplice de un homicidio, ejecutado, frustrado o intentado, contra uno de los cónyuges, con el otro cónyuge sobreviviente.
- Mientras estuviere pendiente el juicio criminal, tampoco podrá celebrarse el matrimonio.

No me imaginé nunca la importancia que pudiera tener esta disposición porque aparentemente dice algo que es innecesario **“un hombre y una mujer”** como contenido de una norma jurídica, pero los resultados ya evidenciados en otros países al aplicarse la ideología de género confirman que la precisión del legislador al reglamentar esta institución jurídica tiene plena justificación.

Nuestra sociedad panameña ha considerado necesario establecer en la Constitución Política, que es la norma jurídica de mayor jerarquía, como un **deber del Estado, proteger el matrimonio, la maternidad y la familia**; destacando al ubicar este deber del Estado, de proteger este bien jurídico entre los derechos fundamentales, su importancia para nuestra realización individual y comunitaria.

El ilustre Constitucionalista panameño José Dolores Moscote, comenta la protección como Derecho Social, dada en la Constitución Alemana de Weimar de 1919, al matrimonio y la familia, nos dice: que esta Constitución, reconocerá como principio de Derecho Público Nacional que el “matrimonio es fundamento

de la vida familiar y de aumento de la población y que, por lo tanto, queda bajo la protección especial de la Constitución.”

I.3 EL CÓDIGO DE LA FAMILIA PANAMEÑO, ES UNA LEY DE ORDEN PÚBLICO.

El artículo 3 del Código de la Familia, establece que: *“Las disposiciones de esta Ley son de Orden Público y de interés social y se aplicarán con preferencia a otras leyes. En consecuencia, no pueden ser alteradas o variadas por voluntad de los particulares, bajo pena de nulidad”*

Al declarar esta norma que sus disposiciones son de Orden Público queda establecido que contiene un conjunto de normas que constituyen condiciones fundamentales de nuestra vida como comunidad, como miembros del Estado panameño, como un grupo numeroso de personas que somos la población del Estado panameño que tenemos un proyecto de vida personal y comunitario para el cual **la familia, la maternidad y el matrimonio son pilares, bases, fundamentales** a las cuales hemos querido darles toda la protección que como Estado, nos es posible: El artículo 225 del Código de la Familia (ley 3 de 17 de mayo de 1994), sanciona con la nulidad absoluta al “matrimonio” que se celebre en contravención de la prohibición establecida en el artículo 34 del mismo código, numeral 1 que dice que no pueden contraer matrimonio entre sí las personas del mismo sexo.

El Código Penal en su artículo 209 (Código Penal,

ley 14 de 2007) establece como delito contra la familia el contraer matrimonio a sabiendas de que existe un impedimento que cause nulidad absoluta y sanciona esta conducta con prisión de seis meses a un año o su equivalente en días multas o arrestos de fines de semana; para la situación que analizamos (el matrimonio en nuestra legislación como fundamento legal de la familia) que es la unión voluntariamente concertada entre un hombre y una mujer, con capacidad legal; **el contraer matrimonio a sabiendas de que la pareja no está conformada por un hombre y una mujer es la conducta a la que se le señala la pena mencionada;** pero, además el artículo comentado del (Código Penal, ley 14 de 2007), **sanciona al contrayente que oculte al otro; que los contrayentes en cuestión no son un hombre y el otro una mujer,** sino que se trata de dos hombres o dos mujeres. A esta conducta de “ocultar al otro la existencia del impedimento que causa nulidad absoluta” se le atribuye sanción de prisión de uno a dos años o su equivalente en días multas o arrestos de fines de semana.

El artículo 210 del (Código Penal, ley 14 de 2007) **tipifica como delito** la conducta de “quién, conociendo que existe un impedimento que cause la nulidad absoluta autorice el matrimonio” en el caso que analizamos sería **autorizar un “matrimonio” entre personas del mismo sexo.**

Hasta aquí nuestros comentarios al artículo 26 del Código de la Familia, se han limitado a confrontar por una parte el requisito esencial para la existencia

del matrimonio en nuestro derecho de que los contrayentes sean un hombre y una mujer, en otras palabras de sexo masculino y femenino; y por la otra el postulado fundamental de la ideología de género que afirma que los hombres no tienen el atributo natural "sexo", son posiciones que ilustran con claridad la total contradicción de nuestra cultura y sus normas jurídicas con la Ideología de Género (o perspectiva de género como también se le llama) en cuanto al concepto del hombre y su dignidad y de los elementos fundamentales de nuestra sociedad. Del sexo como atributo natural se deriva un propósito primordial para nuestra existencia: la procreación; de este propósito surge el **deber del Estado, de "proteger la maternidad"**. Este deber del Estado de proteger la maternidad es otro fundamento de nuestro proyecto como Estado que va en contradicción con la ideología de género.

La maternidad es rechazada por la ideología de género; las ideólogas de este movimiento cuestionan la existencia del sexo como atributo natural del hombre y en consecuencia rechazan la maternidad, veamos al respecto la cita que hace Agustín Laje:

"Si bien suele señalarse a la filósofa lesbiana Judith Butler como la referencia intelectual por excelencia de la ideología queer, en el pensamiento de la filósofa feminista (también lesbiana) Monique Wittig encontramos sólidos antecedentes que nos obligan a mencionarla aunque sea brevemente. En efecto, su producción intelectual, temporalmente ubicada sobre todo en la década del 80, empieza

ya a cuestionar la existencia del sexo y genera un puente bastante sólido entre el feminismo y los movimientos que, sin contener mujeres, tienen su eje en la cuestión del género. Una de sus ideas fundamentales es que la “opresión de la mujer” y la “opresión de la homosexualidad” son efectos de una misma causa: un régimen político de “heterosexualidad obligatoria”. Así, en su ensayo “La categoría de sexo” nos dirá que “La categoría de sexo es el producto de la sociedad heterosexual que impone a las mujeres la obligación absoluta de reproducir “la especie”, es decir, reproducir la sociedad heterosexual”. (Laje y Márquez, 2016, pág. 94)

En nuestra definición de la ideología de género expresamos que este conjunto de ideas tienen como propósito la destrucción de la familia, pero, ¿es esta una conjetura? La respuesta es: que no es una conjetura, es un objetivo declarado de esta ideología; veamos el ejemplo de una ideóloga de género citada por Agustín Laje:

De esta forma, Firestone va a proponer una suerte de programa mínimo para la revolución feminista, compuesto de cuatro puntos que, resumidamente, son los que siguen: 1) Abolir la función reproductiva de la mujer con arreglo a las tecnologías de la reproducción artificial y la legalización del aborto; 2) Lograr la absoluta independencia económica de mujeres y niños, lo cual supone abandonar la economía capitalista y adoptar un sistema socialista (“Es por esto que debemos hablar de feminismo socialista”, remarca Firestone); 3) Incluir a las mujeres y los niños en todos los aspectos de la sociedad, destruyendo todo aquello que resguarde la individualidad, y destruyendo “las distinciones

culturales hombre/mujer y adulto/niño"); 4) Lograr "la libertad de todas las mujeres y niños para hacer lo que sea que deseen sexualmente".

El fin expreso de todo esto es la destrucción de la familia, dado que ésta sería "la fuente de la represión psicológica, económica y política". La tercera ola del feminismo, como vemos, hace de las relaciones de pareja un ámbito de lucha y odio permanente. Si puede considerarse que la URSS fue una "revolución fallida", fue precisamente por haber revolucionado sólo lo concerniente a la esfera económica y no haber implementado a fondo y sostenidamente esta revolución en el ámbito de las relaciones interpersonales y familiares. Firestone está primordialmente preocupada, además de la cuestión femenina, en la cuestión de los niños. Y es que entiende que el socialismo no puede ser construido si no se logra cortar los lazos de una generación con la anterior, para que el Estado pueda formatearla hasta la raíz misma. "Legalmente los niños siguen bajo la jurisdicción de los padres quienes pueden hacer con ellos lo que les plazca", se queja curiosamente Firestone. ¿Bajo qué jurisdicción deberían estar entonces? Pues queda claro que bajo la del Estado socialista:

El proceso de destrucción de la familia no se puede dar de un momento a otro, sino que conlleva cambios paulatinos, que involucran incluso la pedofilia. Firestone los describe de esta forma: "Al principio, en el período de transición, las relaciones sexuales serían probablemente monógamas, incluso si la pareja decide vivir con otros (...) Sin embargo, después de muchas generaciones de vida no-familiar, nuestras estructuras psicosexuales podrán alterarse tan radicalmente que la pareja monógama se volvería

obsoleta. Sólo podemos adivinar lo que podría reemplazarla: ¿quizás matrimonios por grupos, grupos maritales transexuales los cuales también involucran niños mayores? No lo sabemos”.

El proyecto de Firestone, es lograr una sociedad socialista donde la familia sea reemplazada por household, una especie de hogar formado por personas que no guardan vínculo sanguíneo. Aquí, después de “unas pocas generaciones”, se logrará que “las relaciones entre personas de edades muy dispares se conviertan en algo común.” (Laje y Márquez, 2016, pág. 84).

Como consecuencia de negar la ideología de género que el sexo es un atributo natural del ser humano rechaza el matrimonio y la familia y la maternidad, obviamente esta ideología atenta contra nuestros derechos fundamentales, contra nuestro Orden Público, en síntesis, contra nuestra propia existencia.

I.4 DESARROLLO DE LA AGENDA DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

No pretendemos hacer un análisis exhaustivo de la ideología de género, solo queremos dejar claro que es lógico que estas ideas para llevarse a la práctica necesitan destruir nuestro sistema jurídico y edificar un marco jurídico que permita la vigencia de esta perspectiva de género.

Es difícil creer que planes como el que venimos tratando de comprender puedan estar en desarrollo y

que la mayoría de nosotros ignoramos y hasta contribuimos a su ejecución en muchos casos sin intención de participar en estos aviesos objetivos.

Veamos algunas contribuciones ideológicas feministas y homosexualistas a través de las cuales se va generando esta alianza. Solo lo hacemos para dar algunos ejemplos que contribuyan a aclararnos cómo se ha ido gestando este conjunto de ideas, de los tantos autores citados por Agustín Laje y Nicolás Márquez.

Esta ideología, en palabras de (Laje y Márquez, 2016), “surge de una simbiosis de la izquierda radical y los movimientos feministas y homosexualistas” (pags. 77-78 y 182-183)

No obstante, los hechos que suelen identificarse como originadores de la tercera ola feminista son, como no podía ser de otra manera, los del Mayo Francés de 1968. Y el libro que se ubica como fundacional de esta ola es El segundo sexo, de la escritora existencialista Simone de Beauvoir, publicado en 1949, cuatro años después de que en Francia el voto femenino se hubiera hecho realidad. (Laje y Márquez, 2016, pág. 77).

El primer principio del existencialismo, corriente filosófica a la que adscribe de Beauvoir y que tiene por célebre referente a quien fuera su pareja, Jean-Paul Sartre, es la afirmación de que en el ser humano la existencia precede a la esencia. Esto quiere decir, en pocas palabras, que el ser humano no es nada más que aquello que él hace de sí mismo.

No existe nada como una “naturaleza humana”; todo lo que al ser humano respecta, es el resultado de los procesos históricos que envuelven el devenir de las sociedades. (Laje y Márquez, 2016, págs. 78-79).

Homosexual promiscuo, sadomasoquista enfermizo, comunista “bon vivant”, alcohólico perdido, suicida frustrado, fumador empedernido y drogadicto irrefrenable –el consumo de LSD fue su pasatiempo favorito–, Michel Foucault fue el arquetipo humano perfectísimo para terminar siendo la idolatrada referencia de viciosos, delincuentes y depravados que la nueva estrategia izquierdista ha cooptado para sí, bajo las supuestas pretensiones nobles que aquí intentamos transparentar, siendo que para su envenenada herencia de intelectuales que hoy lo emulan –en sus textos y en sus hábitos–, Foucault es el punto de referencia obligatorio para promover la revolución cultural, tan simpáticamente igualitaria en el mundo aparente como perversa y auto-destructiva en el mundo real. (Laje y Márquez, 2016, pág. 182)

Agregando que tanto la conducta heterosexual como la homosexual son iguales pero que hay una “superestructura moral” impuesta por el capitalismo heterosexista que la subyuga y estigmatiza. (Laje y Márquez, 2016, pág. 183)

Esta ideología avanza en el cumplimiento de sus planes y va desarrollando su agenda en la que aparecen nuevas demandas; como la legalización del aborto, la inclusión en los currículos educativos del eje transversal de perspectiva de género, la legalización de la pedofilia , necrofilia y penalización del

piropo; sólo por citar algunas de sus nuevas exigencias. (Laje y Márquez, 2016, págs. 145 - 152).

En este catálogo, es de resaltar que: “En Inglaterra, encontramos el movimiento Justice for Women, cuya cofundadora Julie Bindel (columnista de The Guardian) piensa y propone que a los hombres hay que recluirlos en campos de concentración:

“las mujeres que quisiesen ver a sus hijos o seres queridos masculinos podrían ir a visitarlos, o llevárselos como un libro de la biblioteca, y luego traerlos de vuelta”-

Esta perspectiva de género en su evolución llega a considerar al hombre como enemigo de la mujer, por acusarlo de “oprimir culturalmente a la mujer” mediante la definición de la sexualidad humana como heterosexual. Así Einsestein, nos dice (Agustín Laje y Nicolás Marqués), lo siguiente:

“Es importante subrayar que además de mejorar la conjunción de feminismo y marxismo intentada por Firestone y Millet, no menos importante es el hecho de que Eisensein, da un paso más allá en la relativización del dato natural en favor de la teoría de género. A diferencia de Firestone, quien encontraba en el dato biológico de la reproducción la raíz de la opresión de la mujer, Eisenstein concluirá, acercándose un poco más a De Beauvoir, aunque con un marxismo más explícito, que “la clase sexual no es oprimida biológicamente, es culturalmente oprimida”. Y así añadirá como blanco de ataque del feminismo el modo

de relación sexual que las feministas, de entonces hasta hoy, más desprecian y con mayor ahínco pretenden destruir: la heterosexualidad. “El agente de opresión es la definición cultural y política de la sexualidad humana como “heterosexual”. La institución de la familia y el matrimonio, y los sistemas de protección legal y cultural que refuerzan la heterosexualidad, son las bases de la opresión política de la mujer”, sentencia Eisenstein. La verdad es que no queda nada claro por qué la heterosexualidad resulta opresiva para la mujer; lo que ha de deducirse, en todo caso, es que al ser la heterosexualidad la base y la génesis de la unidad familiar, aquella debe ser destruida como manera indirecta de destruir esta última, y como manera indirecta, a su vez, de derrumbar uno de los pilares del orden capitalista.

He aquí la razón por la cual tanto lesbianismo abunda en los movimientos feministas, derivado en muchísimos casos de un fuerte componente ideológico. El hombre se ha convertido en el blanco del desprecio absoluto, y el simple hecho de concebir una relación amorosa con él, equivale al hecho de “dormir con el enemigo”. Imposible en este sentido no mencionar a la teórica feminista Andrea Dworkin (Universidad de Minnesota), también perteneciente al feminismo setentista, una de cuyas más elocuentes tesis nos afirma que todo coito heterosexual constituye una violación contra la mujer y que el matrimonio es una “licencia legal para la violación”; o la feminista australiana Sheila Jeffreys (Universidad de Melbourne), para quien el coito heterosexual es el fundamento que sostiene al “sistema patriarcal”. ¡O como olvidar a la francesa Monique Wittig -sobre quien ya profundizaremos en próximo capítulo-, que entendía que ser lesbiana “es el rechazo del poder económico,

ideológico y político de un hombre" dado que "el lesbianismo ofrece, de momento, la única forma social en el cual podemos vivir libremente" (Laje y Márquez, 2016, págs. 89-90).

El ser humano de acuerdo a esta perspectiva de género se construye a sí mismo, no hay ningún poder superior a él, no hay "naturaleza humana" en este proceso destructivo se va avanzando cada vez con mayor velocidad, arbitrariedad y fuerza sin que la estructura jurídica de los Estados que forman parte del "sistema interamericano de derechos humanos" puedan detener el ataque contra los Derechos Humanos y el Estado de Derecho.

A medida que avance el adoctrinamiento de la población en esta ideología será más difícil detener el proceso de descomposición social porque nos encontraremos con muchas personas que sorprendidas en su buena fé por todas estas falsedades serán soldados fieles de este proceso de transformación y esta militancia satisfará sus conciencias y con algunos oportunistas que obtienen otras gratificaciones, recordemos que hemos señalado que se trata de un conjunto de ideas de origen materialista y hedonista lo que involucra un gran número de seres humanos que de acuerdo a estas doctrinas pueden derivar poder, placer, seguridad material y fama.

Afirmar rotundamente que no hay diferencias naturales entre hombres y mujeres y que todas las diferencias son una construcción social es anticuado a la luz de los avances científicos logrados por el hombre.

“La identidad de los sexos es una de esas falsedades que sin embargo, la ciencia ha venido a desenmascarar con sus últimas aportaciones y descubrimientos. Décadas de investigación en neurociencia, en endocrinología genética, en psicología del desarrollo, demuestran que las diferencias entre los sexos, en sus aptitudes, formas de sentir, de trabajar, de reaccionar, no son sólo el resultado de unos roles tradicionalmente atribuidos a hombres y mujeres, o de unos conocimientos histórico culturales, sino que, en gran medida, vienen dadas por la naturaleza. Según señala el psiquiatra Baron – Cohen, la cantidad de evidencia acumulada durante décadas en laboratorios independientes nos lleva a creer que sí existen unas diferencias esenciales que tienen que ser tratadas. La idea de que esas diferencias son de origen cultural es en la actualidad demasiado simplista y está anticuada.” (Calvo, 2011, pág. 40).

Es muy importante para sostener este proceso de reingeniería humana ideologizar a las nuevas generaciones, por este motivo la Educación formal e informal de niños y adolescentes es un objetivo relevante para la perspectiva de género, este adoctrinamiento causa daños irreversibles en los estudiantes, porque el sexo es una condición biológica del ser humano que no puede ser cambiada por la educación.

La Doctora Michelle Centella:

*-Presidenta del Colegio Americano de Pediatras-.
“Esencialmente la ideología transgénero sostiene que las personas pueden nacer en un cuerpo equivocado esto simplemente no es posible, podemos demostrarlo leyendo estudios*

de gemelos nadie nace en un cuerpo equivocado, por lo tanto para continuar con esa mentira y adoctrinar a nuestros hijos desde prescolar, es necesario destruir su capacidad para comprender la realidad, lo que supone un abuso cognitivo y psicológico; es más la razón por lo que se destruye la comprensión de la realidad es porque aunque la mayoría de los niños de 3 años pueden identificarse correctamente como niño o niña, la mayoría de ellos no entenderán que una niña se convierta en hombre y permanezca hombre o que una niño crezca como mujer y siga siendo una mujer. El sexo está determinado desde la concepción por nuestro ADN y está definido en cada célula de nuestro cuerpo.” (Centella, 2018), (Youtube)

Observemos que califica de abuso cognitivo y psicológico el adoctrinamiento en esa “mentira”, en otras palabras se trata del delito de maltrato de niños y adolescentes (Código Penal Panameño, art. 203).

Esta pretensión de inculcar estas ideas a los niños “pueden acarrear daños gravísimos de por vida” (Calvo, 2011, pág. 35).

La imposición de estas ideas por los Poderes del Estado deja a nuestros niños y adolescentes indefensos y listos para ser víctimas de este proyecto; formateados con el constructo ideológico “género” en vez de sexo como atributo natural del hombre que es una verdad científica.

En Panamá ya están en uso de nuestros Colegios los textos con “perspectiva de género “conoce las

mentiras de los libros de tus hijos.” (Alianza Panameña, 2017).

En Argentina, las guías de estudio oficiales a nivel primario se proponen como objetivos “desnaturalizar los modos socioculturales de ser niños y de ser niñas” así nos dice Agustín Laje, en entrevista que le hace Eduardo Feinman, que se localiza en youtube: “La Ideología de Género es Imposición del Estado”.

“Educación Sexual:

Feinman: *“ahora se está enseñando en las escuelas primarias y secundarias lo que es ideología de género y a mí me preocupa esa parte, me gustaría su opinión acerca de eso que está ocurriendo en las escuelas de todo el país en el marco de lo que es la educación sexual, yo estoy de acuerdo con la educación sexual me imagino que usted también.”*

Agustin Laje: *“Yo igual, con lo que no estoy de acuerdo es con el adoctrinamiento en ideología de género. La ideología de género es un conjunto de ideas anticientífica que desligan la biología sexual de la cultura que hoy se llama género, hoy la cultura sexual, los roles sociales en la vida sexual son lo que se llaman género y a partir de la categoría sociológica del género, nos ofrecen una explicación omnicomprendiva del fenómeno de la sexualidad humana.”*

Feinman: *En que consiste la ESI.*

Agustín Laje: *“Documentos Oficiales del Estado, para nivel inicial “apunta a desnaturalizar los modos socioculturales de ser niños y de ser niñas...” esto lo enseñan en jardines de infantes “fotos de niños que los disfrazan de nenas” (muestra al entrevistador)*

Ejercicio:

“Género opuesto, dura 30 minutos. Guía de educación, hacemos un ejercicio de cambio de identidad; nos ponemos un nombre, una edad y una orientación sexual diferente a la actual. Tu hijo se llama Carlos, tiene doce años; durante media hora se va a tener que autopercebir como Marta, una chica trans de 35 años; ¿con qué objeto, entre los 12 y 15 años hacen esto? Tienen que caminar por el salón, quien coordina el taller dirá una frase; cuando esa frase nos afecta nos congelamos, compartimos sensaciones y reflexionamos sobre los prejuicios contra las personas LGTB....

Objetivos de la guía de educación: promover la deconstrucción de conceptos y prejuicios establecidos culturalmente a partir del sistema heteronormativo”.

Desnaturalizar es sinónimo de, desfigurar y pervertir, se ha ido generando una crisis en la población masculina de países en los que ha avanzado más la aplicación de esta ideología.

María Calvo quien llama a estos niños la “generación de los niños perdidos” nos dice al respecto:

“En este ambiente está creciendo toda una generación de niños y jóvenes carentes de la dimensión masculina. Niños sometidos a un tipo de ingeniería psicológica que pretende transformarles en algo contrario a su propia esencia y que les degrada. Niños incomprendidos, que engrosan las estadísticas de fracaso escolar y problemas de comportamiento, niños que actualmente tienen que luchar a diario con una serie de presiones sociales que cuestionan la bondad de su masculinidad con las que nunca tuvieron que enfrentarse las generaciones precedentes.” (Calvo, 2011, pág. 18).

“El paso de la adolescencia a la edad madura en los varones se ha prolongado indefinidamente ocupando prácticamente una década completa, de los 16 a los 26 aproximadamente. A estas edades las chicas tienen claras sus ambiciones, lo que quieren hacer o a dónde pretenden llegar, las metas que desean alcanzar y ven en este tipo de muchachos un obstáculo para el logro de sus planes a futuro, incluyendo el matrimonio y la maternidad, pues no parecen futuros padres ejemplares, por lo que los desprecian e intentan evitarlos.” (Calvo, 2011, pág. 20).

I.5 TOTALITARISMO DE ESTADO

Poco a poco va tomando fuerza un verdadero totalitarismo de Estado que mediante normas jurídicas, publicidad en los medios de comunicación, “Redes Sociales”, la Educación formal, partidos políticos, ONG’s creadas con esta perspectiva de género y con apoyo de organismos Internacionales de Derechos Humanos, va apoderándose de las mentes y voluntades de los ciudadanos, subyugándolos y

poniéndolos al servicio de este proyecto de ingeniería social que tiene como fundamento la afirmación ideológica Prohibida por Organismos Internacionales: “el sexo no es un hecho biológico innato; más bien, el sexo se asigna al nacer en base a la percepción que otros tienen sobre los genitales”. (Comisión IDH)

“Opinión Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en Solicitud de Opinión Consultiva de Costa Rica, a Corte IDH.

III Observaciones a la pregunta 1 Formulada por Costa Rica, respecto a la Identidad de Género.

A. observaciones generales sobre la identidad de género, (Comisión I. d., 2017, pág. 8).

Numeral 17. Finalmente, la Comisión reitera que el sexo no es un hecho biológico innato; más bien, el sexo se asigna al nacer en base a la percepción que otros tienen sobre los genitales. Por este motivo, las regulaciones de los derechos de las personas con identidades de género diversas deben evitar fundamentarse en aspectos que les son asignados por percepciones sociales y con los cuales estas no se identifican pues eso desnaturaliza su derecho a que se reconozca su identidad de género”

El ordenamiento jurídico va cediendo a esta

presión y van proliferando las normas jurídicas con “perspectiva de género” o las interpretaciones “evolutivas” o “progresistas” que conculcan verdaderos derechos humanos de nuestro ordenamiento jurídico.

Hay hechos totalmente insólitos en algunos países, como el de colegios “Católicos” que imparten educación inspirada por la ideología de género, es evidente que el Cristianismo y la ideología de género tienen dos concepciones del hombre que son totalmente contradictorias, el cristianismo afirma la dignidad que procede de la naturaleza del hombre hecho a imagen y semejanza de Dios y la ideología de género plantea la negación de la “naturaleza humana”, la existencia de Dios y de alguna dimensión espiritual del ser humano.

Veamos el significado de Totalitarismo:

“Según la teoría que sirve de base al totalitarismo, su esencia reside en la posibilidad de que el Estado logre un control total no solo de las actitudes y actividades del individuo, sino también de sus voliciones y pensamientos. Los enunciadores del dogma del totalitarismo alemán llegaron a afirmar que “el criterio que inspira las reglas de nuestro sistema parte de la factibilidad del sometimiento del individuo por medio del temor”.

Los totalitarismos tomaron sus elementos básicos de la teoría del gobierno autocrático, de acuerdo con la cual la autoridad que asume el poder debe ejercerlo en forma absoluta y la adaptaron a las nuevas condiciones socio-econó-

micas imperantes en el mundo industrial del siglo XX.

Los progresos tecnológicos y el incremento de la burocracia permitieron que en ciertos momentos y en ciertos países se estructurara una gigantesca maquinaria estatal que se adueñó “totalitariamente” de los respectivos países y de sus habitantes.

Las condiciones básicas para el desarrollo del totalitarismo fueron dadas, involuntariamente, por los elementos integrantes de la “sociedad de masas”, en la que se encuentran en forma incipiente los gérmenes de la “pasión por la unanimidad.” (Osorio, 1992, pág. 971).

I.6 IDEOLOGÍA DE GÉNERO Y LOS SUJETOS QUEER

Toda esta manipulación de la sexualidad nos lleva al sujeto Queer, el cual es un producto de la evolución de las ideas de autoras feministas y su imposición por el Estado Totalitario; en contubernio con los Organismos Internacionales como Comisión IDH y Corte IDH, por mencionar algunos.

La Comisión Interamericana IDH define al individuo Queer así:

“Género queer” es un término general para las personas cuya identidad de género no está incluida o trasciende el binario hombre y mujer”.

Escuchaba un día por *YouTube* las ponencias en el *Primer Congreso Internacional de Género, Sexo y Educación*; celebrado en España, en febrero de 2018, cuando le correspondió el turno a Miriam Ben Shalon -quien es lesbiana-, en la ponencia: *“La Flexión y la Torsión del Sexo y el Género”*; no entendí cuando el presentador dijo que ella sufre de discriminación de gays y lesbianas por sus opiniones sobre los trans y sobre la presión para que los niños con disforia de género “cambien de sexo” a lo que ella se opone, veamos sus palabras: *“Nos preocupan los niños y niñas en transición, nos preocupa su seguridad en los espacios públicos, creemos que las protecciones jurídicas deben basarse en el sexo y no en la identidad de género, las leyes y políticos que definan el sexo como identidad de género son regresivas y se basan en estereotipos que están desfasados.”*

Yo soy Mujer; las palabras que uso para describir mi cuerpo, me dicen que no debo usarlas porque son transfóbicas, “mi vagina no es un agujero frontal”.

Todas estas expresiones –con todo respeto- eran para mí como lenguaje klingon.

Toda esta evolución de identidades de género como gays, lesbianas, bisexuales que tenían como referente a la identificación o atracción hacia uno de los dos sexos hombre o mujer, van siendo abandonadas por la ideología de género y el sexo es substituido en este proyecto por el constructo género y se van generando conflictos entre aquellas y las nuevas identidades de género.

“Dejando a Wittig de lado, la más importante teórica queer es la ya mencionada Judith Butler, cuya obra “El género en disputa (1990)” es considerada como fundacional de esta nueva corriente que busca “desconstruir” de manera aún más incisiva y absoluta (si cabe) la noción de género y sexualidad, hasta hacer de ellas piezas de museo, categorías inutilizables, espacios vedados políticamente por la ideología de género.” (Laje y Márquez, 2016, pág. 96).

“Lo importante para Butler es romper el binarismo que, según ella, la sociedad heterosexual generó: “La reglamentación binaria de la sexualidad elimina la multiplicidad subversiva de una sexualidad que trastoca las hegemonías heterosexual, reproductiva y médico jurídica”. Anota la filósofa siguiendo a su colega Michel Foucault –sobre quien Nicolás Márquez profundizará más adelante–, introduciéndonos al quid de la cuestión: hay que lograr una multiplicidad de géneros que subvierta el presunto “régimen heterosexual”, para dismantelar ciertas instituciones sociales que, como vimos, feministas anteriores vincularon al sostenimiento y reproducción del capitalismo. Así Butler, nos dice que: “Si la sexualidad se construye culturalmente dentro de las relaciones de poder existente, entonces la pretensión de una sexualidad normativa que esté “antes”, “fuera” o “más allá” del poder es una imposibilidad cultural y un deseo políticamente impracticable, que posterga la tarea concreta y contemporánea de proponer alternativas subversivas de la sexualidad y de la identidad dentro de los términos del poder en sí”. Todo ello se desprende, como queda claro, de la falacia de que nuestro sexo no es de naturaleza sino también como el “género”, cultura.” (Laje y Márquez, 2016, págs. 98-99).

Se busca erradicar de la cultura la noción de sexo, romper el binarismo como una condición natural del hombre.

No es fácil entender el lenguaje utilizado por Miriam Ben Shalom, porque ellos viven en una sociedad que ha sido ya muy afectada por esta concepción del hombre "sin sexo"; el caso del preso transexual Karen White, contenido en el siguiente artículo nos ilustrará un poco sobre estas complicaciones:

"Condenado a cadena perpetua un preso transexual que sembró el terror en una cárcel de mujeres"



*El caso del preso transexual **Karen White**, antes conocido como **Stephen Terence Wood**, encarcelado temporalmente en una cárcel de mujeres donde **abusó sexualmente de varias reclusas**, ha provocado un gran revuelo social en Reino Unido y ha obligado a replantear la política del Ministerio de Justicia hacia los presos transgénero.*

*Karen White, de 52 años, en fase de transición pero considerado legalmente como un hombre, ha sido finalmente **condenado a cadena perpetua por dos casos de violación**, otros dos de abusos sexuales y uno de agresión a mano armada. La nueva sentencia la cumplirá en una cárcel para hombres.*

"Usted es un depredador, una persona altamente manipuladora y en definitiva un peligro", declaró el juez

*Christopher Batty antes de dictar sentencia (con un mínimo de nueve años y medio entre rejas). **"Usted representa un riesgo significativo para los niños, para las mujeres y en general para el público"**.*

*Con peluca rubia y en silla de ruedas, en pleno tratamiento para la reasignación de sexo, White acató a duras penas la sentencia. En su vida como hombre, Stephen Terence Wood fue juzgado por primera vez por exposición indecente en un parque infantil en 1989. Doce años más tarde fue detenido y condenado a **18 meses de cárcel por intento de agresión sexual a dos niños de 12 años**.*

*En el 2003, mientras vivía en Manchester, **violó a la mujer embarazada de un amigo**, que testificó contra White en el nuevo juicio y aseguró que ha arrastrado problemas mentales durante 15 años por aquel incidente. En agosto de este año fue nuevamente detenido por agredir con un cuchillo a un vecino en West Yorkshire.*

Mientras estuvo detenido, White empezó a llevar peluca, a ponerse maquillaje y a usar pechos falsos. Durante el juicio dijo que su identidad de género es "femenina" e inició el tratamiento para el cambio de sexo. Poco después ingresó en la prisión de mujeres de New Hall, donde cometió hasta cuatro agresiones sexuales contra otras tantas reclusas. Las autoridades británicas le trasladaron como medida preventiva a una cárcel para hombres en Leeds.

*El Ministerio de Justicia ha anunciado entre tanto una revisión a fondo de su política hacia los **125 presos transgénero en Reino Unido**, de los cuales 60 están condenados por delitos sexuales y otros 25 están en cárceles de mujeres. "Estamos ante un debate muy tóxico, en el que las*

prisiones se han visto obligadas a tomar decisiones que han puesto en una situación vulnerable a las mujeres", declaró Fances Cook, directora de la organización Howard League para la Reforma Penal. (Fresneda, 2018).

El caso del transexual Karen White, antes conocido como Stephen Terence Wood, explicado en la noticia que hemos citado bajo el título "Condenado a cadena perpetua un preso transexual que sembró el terror en una cárcel de mujeres", puede ayudarnos a entender toda la complejidad que se va generando en una sociedad que como en el caso del cuento infantil "El Rey, desnudo; el Traje nuevo del Emperador". Se empeña en vivir fundamentado en una mentira. (Andersen, 2017). (YOUTUBE).

¿Tendrá nuestro pueblo panameño la disposición y capacidad para detener la amenaza que para nuestras familias y nuestros niños representa el asedio de los Organismos Internacionales, y nuestros propios gobiernos, con la aplicación de esta anti científica, destructora y antijurídica "perspectiva de género"?

Hemos tratado de comprender y explicar sucintamente la evolución de la ideología de género desde que comenzó a gestarse en autores feministas de izquierda hasta la actualidad en que estas ideas han logrado avances en la penetración cultural en nuestras sociedades americanas, contaminando el pensamiento en las universidades y logrando que su sustento ideológico –el constructo género– sea propuesto como eje transversal de los currículos y como un

bien jurídico supremo por los Organismos Internacionales.

Toda esta propuesta ideológica se hace bajo el supuesto de que tiene como propósito la igualdad de derechos y la defensa de los derechos de las mujeres y los niños, pero en la práctica se expresa con propuestas educativas y jurídicas que buscan la destrucción de hombres y mujeres mediante la ideologización de nuestros niños y adolescentes en la perspectiva de género que busca formar al sujeto (hombres y mujeres) sin sexo, al sujeto neutro queer.

Como profesor universitario en permanente comunicación con los estudiantes y abogado de larga data entiendo que es una labor de grandes dimensiones el estudiar para esclarecer un tema tan apasionante y confuso, pero, las noticias sobre la situación actual en nuestros países son alarmantes y hacen obligatorio intentarlo.

Les ofrezco algunos enlaces sobre noticias que se relacionan con esta batalla cultural en algunos países:

1. Panamá, acoge opinión de la Corte Int. de Derechos Humanos sobre matrimonio homosexual:
<http://laestrella.com.pa/panama/nacional/panama-acoge-opinion-corteidh-sobre-matrimonio-homosexual/24043595>
2. Diócesis de Celaya : presentan unas 70 mil firmas para iniciar derogación de la Ley Trans en

Uruguay: <https://www.diocesisdecelaya.org/2019/03/presentan-unas-70-mil-firmas-para.html?m=1>

3. Las escuelas en Francia, deberán reemplazar madre y padre por progenitor 1 y 2 o viceversa: <http://www.infocatolica.com/?t=noticia&cod=34225>

4. Colegio Claretiano en Colombia denunciado por imponer ideología de género ACI Prensa: <https://www.aciprensa.com/amp/noticias/padres-denuncian-imposicion-de-ideologia-de-genero-en-colegio-catolico-de-colombia-61145>

5. Diócesis de Celaya: Perú: Ministro retira controvertido texto escolar sobre sexo tras denuncia mediática: <https://www.diocesisdecelaya.org/2019/04/peru-ministerio-retira-controlvertido.html?m=1>

6. Diócesis de Celaya: Nueva Denuncia: Revelan que Ministerio de Educación de Perú promueve el aborto en texto escolar: <https://www.diocesisdecelaya.org/2019/04/nueva-denuncia-revelan-que-ministerio.html?m=1>

7. Género (Eje Transversal): <https://redidinancia.wordpress.com/genero-eje-transversal/>

8. Fiscales de EEUU apoyan la demanda de las

personas que no se identifican con un género:
<http://a.msn.com/01/es-us/AABpy2k?ocid=sw>

9. Jordan Peterson tenía razón: la ideología de género es “totalitaria” <https://misesreport.com/jordan-peterson-tenia-razon-la-ideologia-genero-es-totalitaria/>

10. Bachelet advierte de retrocesos en acuerdo político de los DDHH en Panamá: <http://elsiglo.com.pa/panama/bachelet-advierteretrocesos-acuerdo-politico-ddhh-panama/24121959>

Hacemos reconocimiento al gran trabajo de investigación realizado por Agustín Laje y Nicolás Márquez, presentado en El libro Negro de la Nueva Izquierda. Ideología de Género o Subversión Cultural.

Terminamos este capítulo con una extensa cita de Agustín Laje y Nicolás Márquez en la que nos presentan lo que parece ser el “prototipo del educador universitario en ideología de género”.

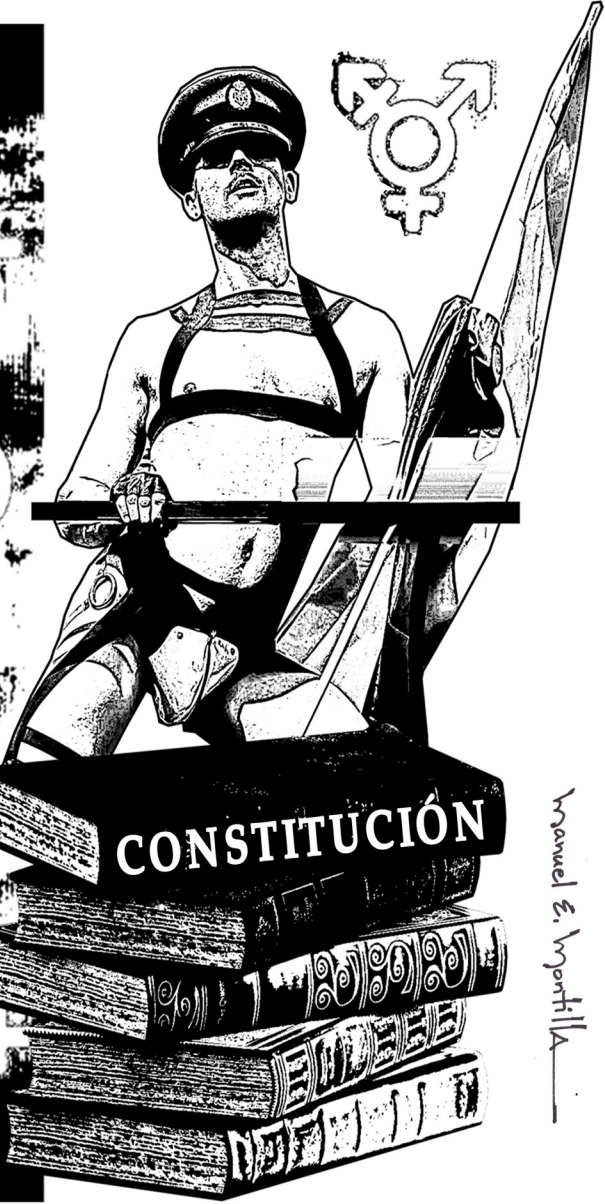
“Pero entre los cultores foucaultianos modernos, hoy la más de moda y acreditada en el mundo hispanohablante es la citada Beatriz Preciado, una lesbiana comunista nacida en Burgos (España), quien se confesó adicta al consumo de testosterona y que portando una estética pseudo-masculina, brinda clases de “filosofía de género” en París y no sólo no se asume así misma “ni como mujer ni como varón”, sino que para fomentar la confusión propia y ajena ahora

se hace llamar "Paul" Beatriz Preciado, a fin de presentarse nominal y visualmente como una orgullosa caricatura del marimacho de vanguardia: incluso suele aparecer en sus clases con bigotes, que suponemos pintados o postizos.

Y así como Guy Hocquenghem se quejaba de que hasta ahora la revolución comunista tradicional no venía acompañada de una revolución cultural que desestimara "los prejuicios burgueses", aparece entonces doña "Paul" y directamente alega que hay que negar las calidades de "varón", "mujer", "heterosexualidad", "homosexualidad", puesto que las mismas no son categorías reales ni científicas sino meras "ficciones políticas", es decir invenciones fabricadas por la propaganda heterosexista y entonces, el indescifrable personaje nos invita al paroxismo del "igualitarismo sexual" ofreciéndonos un texto cuyo título "Terror Anal", el cual nos revela que el ano es algo que tenemos todos los humanos y que eso no sólo es lo que nos iguala frente a cualquier "clasificación discriminativa", sino que dicho orificio confirma la indiferenciación sexual humana. Pero según Preciado, a pesar de esta prueba antropológica, el capitalismo insensible con el fin de fomentar la desigualdad nos ha "castrado" el concepto del ano como objeto de placer erótico, para luego imponer las desigualdades enfatizando en las personas el concepto de genitalidad (pene y vagina) y así, forzar diferencias discriminativas y jerarquizantes entre las personas: "El ano no tiene sexo, ni género, como la mano, escapa a la retórica de la diferencia sexual. Situado en la parte trasera e inferior del cuerpo, el ano borra también las diferencias personalizadas y privatizantes del rostro." Y agrega: "El ano desafía la lógica de la identificación de lo masculino y lo femenino. No hay partición del mundo en dos (...) Rechazando la diferencia

sexual y la lógica antropomórfica del rostro y el genital, el ano (y su extremo opuesto, la boca) sienta las bases para una inalienable igualdad sexual: todo cuerpo (humano o animal) es primero y sobre todo ano. Ni pene, ni vagina, sino tubo oral – anal, como cavidad orgásmica y músculo receptor no – reproductivo, compartido por todos. (...) No se trata de hacer del ano un nuevo centro, sino de poner en marcha un proceso de desjerarquización.” Y en desconcertante arenga rectal añade: “Frente a la máquina heterosexual se alza la máquina anal. La conexión no jerárquica de los órganos, la redistribución pública del placer y la colectivización del ano anuncia un “comunismo sexual” por venir”, vaticina Preciado, cuyas excrementosas composiciones foucaultianas alimentan las admiraciones de su club de lectoras integrado mayormente por lesbianas de ideologías comunista, militancia feminista y adictas a las drogas (completitas las muchachas), quienes festejan de su lidereza la científica elucubración que enarbola el esfínter como oloroso estandarte de la neo-revolución sexual igualitaria. (Laje y Márquez, 2016, págs. 185-186).





Manuel E. Morilla

Dibujo: Manuel E. Montilla

CAPÍTULO II

LA BATALLA CULTURAL Y LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES

Carthago delenda est

Si entendemos por cultura:

Cultura:

1. *Conjunto de conocimientos que permite a alguien desarrollar su juicio crítico*
2. *Conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época grupo social, etc.*
(Española D. D., s.f.)

Es fácil ver que el adoctrinamiento de niños y adolescentes en la perspectiva de género tiene como objetivo que las nuevas generaciones adopten esta nueva perspectiva y carezcan de los conocimientos para formarse un juicio crítico; la influencia de esta perspectiva de género se extiende actualmente a todos los ámbitos de la cultura “modos de vida, costumbres, conocimientos, de desarrollo artístico, científico, industrial, etc.”; tornándose el análisis en una difícil tarea.

“Divide y vencerás”, dice el adagio, así con un discurso ideológico que promueve el conflicto social las fuerzas políticas de la nueva izquierda intentan hegemonizar o liderar estas “clases sociales”.

(Laje y Márquez, 2016, pág. 39)

Aunque los partidos políticos de izquierda no son los únicos que buscan este apoyo en sus proyectos

para obtener poder, partidos políticos que se atribuyen otras plataformas ideológicas también coquetean con los militantes de la perspectiva de género, así lo vemos en nuestro país y al parecer también en otros países, en España, la Asociación Hazte Oír. Org, ha lanzado once propuestas a los partidos políticos de cara a las elecciones generales del 28 de abril de 2019 entre **ellas derogar el matrimonio homosexual porque entienden que la unión entre personas del mismo sexo “no es equiparable” al matrimonio entre hombre y mujer.**

El presidente de Hazte Oír Org., Ignacio Arsuaga, ha explicado que han puesto en marcha esta iniciativa porque **“queda poco para convencer a las fuerzas políticas de centro derecha de que nada sirve vencer a la izquierda si luego siguen aplicando sus mismas políticas y no derogan las leyes ideológicas que las amparan”** (Euskadi, 2019).

Estos niños y adolescentes incitados a disfrutar del placer sexual sin límites, no tendrán la oportunidad de optar por vivir de conformidad con los valores propios de una dignidad humana dada por la naturaleza humana; que busca su realización individual y colectiva, sino que serán formateados para vivir el egoísmo hedonista que identifica el bien con el placer sin un propósito trascendente ni dirección.

Hemos delimitado nuestro análisis de la ideología de género y su impacto en nuestro proyecto como nación, a la institución del matrimonio “fundamento legal de la familia” (artículo 57 CN), no porque sea la

única institución jurídica que resulta destruida por la invasión totalitaria de la ideología de género o “perspectiva de género”, sino porque al ser la familia “el elemento fundamental de la sociedad” artículo 575 (Código de la Familia), lógico es que destruidos nuestros fundamentos como nación, toda la estructura de nuestra cultura queda sin sustento y sus miembros alienados.

II.1 REPASO DE ALGUNAS IDEAS IMPORTANTES EN EL ANÁLISIS QUE REALIZAMOS:

- 1.1 Definición de ideología de género que hemos elaborado: Conjunto de ideas de orientación materialista y hedonista que tienen como propósito la destrucción de la familia mediante la negación del sexo como un atributo de la naturaleza del hombre.
- 1.2 El objetivo declarado por las ideólogas más importantes de la ideología de género es la destrucción de la familia.
- 1.3 La estrategia fundamental de la ideología de género para lograr su propósito es la negación del sexo como un atributo natural del hombre.
- 1.4 El sujeto revolucionario con el cual se logrará el objetivo de destruir la familia, es la persona de género queer: “persona cuya identidad de género no está incluida o trasciende el binario hombre y mujer” (Comisión I. d., 2017, pág. 4)
- 1.5 Lo queer no es sólo un movimiento político; también se ha convertido en una corriente teórica que ha ingresado con toda su fuerza en la

vida académica, copando universidades y centros de estudios en todo el mundo.

(Laje y Márquez, 2016).

- 1.6 Nuestro Derecho Positivo Panameño, establece en la Constitución Política de la República artículos 56 y 57, como un Derecho fundamental de los panameños el Derecho a *la Familia* y es un deber del Estado, proteger al matrimonio, la maternidad y la familia.

Artículo 56 CN: *El Estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia. La Ley determinará lo relativo al estado civil. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión sociales. Igualmente tendrán derecho a esta protección los ancianos y enfermos desvalidos. (Constitución, 1972).*

- 1.7 El matrimonio es el fundamento legal de la familia”.

Artículo 57 CN: *El matrimonio es el fundamento legal de la familia, descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges y puede ser disuelto de acuerdo con la Ley. (Constitución, 1972).*

- 1.8 “El matrimonio en nuestro Derecho, es la

unión voluntariamente concertada entre un hombre y una mujer.”

Código de la Familia:

Artículo 26: *El matrimonio es la unión voluntariamente concertada entre un hombre y una mujer, con capacidad legal, que se unen para hacer y compartir una vida en común. (Nº3, 1994).*

- 1.9 Nuestro Derecho se fundamenta en una concepción del hombre, como persona que tiene como atributo natural el sexo: hombre y mujer.
- 1.10 Es una verdad científica que el hombre tiene como atributo un sexo verificable en su ADN y este no se puede cambiar. (Centella, 2018).
- 1.11 Género: es un constructo ideológico. (No existe en nuestro Derecho), se desprende, como queda claro de la falacia de que nuestro sexo no es naturaleza sino también, como el “género” cultura, “busca aniquilar, cualquier consideración de una naturaleza propiamente humana.” (Laje y Márquez, 2016).
- 1.12 El adoctrinamiento de niños y adolescentes es muy importante en el desarrollo del proyecto de la ideología de género.
- 1.13 Nuestro Derecho Positivo es portador de una concepción del Hombre y de valores inherentes a esa dignidad y de un proyecto de realización personal y comunitaria.
- 1.14 Los fundamentos de la ideología de género que hemos descrito en los anteriores numerales son contrarios a nuestro ordenamiento jurídico.

- 1.15 Los Organismos Internacionales, desarrollan en la ejecución de este proyecto de nueva cultura del hombre sin sexo, esfuerzos para adoctrinar a los funcionarios de los Estados de la Comunidad Internacional
- 1.16 Adaptar nuestro idioma a esta “perspectiva de género” es otro objetivo al que se destinan esfuerzos y dinero.

II.2 GÉNERO “EL CABALLO DE TROYA”.

El término género como constructo ideológico al introducirlo mediante “interpretaciones “o “nuevas normas jurídicas de Derecho Positivo o de Derecho Internacional Público” como sinónimo de sexo desnaturaliza, pervierte, desfigura el significado del término sexo; veamos el significado de cada término en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española y el significado en la Ideología de Género:

Sexo y Género en el Diccionario de la Real Academia de La Lengua Española

1. En el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:
 - a. Sexo:

La condición orgánica, masculina o femenina, de los animales y las plantas.
 - b. Conjunto de seres pertenecientes a un mismo sexo. Sexo masculino, femenino.
 - c. Género:
 1. m. Conjunto de seres que tienen uno o varios caracteres comunes.
 2. m. Clase o tipo a que pertenecen personas o

cosas. *Ese género de bromas no me gusta.*

3. m. Grupo al que pertenecen los seres humanos de cada sexo, entendido este desde un punto de vista sociocultural en lugar de exclusivamente biológico.

II.3 SIGNIFICADO DE GÉNERO Y SEXO EN LA IDEOLOGÍA DE GÉNERO:

La ideología de género, denomina género a la condición auto percibida de las personas de sentir atracción emocional afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas. Desde la perspectiva de la ideología de género éste término en esta nueva cultura “progresista” **sustituye al término sexo, pero lo contiene**, como una condición que identifica a la persona y su reconocimiento constituye un Derecho Humano del individuo, así como el derecho de expresión del género, que por vía de interpretación jurídica o creación legislativa debe ser obligatoriamente incorporado en el Derecho Positivo de los Estados, en acatamiento del Derecho Internacional Público.

II.4 GÉNERO NO ES SINÓNIMO DE SEXO

De acuerdo a la Real Academia Española de la Lengua: sexo no es sinónimo de género. (Ver artículo de la RAE, (Prensa, 2017), citado en la pág. 20 de este libro).

II.5 IRRUPCIÓN DE LA IDEOLOGÍA DE GÉNERO EN LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

En el desarrollo de este proyecto cultural de la ideología de género, sus adeptos encuentran dificultades planteadas por los ordenamientos jurídicos como el nuestro, que son la expresión de valores diferentes que proceden de una cultura que se fundamenta en la verdad científica de que el hombre tiene como atributo natural un sexo: hombre o mujer y que estas condiciones orgánicas determinan algunas funciones que consideramos bienes jurídicos fundamentales como la maternidad –la maternidad es rechazada por la ideología de género– Superar estos escollos jurídicos les obliga en ocasiones a emplear el término género como sinónimo de sexo, pero, es solamente una estrategia, para progresivamente lograr la desnaturalización del sistema jurídico. Esta desnaturalización o perversión se logrará mediante el adoctrinamiento de niños y adolescentes y autoridades de los gobiernos otorgando incentivos para que las personas vayan paulatinamente aceptando esta nueva perspectiva y cambiando el “componente “sexo” como ya lo llaman algunas autoridades, por el componente género en las anotaciones del Registro Civil Estatal con el consiguiente resquebrajamiento del ordenamiento jurídico positivo y la destrucción de nuestra cultura. En la evolución que se pretende Lograr para imponer la perspectiva de género en los países del Sistema Interamericano de Derechos Humanos es necesario que el constructo género de esta

nueva ideología sea aceptado en la cultura de los distintos Estados como sinónimo de sexo para ir paulatinamente sustituyendo el concepto de sexo por el de género en los ordenamientos jurídicos.

Mediante “interpretaciones” de la Convención Americana de Derechos Humanos por los Organismos encargados de “conocer los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes en esta Convención” que son la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (art.33 de la CADH), se ha cambiado el concepto de familia que contiene la CADH por un concepto que responde a la ideología de género y cambiado el concepto del hombre que contiene la Convención ADH por el concepto del hombre que corresponde a la ideología de género con la pretensión de que estos sean obligatoriamente incorporados en los ordenamientos jurídicos de los Estados en “acatamiento” de la CADH; y que sean incorporados en las actuaciones de todos nuestros servidores Públicos dentro “del marco de sus respectivas competencias” y por los particulares, aunque no se hayan modificado la Constitución y la legislaciones respectivas. Esto equivale a aniquilar el Estado de Derecho, porque somete a todas nuestras autoridades y a la población a estos dos Corporaciones y no a lo pactado legítimamente en la CADH.

II.6 LA FAMILIA EN LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Una lectura del artículo 17 de la Convención Americana de los Derechos Humanos relativo a la “Protección de la familia” refleja una absoluta concordancia con las normas – que ya hemos analizado – contenidas en el Capítulo 2, relativo a “la familia” de nuestra Constitución Política, veamos el artículo 17 de la Convención Americana de los Derechos Humanos:

Artículo 17: *Protección a la Familia* (CONVENCION, 1969).

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre

la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

¿Por qué se da entonces el acoso de los Organismos Internacionales para que adoptemos una perspectiva de género?

¿En que se fundamenta esta imposición de “modelos de familia” que no forman parte de nuestra cultura?

¿Por qué debemos “Educar” a nuestros hijos obligatoriamente en “ideología de género” y abandonar una educación que se fundamenta en la ciencia (artículo 91 de la Constitución política de Panamá), en cuanto a la existencia de dos sexos: masculino y femenino?

La Doctora María Calvo bajo el epígrafe “El papel de las Naciones Unidas, en la implementación de la **Indiferenciación sexual**” nos dice lo siguiente:

La ideología de género fue introducida en las Naciones Unidas, en un primer momento como una política medioambientalista cuya principal pretensión era la reducción del crecimiento demográfico. El fomento del denominado “sexo ecológico”, las relaciones homosexuales, aseguraban una reducción en el crecimiento poblacional en la medida en que aquellas son absolutamente yermas desde el punto de vista reproductivo. Así, bajo los auspicios de esta organización se desarrolló en la India (Bangalore, 1992) la reunión de un grupo de expertos sobre planificación, salud

y bienestar familiares, en la que se adoptó la siguiente recomendación: “Para ser efectivos a largo plazo, los programas de planificación familiar deben buscar reducir no sólo la fertilidad dentro de los roles de género existentes, sino más bien cambiar los roles de género a fin de reducir la fertilidad.”

Esta visión emergió con fuerza también en los encuentros patrocinados por las Naciones Unidas en el Cairo (Conferencia Mundial sobre Población y Desarrollo, 1994) y en Pekín (Cuarta Conferencia Mundial sobre las Mujeres, 1995) que fue el escenario elegido por los promotores de la nueva perspectiva para lanzar una fuerte campaña de persuasión y difusión. Allí se introdujo la ideología de género como la forma de liberar a las mujeres de los roles impuestos en el ámbito biológico. Con tal fin, se presentó la maternidad como esclavizante y degradante y, en consecuencia, se desestabilizó la familia como institución social, infligiendo a las mujeres un nuevo golpe en su identidad en cuanto tales mujeres, aunque afirmasen que la finalidad era proteger su dignidad como personas. (Calvo, 2011, pág. 28).

Dada la concordancia de las normas relativas a la “Familia” en nuestra Constitución Política, con las normas contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos; no deberíamos estar en peligro inminente como estamos de vernos sometidos de hecho al “Totalitarismo de Género” por las Autoridades Nacionales, en cumplimiento de exigencias de los Organismos Internacionales.

II.7 CONCEPTO DEL HOMBRE EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EN LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

La caja de Pandora

La Corte IDH y la Comisión IDH tienen en su “perspectiva de género” un concepto del Hombre sin sexo, el cual no tiene diferencias naturales en relación a la mujer.

Este hombre nuevo creado por esta ideología no es el que nosotros conocemos y al cual se refiere nuestro derecho, se trata del hombre que no tiene el sexo como un atributo natural sino que se construye a si mismo dándose él mismo una identidad de género (no sexo), el concepto sexo es absorbido por el concepto género y los seres nuevos que se crearán mediante el adoctrinamiento en esta perspectiva ideológica, ni siquiera tendrán órganos sexuales pues se desconoce que algunos miembros u órganos de nuestros cuerpos tengan funciones relativas a la sexualidad, el género creado por cada individuo por su propia percepción, varía de acuerdo al cambio en la percepción del individuo, por lo que el género sentido se convierte en esta nueva “perspectiva de género” en un Derecho Humano del Individuo y esta identidad de género que comprende como derecho también el derecho a la expresión del género, puede variar de acuerdo al sentimiento del individuo y el Derecho como sistema Jurídico debe “adaptarse” a este nuevo hombre y la Familia como Derecho Social del cual somos beneficiarios como colectividad y el

cual debe ser protegido y garantizado por el Estado resulta conculcado, desconocido porque uno de sus elementos esenciales “el Hombre” que esta perspectiva de género construye no es el “Hombre de sexo masculino y femenino” para el cual se constituyó la Familia (derecho Fundamental) como Elemento Fundamental de la Sociedad.

La Corte IDH y la Comisión IDH son los organismos competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes en la Convención Americana de los Derechos Humanos (artículo 33 de la Convención ADH). (CONVENCION, 1969).

Veamos el artículo 33 de CADH:

Artículo 33: *“Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:*

a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y

b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.”

Los problemas planteados mediante las tres preguntas formuladas en este capítulo se presentan porque la **Corte IDH y la Comisión IDH han prohibido a rajatabla la “ideología de género”.**

II.8 OPINIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE EL “DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO”:

Opinión Comisión IDH en Solicitud de Opinión Consultiva de Costa Rica a la Corte IDH

Conclusiones:

“En virtud de las consideraciones vertidas en esta sección la Comisión reitera los parámetros que ha venido expresando respecto a la manera en que deben regularse e implementarse las normas relativas al reconocimiento de la identidad de género, parámetros cuyo incumplimiento, a su vez, puede implicar violaciones a diversos derechos protegidos por la Convención Americana. Tales parámetros pueden resumirse en que los procesos dirigidos a reconocer la identidad de género:

i). Deben tomar como elemento central el consentimiento informado sin que se exijan requisitos que pueden ser patologizantes como certificaciones médicas y/o psicológicas;

ii). Deben asegurarse la confidencialidad del proceso;

iii). No debería exigirse la acreditación de la vivencia de identidad de género por un período de tiempo determinado;

iv). Deberían ser expeditos y de carácter administrativo;

*v). Deberían incluir **la posibilidad de adecuar tanto el componente nombre, así como el sexo acorde a la identidad de género de la persona solicitante;***

vi). Deberían evitar la exigencia de requisitos que resulten irrazonables o que puedan exponer a la persona a discriminación y/o estigmatización por elementos relacionados con su vida privada como la existencia de antecedentes penales;

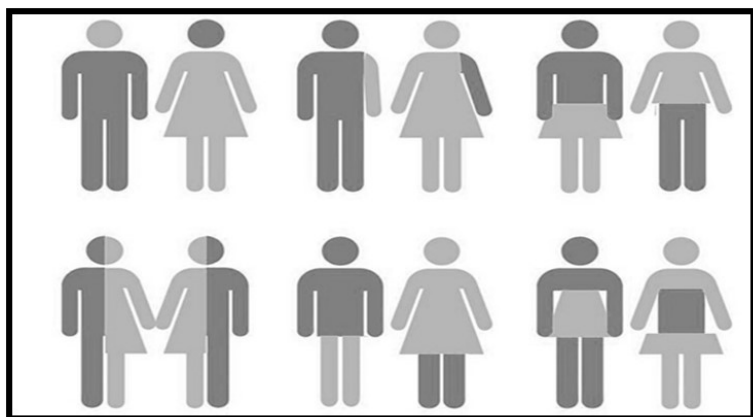
viii) deberían ser extendidos a las/os/es niñas/os y adolescentes mediante sus representantes legales y con expresa conformidad con la persona, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior de la niña/o; y

ix) la existencia de sistemas nacionales de manejo de datos personales, interconectado y de control cruzado, que garanticen el reconocimiento efectivo de la identidad de género de la persona. (Comisión, 2017, pág. 15).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos afirma: “El sexo no es un hecho biológico innato; más bien, el sexo se asigna al nacer en base a la percepción que otros tienen sobre los genitales” (Comisión I. d., 2017).

Este criterio que hemos resaltado en “negritas” es uno de los postulados básicos de la ideología de género y es compartido por la Corte Interamericana de derechos Humanos que sostiene que es obligación de los Estados, parte de la Convención Americana de Derechos Humanos reconocer, regular y establecer los procedimientos adecuados para la articulación de los Registros y documentos de identidad de las personas de acuerdo a la identidad de género auto percibida; esto nos lleva a formularnos la pregunta: ¿cuáles son las identidades de género por las que se puede optar? Aparentemente este aspecto no está definido y las identidades de género son un concepto en desarrollo- totalmente caótico- se menciona en algunos artículos en la web el número de 112 identidades de género conocidas, lo que no hemos podido corroborar.

Veamos lo caótico de la situación en el siguiente artículo del diario digital *Actual!*: *¿Cuántos 'géneros' reconocen las leyes LGTBI? Las administraciones no saben, o no pueden, responder.* (Piñero, 2018).



¿Cuántos 'géneros' reconocen las leyes LGTBI? Las administraciones no saben, o no pueden, responder.

Comunidades y ayuntamientos no reconocen oficialmente los diferentes 'géneros', mientras que el ayuntamiento de Nueva York ha reconocido 31 'géneros' distintos, mientras que la ONU se dispara hasta las 112 identidades de género distintas reconocidas.

La ideología de género se basa en la facultad humana de la libertad, que no tiene origen genético.

España se ha convertido para muchos países en modelo de políticas de promoción de las minorías LGTBI. Las administraciones regionales, autonómicas y estatales compiten por legislar en defensa de una minoría que a base de sumar letras, parece que ya se está convirtiendo en mayoría.

El ayuntamiento de la ciudad de **Nueva York**, por ejemplo, recoge **31 identidades de género** distintas y la **ONU** ha reconocido 112. Una lista recoge unos cuantos grupos que se incluyen en esos 112. En el fondo, lo que muestra toda esa distinción es que la **“autopercepción personal subjetiva”**, que aparece en la propia definición de Identidad de Género, es que legislar sobre ello lo único que va a provocar es una dificultad extrema a la hora de afrontar determinados temas: ley de violencia de género, brecha salarial, discriminación...

(**Actual** depende del apoyo de lectores como tú para seguir defendiendo la cultura de la vida, la familia y las libertades. Haz un donativo ahora.)

Ante las leyes que se han aprobado en España en diferentes comunidades autónomas, o que están en su fase de aprobación, un miembro de la Asociación Europea de Ciudadanos contra la Corrupción ha preguntado a algunas de estas administraciones sobre la existencia de algún listado en el que se reconozca los géneros que existen, así como si se va a plasmar ese catálogo de géneros en los documentos oficiales. Esto último, debido a que el experto independiente del Consejo de Derechos Humanos de la ONU sobre protección contra la violencia y la discriminación basada en la orientación sexual y la diversidad de género ha reiterado que **“para el ejercicio de dichos derechos ha de darse el paso clave de dar a todas las personas el derecho a que se reconozca su identidad de género en documentos oficiales”**.

Las administraciones consultadas han afirmado que no poseen ninguna lista en la que se recoja las diferentes identidades de género reconocidas.

La respuesta es unánime. Todas las administraciones consultadas (Junta de Andalucía, gobiernos de Aragón, Asturias, Baleares, Castilla y León, Castilla La Mancha, Comunidad Valenciana, Galicia, Murcia, Navarra, País Vasco o La Rioja y los ayuntamientos de Ibiza, Sitges, Bilbao o Madrid) han afirmado que **no poseen ninguna lista** en la que se recoja las diferentes identidades de género reconocidas.

Esto resulta especialmente extraño dado que muchas de las comunidades a las que se les preguntó **tienen legislación vigente en materia de defensa de las minorías LGTBI** o están en fase de deliberación o aprobación.

La **Junta de Andalucía** aprobó el 19 de diciembre de 2017 la **Proposición de Ley para garantizar los derechos, la igualdad de trato de los géneros y no discriminación de las personas LGTBI y sus familias en Andalucía**; el **Gobierno de Aragón** tiene en fase de deliberación el proyecto de **Ley de identidad y expresión de género e igualdad social y no discriminación en la Comunidad Autónoma de Aragón**; el **Gobierno del Principado de Asturias** se está tramitando un anteproyecto de **ley de garantía del derecho a la libre expresión de la identidad sexual y de género**; en las **Islas Baleares** están en la fase de desarrollo de la **ley 8/2016 de 30 de mayo para garantizar los derechos de lesbianas, gays, trans*, bisexuales e intersexuales y para erradicar la discriminación LGTBI**; en **Castilla-La Mancha** se está en proceso de legislar sobre la **identidad de género**; en la Comunidad Valenciana se está trabajando en el proyecto del **Decreto del Consell por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/2017 de la Generalitat, integral del reconocimiento del derecho a la identidad y la expresión de género**; en **Galicia** está en vigencia la **Ley 2/2014 por la**

igualdad de Trato y la no discriminación de Lesbianas, Gays, Transexuales, Bisexuales e Intersexuales de Galicia... y lo mismo ocurre en Murcia, Navarra, País Vasco, La Rioja o Melilla.

La pregunta que surge es cómo se puede legislar sobre algo de lo que no hay una descripción detallada. Se ha legislado sobre la la identidad o expresión de género, para la no discriminación de géneros, pero no hay un listado de géneros.

Para el ayuntamiento de Madrid el género no se ancla en la biología, no es un aspecto absoluto y es posible transitar de forma fluida entre niveles de masculinidad y feminidad

*Resulta llamativa la respuesta por parte del Ayuntamiento de Madrid desde la Secretaría General de Equidad, Derechos Sociales y Empleo. Junto a toda su diatriba en la que no pueden faltar las palabras heteropatriarcal, binarista, **“dicotomía macho/hembra supuestamente anclada en la biología”**, afirma que su concepción de género incluye que “no se ancla en la naturaleza ni en la biología, no es un aspecto absoluto sino de grado, que incluye la posibilidad de transitar de forma fluida entre distintos niveles de masculinidad y feminidad -niegan el binarismo, pero la fluctuación es entre un binario-” y que **“cabe construir una identidad que trascienda los géneros binarios o que postule un tercer género más allá (o más acá) de lo masculino y lo femenino”**. ¿Y por qué sólo un tercer género y no cuatro o cinco?*

*Pero claro está, el problema está en la práctica. Deciden no incluir en los papeles de la administración otra distinción entre hombre y mujeres -donde se podrían incluir los otros 31 o 112 géneros- para **no diluir “aspectos de la***

realidad como la brecha salarial o la prevalencia de la violencia contra la mujeres”.

*Aquí está el meollo de la cuestión. En el momento en que se haga un listado de este tipo, se derrumba, al menos teóricamente todas las leyes sobre discriminación, las leyes sobre violencia de género y otras leyes similares. **¿Sería violencia de género que una mujer, hormonándose en su tránsito a ser varón, golpeará a su pareja hembra?** ¿Sería violencia de género que un varón de género fluido golpee a su pareja hembra? ¿Cómo saber si en el momento de la agresión era varón o hembra? Y la casuística nos puede llevar a cientos de combinaciones en las que se muestra el sinsentido de estas leyes.*

Si un hombre puede ser una mujer, esto implica cancelar lo propio de ser mujer, significa resbalar hacia una sexualidad borrosa

*Son varias personas, miembros de esas minorías que comprenden el mundo LGTBI, **las que se han dado cuenta de ese sinsentido**, de manera que hay grupos de lesbianas que no aceptan, por ejemplo, que los hombres transexuales sean mujeres. Porque aceptarlo implicaría que las mujeres no tienen la patente sobre la feminidad. Si un hombre puede ser una mujer, esto implica cancelar lo propio de ser mujer, significa resbalar hacia una sexualidad borrosa.*

El Ayuntamiento en su respuesta, también afirma que “es prioridad” conseguir que la identificación y expresión de género que cada quien elija para sí “sea irrelevante a la hora de disfrutar de prestaciones y de servicios”. Eso da a entender que un varón que se reconozca como de género fluido, debería tener las mismas

prestaciones y servicios que una mujer, por ejemplo. De manera que, y volvemos a la Ley de Violencia de Género, debería convertirse en Ley de Violencia de Sexo Masculino, ya que el número de géneros haría casi inviable su aplicación. (Piñero, 2018).

Este panorama de acogida de la ideología de género por los Organismos Internacionales nos deja –al pueblo panameño– en indefensión absoluta sino actuamos para detener esta colonización ideológica y con la certeza de que, nuestro ordenamiento jurídico, nuestras familias, nuestros niños y nuestra cultura en general se encuentran bajo asedio, sitiados por la “ideología de género.”

Los niños y adolescentes a los cuales se les conduce mediante el adoctrinamiento en la ideología de género a deconstruir su forma de ser niños o niñas, a pervertir su sexualidad, se les empuja a vivir de acuerdo a esta “perspectiva de Género” y los gobiernos de los Estados del Sistema Interamericano de Derechos Humanos son empujados por estos Organismos Internacionales a adecuar sus ordenamientos jurídicos para facilitar esta deconstrucción cultural.

No podemos esperar de La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ni de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que son los Organismos encargados de conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados mediante la Convención Americana de Derechos Humanos, una interpretación de la Convención que responda a la verdad de lo acordado por los Estados, en nuestro caso por Panamá, de proteger

a la “Familia”, “al interés superior del menor”, “el Derecho de los padres a exigir al Estado que respete el derecho a que sus hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones” (artículo 12 numeral 4 de la Convención ADH), “a que la educación se fundamente en la ciencia para asegurar el desarrollo de la persona humana y de la Familia y no en ideologías” (Artículo 91 de la Constitución Política de Panamá); ya sabemos que estos Organismos velan por la implantación de la ideología de Género

Veamos algunos criterios de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (los cuales son compartidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos)

“Solicitud de Opinión Consultiva N 24, interpuesta por el Estado de Costa Rica, ante Corte Interamericana de Derechos Humanos

Acceso idealmente administrativos ⁴⁵ y deben basarse en el consentimiento libre e informado de la persona en cuestión ⁴⁶, asegurando la mayor protección a las personas trans.

20. *En palabras de la Corte IDH, se insta a los Estados a: (...) adoptar leyes de identidad de género que reconozcan el derecho de las personas trans a rectificar su nombre y el componente sexo en sus certificados de nacimiento, documentos de identidad y demás documentos legales, a través de procesos expeditos y sencillos por la vía administrativa, y sin que sea necesario que presenten evaluaciones o certificados médicos o psicológicos y/o psiquiátricos ⁴⁸.*

21. Específicamente sobre la no patologización, la Comisión ha resaltado que el reconocimiento de la identidad de personas trans no debe estar condicionado a que éstas se sometan a tratamientos médicos y/o psicológicos, dado que se debe evitar darles una atención como si se tratara una enfermedad⁴⁹. En este sentido cabe destacar que esta preocupación ha sido expresada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas, el cual ha establecido que los “Estados deben remover los requisitos de diagnóstico médico, para garantizar el reconocimiento de la identidad de género de personas trans”⁵⁰.

52. en virtud de las consideraciones vertidas en esta sección, la Comisión reitera los parámetros que ha venido expresando respecto de la manera en que deben regularse e implementarse las normas relativas al reconocimiento de la identidad de género, parámetros cuyo incumplimiento, a su vez, pueden implicar violaciones a diversos derechos protegidos por la Convención Americana. Tales parámetros pueden resumirse en que los procesos dirigidos a reconocer la identidad de género: 1) deben tomar como elemento central el consentimiento informado sin que se exijan requisitos que pueden ser patologizantes como certificaciones médicas y/o psicológicas; 1.1) deben asegurarse la confidencialidad del proceso; 1.1.1) no debe exigirse la acreditación de la vivencia de identidad de género por un período de tiempo determinado; IV) deben ser expeditos y de carácter administrativo; V) deberían incluir la posibilidad de adecuar tanto el componente nombre, así como el sexo acorde a la identidad de género de la persona solicitante; VI) deberían evitar la acreditación de intervenciones quirúrgicas totales o parciales y/o terapias hormonales; VII) deberían evitar la exigencia de requisitos que resulten irrazonables o que puedan exponer a la persona a discriminación

y/o estigmatización por elementos relacionados con su vida privada como la existencia de antecedentes penales; V111) deberían ser extendidas a las /os/es niñas/os y adolescentes mediante sus representantes legales y con expresa conformidad con la persona, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del menor.”

Como hemos afirmado no podemos detener los ataques ideológicos que el gobierno ejecuta contra la Familia y nuestros niños y adolescentes apoyándonos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos porque estos ataques son animados por estos Organismos internacionales quienes prohíjan la ideología de género.

II.9 ¿SE PUEDE NACER EN UN CUERPO EQUIVOCADO?

Bajo este epígrafe quiero presentar la opinión de una Pediatra mujer profesional con experiencia y grandes ejecutorias y me permito transcribir la información de su biografía que pude obtener en la Web:

Michelle Centella, ponente del I Congreso Internacional sobre Género, Sexo y educación. Presidenta del Colegio Americano de Pediatras.

Casada, madre de 4 hijos, Titulada en Medicina en la Universidad de Connecticut, completa su formación como pediatra en el Connecticut Children Medical Center. Ejerció como pediatra durante 15 años, además de cuidar a su familia se ha dedicado a tomar parte activa en las labores del Colegio Americano de Pediatras del cual es Presidenta y anteriormente fue Presidenta del Comité de Sexualidad del

Adolescente, del Comité de Desarrollo Psicosocial Pediátrico y del Comité de Política Científica.

Se ha convertido en una de las principales investigadoras, escritoras y portavoces del Colegio Americano de Pediatras en este tema, así como en distintos medios de comunicación.

Es miembro de la Junta Asesora de la Alianza por la elección terapéutica y la integridad científica, una Organización Nacional de profesionales de la salud que abogan por la psicoterapia para la homosexualidad y la disforia de género. Ha sido también miembro de la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Investigación y Terapia para la Homosexualidad.

“Esencialmente la ideología transgénero sostiene que las personas pueden nacer en un cuerpo equivocado y esto simplemente no es posible, podemos demostrar leyendo estudios de gemelos, nadie nace en un cuerpo equivocado, por lo tanto para continuar con esa mentira y adoctrinar a nuestros hijos desde pre escolar, es necesario destruir su capacidad para comprender la realidad lo que supone un abuso cognitivo y psicológico. Es más la razón por la que se destruye la comprobación de la realidad es porque aunque la mayoría de los niños de 3 años pueden identificarse correctamente como niño o niña, la mayoría de ellos no entenderán que una niña se convierta en hombre y permanezca hombre o que un niño crezca como mujer y siga siendo una mujer.

El sexo está determinado desde la concepción por nuestro ADN y está definido en cada célula de nuestro cuerpo.”

II.10 LA PERSPECTIVA DE GÉNERO IMPONE UN CAMBIO EN EL LENGUAJE

Los cambios impuestos por esta colonización ideológica son tan radicales que se está creando un lenguaje especial para todos estos conceptos, la ruptura cultural que se busca creará una verdadera brecha cultural entre la población ideologizada y la cultura vernácula que literalmente nos impedirá la comunicación eficaz:

Opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en Solicitud de Opinión Consultiva de C.R. a la CIDH.

GLOSARIO DE TERMINOS RELEVANTES

(Comisión I., 2017, p. 3).

1. Orientación sexual

La capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género así como a la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

2. Identidad de género

La vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo.

3. Expresión de género

Generalmente se refiere a la manifestación del género de la persona, que podría incluir la forma de hablar, manierismos, modo de vestir, comportamiento personal, comportamiento o interacción social, modificaciones corporales, entre otros.

4. Diversidad corporal

La diversidad corporal se refiere a una amplia gama de representaciones del cuerpo, por ejemplo, variaciones en la anatomía sexual que se expanden más allá del binario hombre/mujer. Inter sex es un término sombrilla que abarca esta diversidad corporal.

5. Sexo asignado al nacer

Esta idea trasciende el concepto de sexo como masculino o femenino. La asignación del sexo no es un hecho biológico innato; más bien, el sexo se asigna al nacer en base a la percepción que otros tienen sobre sus genitales. La mayoría de las personas son fácilmente clasificadas pero algunas personas no encajan en el binario mujer/hombre.

6. Persona cisgénero

Cuando la identidad de género de la persona corresponde con el sexo asignado al nacer. El prefijo "cis" es antónimo del prefijo "trans".

7. Persona trans

Cuando la identidad de género de la persona no corresponde con el sexo asignado al nacer. Las personas trans construyen su identidad independientemente de tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas.

8. Persona lesbiana

Mujeres que se sienten emocional, sexual y románticamente atraídas a otras mujeres.

9. Persona heterosexual

Mujeres que se sienten emocional, sexual y románticamente atraídas a hombres; u hombres que se sienten emocional, sexual y románticamente atraídos a mujeres.

10. Gay

Hombres que se sienten emocional, sexual y románticamente atraídos a otros hombres.

11. Bisexual

Personas que se sienten emocional, sexual y románticamente atraídas a hombres y mujeres.



12. Heteronormatividad

Sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, las cuales son consideradas “normales, naturales e ideales” y son preferidas por sobre relaciones del mismo sexo o del mismo género. Se compone de reglas jurídicas, sociales y culturales que obligan a los individuos a actuar conforme a patrones heterosexuales dominantes e imperantes.

13. Cisnormatividad

Expectativa de que todas las personas son cisgénero, “que aquellas personas a las que se les asignó masculino al nacer siempre crecen para ser hombres y aquellas a las que se les asignó femenino al nacer siempre crecen para ser mujeres”. La cisnormatividad se basa en presunciones arraigadas de que todas las personas son femeninas o masculinas y que este elemento define el sexo, el género, la identidad de género y la orientación sexual de cada persona.

14. Sistema binario del género/sexo

Modelo social y cultural dominante en la cultura occidental que “considera que el género y el sexo abarcan dos, y sólo dos, categorías rígidas, a saber masculino/hombre y femenino/mujer. Tal sistema o modelo excluye a aquellos que no se enmarcan dentro de las dos categorías (como las personas trans o intersex).

15. Personas no conformes con el género

Personas que no están de acuerdo y no siguen las ideas o estereotipos sociales acerca de cómo deben actuar o expresarse con base en el sexo que les asignaron al nacer.

16. Dos-Espíritus

Las personas con “dos espíritus” tienen tanto espíritu masculino como femenino. Estas personas “identifican el género como un continuo e incluye identidades, orientaciones sexuales y roles sociales diversos”. Existe amplia documentación sobre la existencia de Dos Espíritus y diversas sexualidades ancestrales en grupos y pueblos indígenas antes de la colonización¹⁷. Algunos grupos indígenas y/o personas se conocen por su “diversidad de género, que incluye la naturaleza fluida de la identidad sexual y de género, y su interconexión con la espiritualidad y una visión tradicional del mundo”.

17. Queer

“Género queer” es un término general para las personas cuya identidad de género no está incluida o trasciende el binario hombre y mujer.



18. Estigma

El objeto del estigma es un atributo, cualidad o identidad que se considera "inferior" o "anormal". El estigma se basa en una concepción social de lo que somos "nosotros", en contraposición a "ellos", que confirma la "normalidad" de la mayoría mediante la desvalorización de "los otros".

19. Estereotipo

"Un estereotipo presume que todos los miembros de un cierto grupo social poseen atributos o características particulares... [en consecuencia] se considera que una persona, simplemente por su pertenencia a dicho grupo, se ajusta a la visión generalizada o la preconcepción".



II.11 UNA OPINIÓN DE LA COMISIÓN INTER-AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CON OBJETIVOS IDEOLÓGICOS, SOBRE UNA LEY PANAMEÑA (Ley 31 de 2006 del Registro Civil) :

“Información relevante sobre derecho comparado

I. Leyes

69. en Panamá el cambio de género está amparado en el artículo 12 de la ley N^a 31 de 2006 que regula la corrección de sexo en las inscripciones de nacimiento. Estos trámites se realizan por vía judicial ante el Tribunal electoral quien ordena al Registro Civil el cambio de sexo registral cuando la persona solicitante se ha realizado una cirugía de reafirmación de sexo.”

Quiero resaltar de esta opinión (opinión contenida dentro del cuaderno de la Consulta formulada por Costa Rica a la Corte IDH sobre matrimonio igualitario) solamente el uso engañoso, ambiguo del lenguaje tal como es común en el proceder de los adeptos de la ideología de género, en este caso empleando sexo como sinónimo de género, lo que no es correcto. (Ley 31, 2006).

Veamos los artículos pertinentes de la ley “del Registro Civil” número 31 de 2006:

Artículo 12:

Es competencia de la Dirección Nacional, además de las funciones atribuidas a los directores regionales, realizar mediante resolución motivada, la rectificación de inscripciones, la cancelación de inscripciones de nacimientos,

anotaciones y demás casos no señalados expresamente en esta Ley. (Ley 31, 2006).

Artículo 32:

*Son requisitos indispensables para la inscripción de un nacimiento: la fecha de este, el nombre, los apellidos y el **sexo** del nacido. (Ley 31, 2006).*

Artículo 33:

Si el recién nacido cuya inscripción se solicita no tuviera aun asignado un nombre, quien declare el nacimiento lo denominará consultando, en lo posible, la voluntad de los padres del recién nacido.

***En la asignación del nombre del recién nacido no se permitirán los nombres que objetivamente perjudiquen a la persona, así como los diminutivos o variantes familiares o coloquiales que no hayan alcanzado sustantividad, o los que hagan confusa la identificación y los que induzcan, en su conjunto, a error en cuanto al sexo.** El Oficial del Registro Civil queda facultado para negar la asignación de nombres que encuentren en alguno de los supuestos anteriores. (Ley 31, 2006).*

Artículo 121:

Cuando se trata del cambio íntegro de la fecha o del año de nacimiento, se deberá aducir la declaración jurada de cinco personas de una edad superior en diez años a la del interesado, y pruebas documentales, como partida de

bautismo, escrituras públicas u otros documentos fehacientes, que acrediten la veracidad de la solicitud. Las personas mayores de sesenta años que no posean prueba documental podrán justificar el cambio con un examen científico o con dos pruebas testimoniales.

Cuando se trate de omisiones o errores en el día y el mes de la fecha de nacimiento, bastará para su corrección o cambio la presentación de una prueba documental que lo corrobore.

Se exceptúan de esta disposición los inscritos como población indígena, en los casos en que exista diferencia entre la edad registrada y la edad biológica, quienes podrán presentar la prueba científica de un médico forense que acredite la fecha de nacimiento real.

Esta prueba será solicitada por la Dirección Nacional de Registro Civil y el médico forense estará obligado a practicarla. (Ley 31, 2006).

Podemos constatar revisando la ley completa que no utiliza el concepto ideológico “género” ni una sola vez.



II.12 CONCEPTO DE FAMILIA EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Corte IDH ha ido estructurando una jurisprudencia en torno a la Familia con criterios ajenos a la letra de la Convención Americana de Derechos Humanos y a nuestro Derecho Positivo Panameño, tal cual se establecen estos derechos en nuestra Constitución Política, en la Carta de la OEA y en la Convención ADH, desconociendo nuestro derecho a la autodeterminación como Estado soberano e independiente e irrespetando nuestra personalidad cultural:

Constitución Política de la República de Panamá

TITULO I EL ESTADO PANAMEÑO

ARTÍCULO 1. *La Nación panameña está organizada en Estado soberano e independiente, cuya denominación es República de Panamá. Su Gobierno es unitario, republicano, democrático y representativo. (Constitución, 1972).*

CARTA DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

PRIMERA PARTE

Capítulo I NATURALEZA Y PROPÓSITOS

Artículo 1.

...La Organización de los Estados Americanos no tiene más facultades que aquellas que expresamente le confiere la presente Carta, ninguna de cuyas disposiciones la autoriza a intervenir en asuntos de la jurisdicción interna de los Estados miembros.

Capítulo II PRINCIPIOS

Artículo 3:

- b) *El orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional.*
- e) *Todo Estado tiene derecho a elegir, sin injerencias externas, su sistema político, económico y social, y a organizarse en la forma que más le convenga, y tiene el deber de no intervenir en los asuntos de otro Estado. Con sujeción a lo arriba dispuesto, los Estados americanos cooperarán ampliamente entre sí y con independencia de la naturaleza de sus sistemas políticos, económicos y sociales.*
- l) *Los Estados americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo.*
- m) *La unidad espiritual del Continente se basa en el respeto de la personalidad cultural de los países americanos y demanda su estrecha cooperación en las altas finalidades de la cultura humana.*
(Carta, 1948, pág. 4)

Artículos 19:

Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de injerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado de los elementos políticos, económicos

y culturales que lo constituyen. (Carta, 1948, pág. 7).

Capítulo VII

DESARROLLO INTEGRAL

Artículo 30:

Los Estados miembros, inspirados en los principios de solidaridad y cooperación interamericanas, se comprometen a aunar esfuerzos para lograr que impere la justicia social internacional en sus relaciones y para que sus pueblos alcancen un desarrollo integral, condiciones indispensables para la paz y la seguridad. El desarrollo integral abarca los campos económico, social, educacional, cultural, científico y tecnológico, en los cuales deben obtenerse las metas que cada país defina para lograrlo. (Carta, 1948, pág. 8).

Con interpretaciones artificiosas se tuerce el verdadero objetivo y sentido de la Convención Americana de Derechos Humanos para que coincida con el objetivo y sentido de la ideología de género, disparando ataques contra el Derecho de la Familia que tenemos todos los panameños y que es el elemento fundamental de nuestra sociedad como lo establece nuestro Código de la Familia en su artículo 575.

Artículo 575: *El Estado garantiza el respeto a la intimidad, libertad personal, seguridad y honor familiar y el derecho a la propia imagen; y reconoce a la familia como el elemento fundamental de la sociedad. (N°3, 1994).*

Sacrificar el bienestar Común o el Orden Público Internacional a una “ideología” no es el objetivo y sentido de nuestro ordenamiento jurídico interno ni del Derecho Convenido por nuestro país al ratificar la Convención Americana de Derechos Humanos.

II.13 EL DISCURSO DE LA IDEOLOGÍA DE GÉNERO BUSCA CONFLICTUAR A LA SOCIEDAD

El discurso elaborado por los ideólogos de género busca conflictuar a la sociedad. Así nos dicen Agustín Laje y Nicolás Márquez en “El Libro Negro de la Nueva Izquierda”:

“Lo que sí es inevitable concluir, es que la ideología de género queer genera un cóctel explosivo de odio, violencia y frustración individual. La interminable lucha contra la naturaleza que los movimientos queer llevan adelante, está pérdida de antemano; y las frustraciones de esa derrota inevitable se canalizan en sentimientos de ira contra la sociedad en general, y el hombre heterosexual en particular. Hay, en efecto, muchas teóricas queer que han llamado a practicar de forma abierta la violencia. Pero también existen teóricos afines al movimiento queer que han hecho lo propio, como es el caso del comunista norteamericano Peter Gelderloose, arrestado por las fuerzas de seguridad de su país por participar precisamente en actos de violencia política. Este ha escrito un libro titulado “Cómo la no violencia protege al Estado” (2007), donde propone al feminismo acciones como las que siguen: “Matar a un policía (...), prenderle fuego a la oficina de una revista que conscientemente publicita un estándar de belleza que conduce a la anorexia y a la bulimia o secuestrar al presidente de una

empresa que trafica con mujeres (...) Atacar a los más notables y probablemente incorregibles ejemplos del patriarcado es una manera de educar a la gente en la necesidad de una alternativa”.

Existen, asimismo, libros y publicaciones queer donde se relatan experiencias violentas reales como triunfos políticos contra la “heteronormatividad” y el capitalismo. Uno de estos libros de reciente aparición fue titulado Espacios peligrosos. Resistencia violenta, autodefensa y lucha insurreccionalista en contra del género (2013), de autoría colectiva. La deuda de la ideología queer con la izquierda se hace explícita aquí: “Los movimientos de la Nueva Izquierda con sus declaraciones nos han empujado hacia el hecho que la lucha se encuentra en muchos más frentes, que la simple lucha de clases.” Y su introducción arranca así: “Hay una violencia que libera. Es el asesinato de un homófobo. (...) Es el incendio y la liberación de visiones. Es romper ventanas para expropiar comida. Es el madero [policía] quemado y disturbios detrás de las barricadas. Es rechazar el trabajo, ocupar amistades criminales y el rechazo completo de compromisos. Es el caos que no puede ser parado.” Los objetivos del texto, por su parte, se hacen expresos al cierre del mismo prólogo.” Esperamos que esta publicación pueda contribuir de alguna manera a la huelga de género que quemará totalmente este mundo.”

La publicación en cuestión recoge testimonios de queer que vale la pena citar, para dimensionar al lugar al que nos ha conducido el feminismo y la ideología de género: “Yo nunca he sido pacíficx. El mundo me violenta y yo sólo deseo violencia hacia el mundo. Cualquiera que intente quitarme mi pasión para la sangre y el fuego, quemará junto con el mundo al que se aferraba de manera tan

desesperada”, nos advierte un queer de manera amenazante. Representativo de la lucha imposible que estos sujetos emprenden contra la naturaleza, y las frustraciones que de ella se derivan, es la siguiente narración de otro travesti queer: “Con algo de tristeza, reconozco a mi padre en mi reflejo. Tanto mi “spiro” como mis píldoras de estrógenos se acaban hoy y yo me estoy enloqueciendo. Probablemente iban a llegar el lunes, pero quizás se han perdido en correos (...). Quiero gritar. Estoy a punto de estallar. Estoy controlando el deseo de abofetearme, así empiezo sueños a ojos abiertos en mi cubículo gris. Veo un avión de línea secuestrado girar y apuntar directamente a mi escritorio. (...) Hay un flash cegador, yo desaparezco, y todo quema.” Otros queer, en similar sentido, admite: “Hay algo dentro de mí que a veces desea volverse sordo a este ritmo, pero yo sé que no sería bastante como para calmar los ecos del género en mi cuerpo y en mi vida diaria, que he intentado silenciar incesantemente a través de hormonas, alcohol, drogas, y escribiendo ensayos estúpidos.”

Otros queer han usado esas páginas para contar y celebrar los actos de violencia perpetrados. Uno de ellos nos relata que un vecino que había osado manifestarse públicamente contra una marcha queer fue atacado por los miembros de este movimiento: “Acababa de celebrar el cuadragésimo primer cumpleaños el 9 de junio (de 2009), así que pensamos entregarle unos regalos atrasados en forma de fuertes puñetazos. El grupo le golpeó hasta que aparecieron los maderos [policías] y nos fuimos por la parte trasera del parque sin ningún arresto. “Otro sujeto festeja el ataque preferido de todos, el que se perpetra contra la Iglesia Católica: “La pasada noche le hice una visita a la Iglesia Católica. Cerré con súper glue [pegamento] varias de sus cerraduras y reventé unas pocas ventanas. Estoy segurx de

que toda persona que haya cometido un acto de sabotaje sabe lo increíble que se siente. Si no lo has hecho, realmente deberías experimentarlo por ti mismx. Y con el espíritu tolerante y democrático que caracteriza a esta gente agrega: “La Cristiandad necesita ser prendida, empalada en una estaca.” (Laje y Márquez, 2016, págs. 112-114).

Lo que la izquierda comienza a hacer sobre el feminismo desde la segunda ola, y que luego se agudiza con la tercera, es generar una ideología según la cual el hombre y la mujer constituyen sujetos irreconciliables, cuyos intereses tanto objetivos como subjetivos no pueden ser armonizados sino a través de una lucha política, a menudo incluso violenta. (Laje y Márquez, 2016, pág. 91).



II.14 JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTER-AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, SOBRE LA FAMILIA, MATRIMONIO Y LA IDEOLOGÍA DE GÉNERO O “PERSPECTIVA DE GÉNERO” COMO TAMBIÉN SE LE LLAMA.

La Corte IDH y la Comisión IDH son los Órganos competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la Convención ADH, tal como lo establece el artículo 33 de la convención ADH.

Convención ADH

PARTE II - MEDIOS DE LA PROTECCION

CAPITULO VI

DE LOS ORGANOS COMPETENTES

Artículo 33.

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y

b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte. (OEA, 1969).

Veamos la jurisprudencia:

2.4. MATRIMONIO (ARTS. 11.2 Y 17.1 CADH)

2.4.1. LA PROTECCIÓN CONVENCIONAL DEL VÍNCULO ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO

Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24.

173. De forma preliminar, el Tribunal constata que la representación de Costa Rica, en su solicitud de opinión consultiva, no explicitó a cuál vínculo entre personas del mismo sexo se refería. No obstante, la Corte observa que en la pregunta formulada, el Estado hace alusión al artículo 11.2 de la Convención, el cual protege a las personas, *inter alia*, de injerencias arbitrarias a la vida privada y familiar. En tal virtud, el Tribunal entiende que las preguntas remitidas por el Estado versan sobre los derechos patrimoniales que derivan de un vínculo resultante de relaciones afectivas entre parejas del mismo sexo, tal y como sucedió en el caso *Duque Vs. Colombia*. Además, la Corte observa que, en términos generales, los derechos producto de relaciones afectivas entre parejas, suelen estar tutelados y protegidos por la Convención a través del instituto de la familia y el de la vida familiar.

174. Con respecto a ello, el Tribunal recuerda en primer lugar que la Convención Americana cuenta con dos artículos que protegen la familia y la vida familiar de manera complementaria. Es así como esta Corte ha considerado que las posibles vulneraciones a este bien jurídico tutelado, deben analizarse no sólo como una posible injerencia arbitraria contra la vida privada y familiar, según el artículo 11.2 de la Convención Americana, sino también, por el impacto que ello pueda tener en un núcleo familiar, a la luz del artículo 17.1 del mismo cuerpo legal. Ninguna de las normas citadas contiene una definición taxativa de qué debe entenderse por “familia”. Sobre el particular, la Corte ha señalado que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo en particular de la misma.

175. De conformidad con lo expresado, para responder a las preguntas planteadas por el Estado de Costa Rica, el Tribunal estima necesario determinar si las relaciones afectivas entre personas del mismo sexo pueden llegar a ser consideradas como “familia” en los términos de la Convención, para así establecer los alcances de la protección internacional aplicable. Para tal efecto, la Corte debe recurrir a las reglas generales de interpretación de los tratados internacionales, y las reglas especiales de interpretación de la Convención Americana aludidas en el Capítulo V de la presente opinión. Para ello, el Tribunal analizará el sentido corriente del término (interpretación literal), su contexto (interpretación sistemática), su objeto y fin (interpretación teleológica), así como a la interpretación evolutiva de su alcance. Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Convención de Viena, se hará mención a medios complementarios de interpretación, en especial a los trabajos preparatorios del tratado.

176. Con la finalidad de establecer el sentido corriente de la palabra “familia”, la Corte estima necesario reconocer la importancia neurálgica de ésta como institución social, la cual surge de las necesidades y aspiraciones más básicas del ser humano. Busca realizar anhelos de seguridad, conexión y refugio que expresan la mejor naturaleza del género humano. Para la Corte, es indudable que ésta es una institución que ha cohesionado comunidades, sociedades y pueblos enteros.

177. Sin perjuicio de su importancia trascendental, la Corte también hace notar que la existencia de la familia no ha estado al margen del desarrollo de las sociedades. Su conceptualización ha variado y evolucionado conforme al cambio de los tiempos. Por ejemplo, hasta hace algunas décadas,

todavía se consideraba legítimo distinguir entre hijos nacidos dentro o fuera de un matrimonio. Asimismo, las sociedades contemporáneas se han desprendido de nociones estereotipadas respecto de los roles que los integrantes de una familia deben asumir, muy presentes en las sociedades de la región al momento de la creación de la Convención. En ocasiones, la evolución de estas nociones ha ocurrido mucho antes que la legislación de un Estado se adapte a las mismas.

178. En conjunción con lo anterior, la Corte observa que en la actualidad existen diversas formas en las que se materializan vínculos familiares que no se limitan a relaciones fundadas en el matrimonio. [...]

179. Para el Tribunal, no existe duda de que –por ejemplo– una familia monoparental debe ser protegida del mismo modo que dos abuelos que asumen el rol de padres respecto de un nieto. En el mismo sentido, indiscutiblemente la adopción es una institución social que permite que, en determinadas circunstancias, dos o más personas que no se conocen se conviertan en familia. Asimismo, en concordancia con lo expresado en el Capítulo VII de esta opinión, una familia también puede estar conformada por personas con diversas identidades de género y/o orientación sexual. Todas estas modalidades requieren de protección por la sociedad y el Estado, pues como fue mencionado con anterioridad (supra párr. 174), la Convención no protege un modelo único o determinado de familia.

181. Ante la imposibilidad de identificar un sentido corriente a la palabra “familia”, el Tribunal observa que el contexto inmediato de los artículos 11.2 y 17.1 tampoco ofrece una respuesta satisfactoria. Por un lado, es claro que

los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 17 se refieren exclusivamente a una modalidad de vínculo familiar, pero como fue constatado anteriormente, la protección a los vínculos familiares no se limita a relaciones fundadas en el matrimonio. Por su parte, los incisos 1 y 3 del artículo 11 de igual forma no ofrecen indicios adicionales para establecer los alcances de la palabra examinada.

182. En este sentido, con respecto al artículo 17.2 de la Convención, la Corte considera que si bien es cierto que éste de manera literal reconoce el “derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y fundar una familia”, esa formulación no estaría planteando una definición restrictiva de cómo debe entenderse el matrimonio o cómo debe fundarse una familia. Para esta Corte, el artículo 17.2 únicamente estaría estableciendo de forma expresa la protección convencional de una modalidad particular del matrimonio. A juicio del Tribunal, esa formulación tampoco implica necesariamente que esa sea la única forma de familia protegida por la Convención Americana.

183. Como fue mencionado en el Capítulo V de la presente opinión, el contexto de un tratado comprende también, *inter alia*, el sistema jurídico al cual pertenecen las normas a ser interpretadas. En este sentido, el Tribunal ha considerado que al dar interpretación a un tratado no solo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste, sino también el sistema dentro del cual se inscribe, esto es, el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

184. Es por ello que la Corte ha estimado necesario que además de tener en cuenta todas las disposiciones que integran la Convención Americana, se requiere verificar todos

los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con ella, por cuanto permiten verificar si la interpretación dada a una norma o término en concreto es coherente con el sentido de las demás disposiciones. En este sentido, la Corte advierte que los artículos 5 y 6 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 15 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" de 17 de noviembre de 1988, y el artículo XVII de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 15 de junio de 2016 contienen disposiciones análogas al artículo 17 de la Convención Americana.

185. Ninguno de los textos contiene una definición de la palabra "familia" o algún indicio de ello. Por el contrario, la formulación de las disposiciones citadas es más amplia. Así, la Declaración Americana y el Protocolo de San Salvador se refieren al derecho de "toda persona" de constituir una familia. Ninguno de esos instrumentos hace alusión al sexo, género o a la orientación sexual de las personas, ni hace mención específica a una modalidad de familia en particular. Por su parte, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas es aún más amplia, pues se refiere a "sistemas de familia" propios de los pueblos indígenas.

186. Ahora bien, la Corte constata que durante los trabajos preparatorios a la adopción de la Convención, no hubo discusión alguna que versara sobre si se debía considerar a las parejas del mismo sexo como una forma de familia. Esto, sin duda sucedió en atención al momento histórico en que dicha adopción ocurrió. No obstante, se podrían tener consideraciones similares respecto de otras modalidades

familiares, incluyendo aquellas en las cuales sus integrantes no asumen roles basados en estereotipos de género.

187. A juicio del Tribunal, tales circunstancias hacen que la afirmación sostenida en reiteradas ocasiones por esta Corte y su par Europeo adquiera especial fuerza y vigencia: los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. De este modo, la interpretación evolutiva confluye con la observancia del objeto y fin de la Convención Americana. Como fue establecido con anterioridad (supra párr. 58), la interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación contenidas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

188. Al respecto, la Corte Internacional de Justicia ha señalado que en determinados tratados internacionales, la intención de los Estados parte es precisamente utilizar un lenguaje cuyo significado no sea fijo, sino que sea capaz de evolucionar para permitir el desarrollo en el Derecho Internacional. En tales circunstancias, justamente para respetar la intención inicial de los Estados, es necesario realizar una interpretación evolutiva. Todo ello se encuentra fundado en la premisa que, cuando los Estados han utilizado términos genéricos en un tratado, indefectiblemente tendrían que haber sido conscientes que el significado de éstos cambiaría con el tiempo. En dichos casos, la Corte Internacional de Justicia ha establecido que, como regla general, se debe presumir que la intención de los Estados contratantes es que los referidos términos genéricos tienen y tendrán un significado que evolucionará.

189. En efecto, una interpretación restrictiva del concepto de "familia" que excluya de la protección interamericana el vínculo afectivo entre parejas del mismo sexo, frustraría el objeto y fin de la Convención. La Corte recuerda que el objeto y fin de la Convención Americana es "la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos", sin distinción alguna.

190. El vínculo afectivo que la Convención protege es imposible de cuantificar o codificar, motivo por el cual, desde su jurisprudencia más temprana, esta Corte ha entendido el concepto de familia de una manera flexible y amplia¹⁷. La riqueza y diversidad de la región se han visto reflejadas en los casos sometidos a la competencia contenciosa de la Corte, y ello ha dado cuenta de las diversas configuraciones familiares que pueden ser protegidas, incluyendo familias poligámicas¹⁸.

17 Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, párr. 68; Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 86, y Caso Loayza Tamaño Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 92. Más recientemente, Caso Fornerón e Hija Vs. Argentina, párr. 98.

18 Cfr. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párrs. 62 y ss.

191. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corte no encuentra motivos para desconocer el vínculo familiar que parejas del mismo sexo pueden establecer por medio de relaciones afectivas con ánimo de permanencia, que buscan emprender un proyecto de vida conjunto, típicamente caracterizado

por cooperación y apoyo mutuo. A juicio de este Tribunal, no es su rol distinguir la valía que tiene un vínculo familiar respecto de otro. No obstante, esta Corte estima que sí es obligación de los Estados reconocer estos vínculos familiares y protegerlos de acuerdo a la Convención.

192. *Por estas razones, la Corte coincide con su par Europeo en cuanto a que sería una distinción artificial afirmar que una pareja del mismo sexo no puede gozar de un vínculo familiar como lo podría hacer una pareja heterosexual. Asimismo, como ya se indicó, una familia también puede estar conformada por personas con diversas identidades de género y/o orientación sexual (supra párr. 179). El Tribunal estima importante destacar que con ello, no se está demeritando otras modalidades de familia, ni tampoco se está desconociendo la importancia de esta institución como elemento fundamental de la sociedad; por el contrario, la Corte le está reconociendo igual dignidad al vínculo afectivo de una pareja conformada por dos personas que son parte de una minoría históricamente oprimida y discriminada.*

193. *Quienes redactaron y adoptaron la Convención Americana no presumían conocer el alcance absoluto de los derechos y libertades fundamentales allí reconocidos, motivo por el cual, la Convención le confiere a los Estados y a la Corte la tarea de descubrir y proteger dichos alcances conforme al cambio de los tiempos. Así, la Corte considera no estar apartándose de la intención inicial de los Estados que pactaron la Convención; por el contrario, al reconocer este vínculo familiar el Tribunal se apega a dicha intención original.*

194. *Ahora bien, el Tribunal estima que la protección de*

esta modalidad familiar tiene dos vertientes. La primera, surge del artículo 1.1 de la Convención, el cual es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado (supra párr. 63). Asimismo, esta protección se extiende a todos los instrumentos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y, en general, a cualquier tratado internacional en materia de derechos humanos que contenga alguna cláusula de protección a la familia.

195. La segunda vertiente de la protección a este tipo de modalidad familiar, remite al derecho interno de los Estados en virtud del artículo 24 de la Convención. Es decir, la “igual protección de la ley” respecto a todo el ordenamiento jurídico interno de un Estado y a su aplicación (supra párr. 64).

197. Del mismo modo, la Corte ha observado que existe una lista en expansión de derechos, beneficios y responsabilidades de las cuales las parejas del mismo sexo podrían ser titulares. Estos aspectos incluyen –entre otros– impuestos, la herencia y los derechos de propiedad, reglas de la sucesión intestada, privilegio del cónyuge en el derecho procesal probatorio, autoridad para tomar decisiones médicas, los derechos y beneficios de los sobrevivientes, certificados de nacimiento y defunción, normas de ética profesional, restricciones financieras en temas electorales, beneficios de compensación laboral, seguro de salud y custodia de los hijos. Todo ello, a juicio del Tribunal, debe ser asegurado sin discriminación alguna a las familias conformadas por parejas del mismo sexo.

198. Tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, la Corte considera que el alcance de la protección del vínculo

familiar de una pareja de personas del mismo sexo trasciende las cuestiones vinculadas únicamente a derechos patrimoniales. Como fue constatado por este Tribunal, las implicaciones del reconocimiento de este vínculo familiar permean otros derechos como los derechos civiles y políticos, económicos, o sociales así como otros internacionalmente reconocidos. Asimismo, la protección se extiende a aquellos derechos y obligaciones establecidos por las legislaciones nacionales de cada Estado que surgen de los vínculos familiares de parejas heterosexuales.

199. *En virtud de lo arriba descrito, en respuesta a la cuarta pregunta planteada por el Estado de Costa Rica, la cual se refiere a la protección de los derechos patrimoniales que se derivan de un vínculo entre personas del mismo sexo, la Corte concluye que: La Convención Americana protege, en virtud del derecho a la protección de la vida privada y familiar (artículo 11.2), así como del derecho a la protección de la familia (artículo 17), el vínculo familiar que puede derivar de una relación de una pareja del mismo sexo. La Corte estima también que deben ser protegidos, sin discriminación alguna con respecto a las parejas entre personas heterosexuales, de conformidad con el derecho a la igualdad y a la no discriminación (artículos 1.1 y 24), todos los derechos patrimoniales que se derivan del vínculo familiar protegido entre personas del mismo sexo. Sin perjuicio de lo anterior, la obligación internacional de los Estados trasciende las cuestiones vinculadas únicamente a derechos patrimoniales y se proyecta a todos los derechos humanos internacionalmente reconocidos, así como a los derechos y obligaciones reconocidos en el derecho interno de cada Estado que surgen de los vínculos familiares de parejas heterosexuales (supra párr. 198). [Destacado en el texto] (Humanos., 2018, págs. 42-47)*

II.15 LAS IDEAS BÁSICAS DE ESTA JURISPRUDENCIA SON LAS SIGUIENTES:

De todos estos criterios jurisprudenciales de la corte IDH podemos interpretar que las ideas básicas que contienen son las siguientes:

1. La Convención Americana de Derechos Humanos, no contiene una “definición taxativa” de que debe entenderse por familia, ni protege un solo modelo de familia.
2. Una familia también puede estar conformada por personas con diversas identidades de género y/o orientación sexual. Todas estas modalidades requieren de protección por la sociedad y el Estado.
3. Es imposible identificar un sentido corriente a la palabra familia.
4. Una interpretación restrictiva del concepto de “familia” que excluya de la protección interamericana el vínculo afectivo entre parejas del mismo sexo, frustraría el objeto y fin de la Convención. La Corte recuerda que el objetivo y fin de la Convención Americana es “la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos”, sin distinción alguna.
5. El vínculo afectivo que la Convención protege es imposible de cuantificar o codificar, motivo por el cual puede extenderse incluyendo familias poligámicas. Todo con el fin de no “discriminar” a las personas de géneros diversos y darles “igual

protección de la ley” constituyendo una obligación de los países del sistema interamericano reconocer el derecho al matrimonio de parejas del mismo sexo.

6. “En lo que respecta a la regulación de los procedimientos de cambio de nombre, adecuación de la imagen y rectificación de referencia al sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad de los niños y las niñas enfatiza que estos son titulares de los mismos derechos que los adultos y de todos los derechos reconocidos en la convención americana.”

II.16 ENERVACIÓN DE LOS CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Voy a referirme a cada una de las que he identificado como ideas básicas de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos Humanos en el orden en el que las he expuesto del uno al seis:

1. a). La CADH no menciona ni una sola vez el término género pero sí el término sexo y reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio.
- b). La CADH contiene derechos y obligaciones de los Estados Partes “Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana”.

Convención Americana sobre Derechos humanos

Preámbulo

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención:

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tiene como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos... (Humanos, 1969).

Y la Convención ADH reconoce el sexo como un atributo de la persona humana, pero, no tiene una sola referencia al “género” como clase, como lo hace la ideología de género, los Derechos esenciales del hombre provienen entonces de los atributos de la persona humana.



Artículo 17 del Convención ADH

Protección a la Familia

1. *La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.*

2. *Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.*

*El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
(Humanos, 1969).*

No hay ninguna duda que merezca un esfuerzo de interpretación para entender estas disposiciones de la Convención, el matrimonio es el de un hombre y una mujer y la familia es un Derecho humano social que tiene como fundamento el matrimonio

2. a). Esta es una apreciación sin ningún fundamento en la CADH, es totalmente ajena al lenguaje de la Convención y al concepto del hombre poseedor del atributo sexo, los Estados Partes en la CADH reconocen (artículo 17 de la convención ADH) a la “familia como elemento natural y fundamental de la sociedad y se comprometen a que la protejan la sociedad y el Estado”.

Claro que la Convención ADH contiene los elementos esenciales del modelo de familia que

protege: contiene como fundamento legal el matrimonio contraído por un hombre y una mujer.

3. La CADH define con claridad cuál es el modelo de familia que debe ser protegida por el Estado, no hay ningún problema de interpretación por el cual deba desatenderse el tenor literal del artículo 17 de la CADH.
4. Este falaz argumento ignora que “la familia” es uno de los “Derechos Sociales”, por lo cual corresponde al Estado su protección y que sus beneficiario es la colectividad en general, por lo tanto, al ser la familia el elemento “natural” - es decir conforme a la naturaleza y atributos naturales del hombre - y “fundamental” de la sociedad, o sea básico, debe ser protegido contra toda tentativa de desnaturalizarlo. La Corte al “ampliar” el concepto de familia precisamente lo que hace es desnaturalizarla en otras palabras desfigurarla o pervertirla con lo cual se abandona esta institución a merced de la totalitaria ideología de género, para que la destruya.
5. El Estado panameño al ratificar la CADH ya tenía un concepto de familia definido en la Constitución Política y este modelo de familia es el mismo contenido en la en la CADH. Tiene como fundamento legal el matrimonio contraído entre un hombre y una mujer.

La Carta de la Organización de los Estados Americanos establece lo siguiente:

Carta de la Organización de los Estados Americanos

Primera Parte

Capítulo

I Naturaleza y Propósitos

Artículo 1: *La Organización de los Estados Americanos no tiene más facultades que aquellas que expresamente le confiere la presente carta, ninguna de cuyas disposiciones la autoriza a intervenir en asuntos de la jurisdicción interna de los Estados miembros.*

No puede legalmente ninguno de los Órganos de la OEA intervenir en los asuntos de la jurisdicción interna de los Estados miembros para imponerle un modelo de familia con propósitos diferentes a los propósitos que inspiran la organización de los Estados respectivos que quieren garantizar un ambiente apropiado para la realización individual y colectiva de sus nacionales. Los fines que persigue la ideología de género no son compatibles con los principios ya enunciados en la Constitución Política del Estado panameño; en nuestro país se tolera la orientación sexual de las personas, pero, el Estado debe mantener el equilibrio que le permita cumplir con su deber de proteger el elemento fundamental de la sociedad panameña.

6. Recordemos a dos feministas radicales de la ideología de género: Shulamith Firestone y Alison Jagger, quienes en el afán de lograr mediante la ley un igualitarismo carente de fundamento y arrebatar la patria potestad a los padres de los niños se empeñan en eliminar las diferencias entre niños y adultos:

“De esta forma Firestone va a proponer una suerte de programa mínimo para la revolución feminista, compuesto de cuatro puntos que, resumidamente, son los que siguen: 1). Abolir la función reproductiva de la mujer con arreglo a las tecnologías de la reproducción artificial y la legalización del aborto; 2). Lograr la absoluta independencia económica de mujeres y niños, lo cual supone abandonar la economía capitalista y adoptar un sistema socialista (“Es por esto que debemos hablar de feminismo socialista” remarca Firestone); 3). Incluir a las mujeres y los niños en todos los aspectos de la sociedad, destruyendo todo aquello que resguarde la individualidad, y destruyendo “las distinciones culturales hombre / mujer y adulto / niño”, 4). Lograr “la libertad de todas las mujeres y niños para hacer lo que sea que deseen sexualmente”. (Laje y Márquez, 2016, pág. 84).

Habla Firestone, con claridad de destruir lo que conocemos como hombre, mujeres y niños y lograr la libertad de todas las mujeres y niños para hacer lo que sea que deseen sexualmente.

“En la misma línea, Alison Jagger, una de las principales representantes del feminismo de género, considera que la “La igualdad feminista radical significa, no

simplemente igualdad bajo la ley y ni siquiera igual satisfacción de necesidades básicas, sino más bien que las mujeres –al igual que los hombres– no tengan que dar a luz. La destrucción de la familia biológica permitirá la emergencia de mujeres y hombres nuevos, diferentes de cuantos han existido anteriormente”

Pero para ello es preciso en primer lugar acabar con instituciones tradicionales como: la familia y el matrimonio, pues parten de la preexistencia natural de un dimorfismo sexual. Niegan por lo tanto, la complementariedad hombre–mujer, aceptando, en consecuencia, que los hijos puedan ser criados y educados por personas de cualquier tendencia u orientación sexual.

Lo más grave es que la indiferenciación sexual ha recibido reconocimiento y amparo legal. La concepción “liberalista / liberal” justifica la legalización de cada opción individual proveniente de la sociedad, garantizando las diversas opciones reproductivas y las diversas formas de familia y de matrimonio (homo y heterosexual).

De este modo, la confusión se inscribe en la Ley, participando así en la desestructuración de la sociedad, al desconocer sus fundamentos, al haber perdido los puntos de referencia esenciales; afectando a sus raíces antropológicas. El legislador participa en la fragmentación de la sociedad al conceder el rango legal a las tendencias parciales de la sexualidad humana. Estamos ante la negación misma del Derecho considerado como organizador del vínculo social y favorecedor de la relación a partir de las realidades objetivas y universales.

Como afirma Anatrella: “Cuando la sociedad pierde el sentido de una de las variantes humanas, como la diferencia sexual que funda y estructura a la vez la personalidad y la vida social, no puede sorprendernos constatar la alteración del sentido de la realidad y de las verdades objetivas”.

La ideología de género es contraria a la dignidad de la persona, puesto que la utiliza como medio para el logro de sus objetivos. Las consecuencias de esta indiferenciación sexual serán nefastas para el entramado completo de la sociedad.

*Estamos ante una revolución silenciosa, desestructuradora de la identidad personal, cuya meta es llegar a una sociedad sin clases de sexo, por medio de la desconstrucción del lenguaje, las relaciones familiares, la reproducción, la sexualidad y la educación. Sus consecuencias psicológicas y sociales sobre las generaciones venideras no se han medido honestamente **y según los expertos sus daños serán mucho más graves que los que provocó el marxismo.***

(Calvo, 2011, págs. 33-35).

Así hablando abiertamente como lo hacen las feministas radicales con un lenguaje claro, estos son objetivos que solo compartirán un mínimo de personas, esta dificultad para la aceptación de estas ideas por las mayorías, hacen necesario el uso de un lenguaje ambiguo, engañoso, solapado que penetre en las mentes sin juicios de valor previos; la Doctora María Calvo Charro, bajo el epígrafe “Masculinidad Robada” que es también el Título del libro que citamos nos dice:

“Masculinidad Robada: Para llegar a una aceptación universal de estas ideas, los promotores de la ideología de género intentan conseguir un cambio cultural gradual en la mentalidad social a partir principalmente de la educación de los hijos. Consideran esencial inculcar sus ideas sobre la neutralidad sexual a los niños desde su más tierna infancia para garantizar su libertad a la hora de optar por el género al que deseen pertenecer alcanzar así una realización personal libre de las ataduras de las construcciones sociales tradicionales sobre la feminidad y la masculinidad. En el hogar y en las escuelas no debe haber distinción entre niños y niñas, sino que todos deben ser considerados idénticos. Desde las primeras etapas educativas cualquier manifestación de feminidad o masculinidad debe ser exterminada por pertenecer a los roles impuestos por la sociedad patriarcal de décadas pasadas.

Aquí se encuentra la verdadera gravedad de esta ideología: en la pretensión de hacer partícipes a los niños y adolescentes, sin tener en cuenta que no están preparados psíquicamente para renunciar a una feminidad y a una masculinidad que les es biológicamente inherente desde el nacimiento. Esto supone una intolerable intromisión en la psicología infantil y en su intimidad que puede acarrearles daños gravísimos de por vida.

Entre la sexualidad de un niño y la de un adulto hay un mundo de diferencia. Un adulto puede esforzarse por vivir en contra de su esencia e identidad sexual pero para un niño esto conduce a la confusión, frustración e infelicidad. En la niñez y adolescencia la identidad personal, masculina o femenina, todavía no se ha

constituido adecuadamente, les falta madurez, experiencia de la vida para saber integrar todos los elementos que están en juego en una relación interpersonal.

“El niño y el adolescente tratan de interiorizar progresivamente su cuerpo sexuado y a partir de su identidad masculina o femenina se va a constituir su vida psíquica.”

Además, la neutralidad sexual supone disociar totalmente la sexualidad de su dimensión afectiva y reproductiva, la aceptación de que cualquier relación sexual es válida con una condición, que sea segura desde el punto de vista de la salud. Esto conduce a un individualismo atroz, insano, contrario a la dignidad de la persona.

En una sociedad en la que los ideales de la emancipación femenina son prioritarios, son los chicos los que salen perdiendo. La estabilidad emocional de algunos niños se ve afectada por el intento de actuar y reaccionar como lo hace el sexo opuesto. Diversas investigaciones al respecto están dando cifras preocupantes de depresiones en niños y jóvenes que suelen manifestarse con un bloqueo en los estudios que nadie explica.

En este ambiente, está creciendo toda una generación de varones que no saben muy bien cómo desenvolverse en este panorama que les ha privado de su esencia y les obliga a ocultar su masculinidad. Se sienten culpables y no saben exactamente de qué o por qué. Esta falta de identidad masculina les hace tener poca confianza en sí mismos, una autoestima disminuida que conduce a muchos de ellos a la frustración y la tristeza y que se manifiesta en diversas facetas de su vida, como

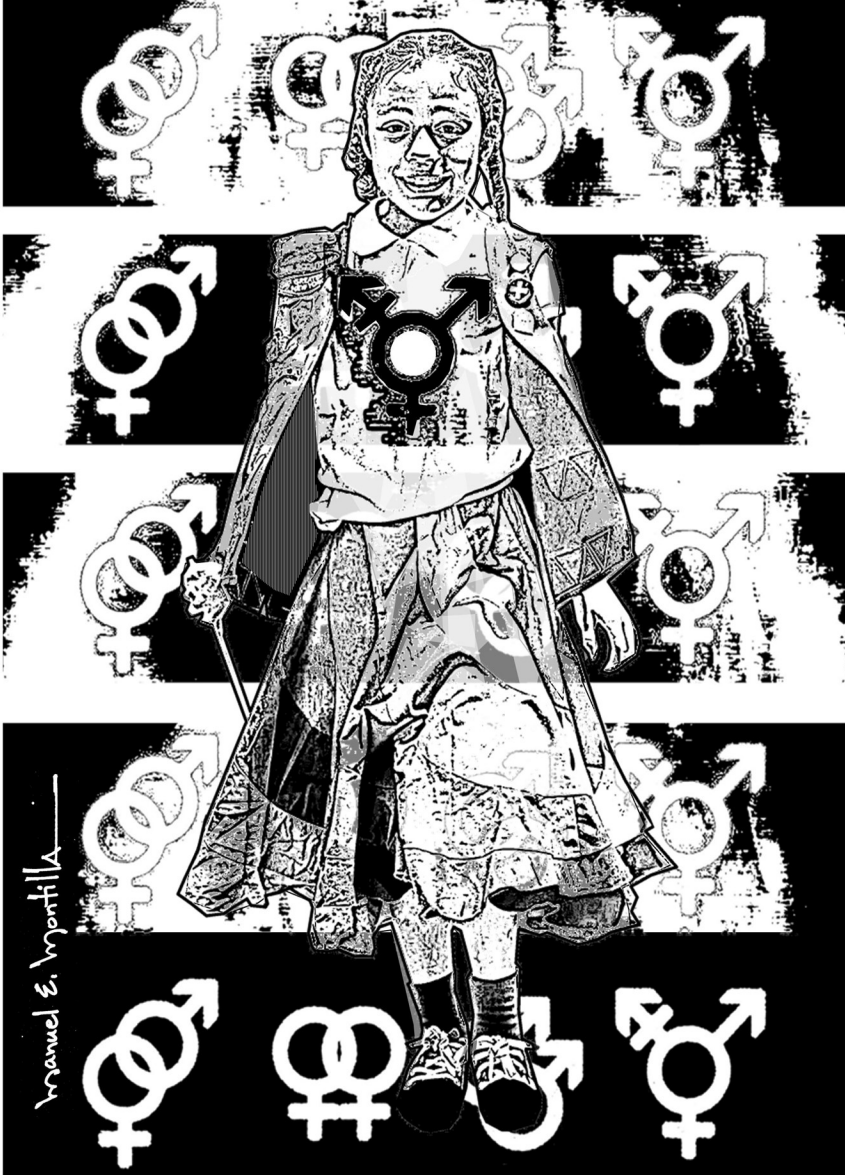
demuestran los estudios, que sitúan a los varones a la cabeza de las estadísticas sobre fracaso escolar, problemas de disciplina, delincuencia, consumo de drogas y alcohol, muertes violentas y suicidios.

Sin embargo, nadie se atreve a denunciar esta injusta situación por la que están pasando nuestros muchachos; ya que aceptar la crisis del varón, del hombre y de su masculinidad, implica presumir la existencia de un dimorfismo sexual, de una alteridad sexual, de una diferencia entre el sexo femenino y masculino, en definitiva, la existencia de un hombre y una mujer con unas características naturales propias, singulares y peculiares.” (Calvo, 2011, págs. 35 - 37).

No es cierto que estos objetivos de la ideología de género, de lograr este igualitarismo entre adultos y niños o negar las diferencias entre los sexos, estén contenidos en la CADH ni que en nuestro país los panameños le hayamos otorgado poder a ningún funcionario público para aceptar que este proyecto de género se institucionalice en nuestro país mediante un gobierno y derechos ideologizados.







Manuel E. Montilla

Dibujo: Manuel E. Montilla

CAPÍTULO III

INSERCIÓN DE LA IDEOLOGÍA DE GÉNERO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EN EL DERECHO POSITIVO PANAMEÑO

Aún con un Derecho Convencional e interno que se fundamentan en principios totalmente opuestos a la Ideología de Género ésta corriente de pensamiento ha logrado enormes avances en su proyecto, veamos algunos: 1. constituye en la actualidad el pensamiento “políticamente correcto” y en la educación informal mediante los medios de comunicación y redes sociales se Reproducen estas ideas de la perspectiva de género bajo la falsa justificación de que buscan “respetar la diversidad, la no discriminación, la tolerancia, la igualdad ante la ley y la salud sexual y reproductiva y que forman parte de nuestro Derecho Convencional; 2. en Panamá las guías de estudio propuestas por el Ministerio de Educación contienen conceptos de la perspectiva de género; 3. han captado personajes públicos que son íconos que promueven empatía con el prototipo del sujeto Queer; 4. han generado enorme confusión en la sociedad; 5. para la difusión de su perspectiva hegemonizan gran cantidad de grupos (organizados con distintos fines), instituciones educativas, partidos políticos instituciones públicas y otros; 5. y como un logro muy significativo para este proyecto totalitario destaco el haber obtenido que Organismos Internacionales como la ONU y la OEA hayan prohijado este proyecto de desestructuración cultural.

III.1 ESTADO DE DERECHO

Ha resultado verdaderamente emocionante este estudio, porque he logrado resolver incógnitas que desde hace ya bastante tiempo me inquietaban:

1. ¿Por qué vivimos en un ambiente social que incita la desconfianza y las tensiones - a un ritmo cada vez más acelerado - entre hombres y mujeres?
2. ¿Por qué “repentinamente” se cuestiona a nuestra sociedad, nuestra cultura y nuestro ordenamiento jurídico por fundamentarse en la familia que tiene como fundamento el matrimonio?
3. ¿Por qué nuestras Autoridades en materia de educación contraviniendo la Constitución Política y la Convención ADH han incorporado al proceso educativo libros de texto con perspectiva de género para enseñar a nuestros niños que no tienen sexo y deben optar por un “género” y abandonan la Educación que se fundamenta en la verdad científica de que nacemos siendo de sexo masculino o femenino?
4. ¿Cómo se ha logrado “cambiar” el “objeto y sentido” de los Derechos Humanos establecidos en nuestra Constitución Política y en la Convención ADH para ponerlos al servicio de la ideología de género y no del pueblo panameño?

Siempre había sentido que nuestro ordenamiento jurídico podía cumplir el objetivo de contener y tutelar los derechos y deberes que propicien un ambiente adecuado para nuestra realización individual y comunitaria, pero, la conducta de algunas de nuestras autoridades de abierta infracción a nuestro ordenamiento Jurídico al amparo de Organismos Internacionales, pienso, que generan un ambiente de temor y opresión al conculcar derechos como la libertad de educación y la libertad de religión por citar dos ejemplos solamente. Es impresionante que una Ideología pueda proponerse el desconocimiento de la “cultura y el Estado de Derecho” de un Estado e imponer sus ideas con la sola justificación de que desde su perspectiva implican un “progreso” “un avance”; avasallando a su población

“Finalmente, la ideologización del pensamiento conducirá al desconocimiento de las particularidades sociales, con lo que el orden social dejará de reflejar la peculiar realidad de cada pueblo, para convertirse en el engendro de una mentalidad abstracta y uniforme. No habrá pues doctrina al servicio del orden social, sino ideología, que, como enseña Widow, “... no es lo mismo que doctrina, o que un orden de principios de la conducta política, o que un determinado sistema de conocimientos que son objeto de un saber o una ciencia. Aunque toda ideología, estrictamente tal, reclama para sí todos los atributos de la sabiduría y de la certeza científica, y se proclama fuente única de doctrina verdadera, no pretende ser mera ciencia o doctrina. Es un sistema cerrado de ideas que se constituye, para el hombre que se identifica con él, en fuente de toda verdad, de toda rectitud práctica o moral. No es algo, por consiguiente, que

pretenda tener vigencia en un plano puramente intelectual, objeto de la inteligencia especulativa, y que de este modo se resuelve en una enunciación más o menos compleja. Por el contrario, funde en una sola las funciones teórica y práctica de la inteligencia, para volcarla entera a una tarea que adora, taumatúrgica, que ha de realizarse sobre el hombre, para transformarlo radicalmente, y sobre la sociedad, a la cual se la ve como la única y definitiva dimensión real del hombre nuevo, debiendo por esto ser absolutamente cambiada para que sea expresión fiel y al mismo tiempo crisol del cambio del individuo.”

(Laje y Márquez, 2016, página 11).

Y así, veo un ambiente creciente en que el derecho parece perder su eficacia y fuerza normativa, el “Estado de Derecho” va quedando cada vez más a merced de interpretaciones que no se sujetan a reglas conocidas, sino que parecen creadas o seleccionadas para servir a objetivos ideológicos. Veamos el concepto de Estado de Derecho:

El Estado de Derecho Constitucional.

“El Estado de Derecho:

En la actualidad los países regulan su vida jurídica mediante una Constitución y tienen su fundamento en el principio del Estado de derecho. Las expresiones “gobierno de leyes y no de hombres”, “el poder público únicamente puede lo que la ley concede”, “el poder público se ejerce con sujeción a las leyes”, el imperio de la ley, son de las más gráficas para explicar lo que significa el Estado de derecho constitucional. La Constitución de Bulgaria es en este sentido una de las más claras al respecto, cuando establece en su artículo 4º, “La República de Bulgaria es un

Estado de derecho." Será gobernada por la Constitución y las leyes del país.

El régimen jurídico establecido en la Constitución panameña se basa fundamentalmente en el sistema democrático de gobierno y en el principio del Estado de derecho. Los artículos 2º, 17 y 18 de la Constitución lo manifiestan de manera muy clara. "El poder público sólo emana del pueblo", dice el inicio del artículo 2º, estatuyendo en forma diáfana la democracia en el país. **El poder público lo ejerce el Estado conforme a la Constitución lo establece**, por medio de los órganos legislativo, ejecutivo y judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración, sigue diciendo el artículo 2º. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida., honra y bienes a las personas, nacionales o extranjeras, que estén bajo la jurisdicción panameña **y asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley** (art.17); los servidores públicos **son responsables por la infracción de la Constitución y o de la ley, así como por extralimitación de sus funciones o por omisión en el ejercicio de éstas**, (art. 18), lo que señala o indica que las autoridades del Estado, del municipio, de las provincias, o de cualquier naturaleza, están sometidas al principio de legalidad y de la constitucionalidad y a la protección efectiva de los derechos y libertades de las personas, contra cualquier abuso de la autoridad o de los particularidades. Esto demuestra la existencia de un estado de derecho constitucional, en que las autoridades están sujetas a actuar sólo dentro de lo establecido en la Constitución o la ley. El Estado de derecho constitucional se basa entonces en la jerarquía o grados de las normas jurídicas, siendo la Constitución la norma máxima.

La guarda de la integridad de la Constitución, la defensa del orden jurídico establecido en las normas fundamentales, la administración de justicia en defensa de la democracia y el Estado de derecho le ha sido atribuida al pleno de la Corte Suprema de Justicia, que garantiza el sistema de jerarquía normativa, así como ese mismo pleno de la Corte, junto a otros tribunales del país, ampara y tutela los derechos y garantías establecidas en la Constitución (artículos 23, 50, 165, 203 y 308)". (Mola, 1998).

¿Por qué nuestras autoridades priorizan postulados ideológicos que contradicen la letra de nuestro Derecho Constitucional desatendiendo su deber de hacer cumplir la Constitución y la ley?

No existe ningún fundamento jurídico válido para agregar a nuestro ordenamiento jurídico normas que subrogan Derechos Humanos establecidos en nuestra Constitución política, como por ejemplo dar como un hecho que forman parte de nuestro derecho Convencional e interno "los nuevos derechos" de creación jurisprudencial por la Corte IDH de "identidad de Género" o la decisión de implementar el adoctrinamiento en ideología de género, evadiendo los procedimientos de reformas establecidos en el Título XIII de nuestra Constitución:

TITULO XIII

REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

"ARTICULO 313. La iniciativa para proponer reformas constitucionales corresponde a la Asamblea Nacional, al Consejo de Gabinete o a la Corte Suprema de Justicia.

Dichas reformas deberán ser aprobadas por uno de los siguientes procedimientos:

- 1. Por un Acto Constitucional aprobado en tres debates por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, el cual debe ser publicado en la Gaceta Oficial y transmitido por el Órgano Ejecutivo a dicha Asamblea, dentro de los primeros cinco días de las sesiones ordinarias siguientes a la instalación de la Asamblea Nacional electa en las últimas elecciones generales, a efecto de que en su primera legislatura sea debatido y aprobado sin modificación, en un solo debate, por la mayoría absoluta de los miembros que la integran.*
- 2. Por un Acto Constitucional aprobado en tres debates por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, en una legislatura, y aprobado, igualmente, en tres debates, por mayoría absoluta de los miembros de la mencionada Asamblea, en la legislatura inmediatamente siguiente. En esta se podrá modificar el texto aprobado en la legislatura anterior. El Acto Constitucional aprobado de esta forma deberá ser publicado en la Gaceta Oficial y sometido a consulta popular directa mediante referéndum que se celebrará en la fecha que señale la Asamblea Nacional, dentro de un plazo que no podrá ser menor de tres meses ni exceder de seis meses, contados desde la aprobación del Acto Constitucional por la segunda legislatura.*

ARTICULO 314: *Podrá adoptarse una nueva Constitución, a través de una Asamblea Constituyente Paralela, que podrá ser convocada por decisión del Órgano Ejecutivo, ratificada por la mayoría absoluta del Órgano Legislativo,*

o por el Órgano Legislativo con el voto favorable de dos terceras partes de sus miembros, o por iniciativa ciudadana, la cual deberá ser acompañada por las firmas de, por lo menos, el veinte por ciento de los integrantes del Registro Electoral correspondiente al 31 de diciembre del año anterior a la solicitud. En este caso, los peticionarios tendrán hasta seis meses para cumplir con este requisito de conformidad con el reglamento que al efecto expida el Tribunal Electoral. Le corresponderá al Tribunal Electoral acoger la iniciativa propuesta y hacer la convocatoria a la elección de constituyentes, en un término no menor de tres meses ni mayor de seis meses desde la formalización de la solicitud de convocatoria. Realizada la elección, la Asamblea Constituyente Paralela se instalará formalmente e iniciará sus deliberaciones por derecho propio, tan pronto el Tribunal Electoral entregue las credenciales respectivas a sus integrantes. La Asamblea Constituyente Paralela estará integrada por sesenta constituyentes, quienes deberán representar proporcionalmente a los panameños de todas las provincias y comarcas, de acuerdo con la población electoral, y se permitirá, además de la postulación partidaria, la libre postulación. Para estos efectos, el Tribunal Electoral deberá establecer en la convocatoria el sistema electoral aplicable a la elección de constituyentes. La Asamblea Constituyente Paralela podrá reformar la actual Constitución de forma total o parcial, pero en ningún caso las decisiones que adopte tendrán efectos retroactivos, ni podrán alterar los periodos de los funcionarios electos o designados, que estén ejerciendo su cargo al momento en que entre en vigencia la nueva Constitución. La Asamblea Constituyente Paralela tendrá un periodo no menor de seis

meses ni mayor de nueve meses, para cumplir con su labor y entregar al Tribunal Electoral el texto de la Nueva Constitución Política aprobada, la cual será publicada de inmediato en el Boletín del Tribunal Electoral. El nuevo Acto Constitucional aprobado con arreglo a este método será sometido a referéndum convocado por el Tribunal Electoral en un periodo no menor de tres meses, ni mayor de seis meses, contado a partir de la fecha de su publicación en el Boletín del Tribunal Electoral.

El Acto Constitucional aprobado con arreglo a cualquiera de los procedimientos señalados en este artículo y en el artículo anterior, empezará a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial, la cual deberá hacerse por el Órgano Ejecutivo, dentro de los diez días hábiles que siguen a su ratificación por la Asamblea Nacional, o dentro de los treinta días hábiles siguientes a su aprobación mediante referéndum, según fuere el caso, sin que la publicación posterior a dichos plazos sea causa de inconstitucionalidad."

Ante las circunstancias que vivimos no creo que sea recomendable el procedimiento establecido en el numeral 1º del artículo 313 para reformar nuestra Constitución, sino el que establece el numeral dos porque daría la oportunidad al pueblo de intervenir en el proceso con poder decisorio. El procedimiento de la Constituyente paralela contenido en el artículo 314 también hace recaer la decisión en el pueblo panameño.

El Poder Público sólo emana del pueblo y lo ejerce el Estado de conformidad a la Constitución

(artículo 2, Constitución Política de Panamá), todos los servidores Públicos están sujetos a la Constitución y la ley y son responsables por infracción a ellas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de estas.

(Artículo 18, Constitución Política de Panamá).

Ningún servidor público está por encima del imperio de la ley, no existen posibilidades jurídicas de que ningún funcionario público pueda aplicar normas, cualquiera que sea su procedencia, que desmejoren o impidan a los panameños disfrutar del goce de los Derechos fundamentales contenidos en nuestra Constitución, sin exceder las facultades otorgadas por esa misma Constitución.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley. Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona. (Art. 17 CN).

Además de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales también es deber de los funcionarios Públicos asegurar la efectividad de los derechos sociales y el derecho a la familia es uno de ellos y la Constitución como hemos visto establece con claridad un modelo de familia y establece su fundamento legal, cualquier actuación u omisión de los

funcionarios públicos en el cumplimiento de este deber los hace incurrir en responsabilidad.

Los que no compartimos esta ideología, abrumados por su avance arrollador sumidos en el marasmo no acatamos a defender nuestro Estado de Derecho y sus instituciones y como el licenciado Vidriera, transitamos a través de un mar de argumentos entre la locura y la cordura; acomodándonos algunos al discurso políticamente correcto. Aunque ya la mayoría de nuestro pueblo ha manifestado su oposición al adoctrinamiento de nuestros niños y jóvenes.

III. 2 NUESTRO FORTÍN JURÍDICO

Hemos visto las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico interno que regulan el derecho a la familia: 1. Como un Derecho Humano, social y; 2. Que establecen que el matrimonio entre un hombre y una mujer es su fundamento legal; 3. También vimos que el Estado protege este modelo de familia por considerarlo “el elemento fundamental de la sociedad” (art. 575 Cód. Fam.) Y, 4. Que las autoridades de la República están instituidas para asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y 5. Que los servidores públicos son responsables por infracción de la Constitución o de la ley y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de estas; 6. Que el Código Penal en sus arts. 209 y siguientes tipifica los delitos contra la familia. 7. El Código de la Familia establece en el artículo 34 que “no pueden contraer matrimonio entre sí las personas del mismo sexo”. 8 y que existen

procedimientos específicos que deben aplicarse para la reforma de la Constitución.

Hemos mencionado además otras normas que caracterizan a nuestra cultura por estar fundamentada en la Familia, todo esto debería darnos estabilidad y tranquilidad frente a este atentado ideológico, pero, no es así, ya comenzó el adoctrinamiento.

III.3 LA FAMILIA Y NUESTROS NIÑOS SITIADOS

La primera estrategia de la ideología de género para la irrupción totalitaria es introducir en nuestra cultura el “Constructo género, que es el “Caballo de Troya” disfrazado de Derecho Convencional, igualdad, tolerancia, no discriminación, libertad, interés superior del menor y progresismo, educación, educación sexual y reproductiva “, etcétera.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en opinión que reproducimos ha dicho:

“En Panamá, el cambio de género está amparado en el artículo 12 de la ley N° 31 de 2006 que regula la corrección de sexo en las inscripciones de nacimiento”.

Esta opinión no tiene fundamento en ninguna norma de nuestro ordenamiento jurídico porque el artículo 12 de la ley N° 31 de 2006 que comenta la Comisión IDH establece:

Artículo 12: *“Es competencia de la Dirección Nacional, además de las funciones atribuidas a los directores regionales, realizar, mediante resolución motivada, la rectificación de inscripciones, la cancelación de inscripciones de*

anotaciones y demás casos no señalados expresamente en esta Ley.”
(Ley 31 de 2006, Panamá.).

Este artículo no se refiere al “constructo género” no regula cambio de género.

Género es una palabra que no existe en la ley 31 de 2006, no es un atributo de los panameños, pero como ya comentamos anteriormente es una opinión con objetivos ideológicos que pretende introducir esta perspectiva de Género en nuestro ordenamiento jurídico por la puerta trasera.

Los artículos 32 y 33 de ésta ley 31 de 2006:

“QUE REGULA EL REGISTRO DE LOS HECHOS VITALES Y DEMAS ACTOS JURIDICOS RELACIONADOS CON EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, Y REORGANIZA LA DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL DEL TRIBUNAL ELECTORAL.

Artículo 32: *“Son requisitos indispensables para la inscripción de un nacimiento: la fecha de este, el nombre, los apellidos y el **sexo** del nacido.”* (Ley 31 de 2006, Panamá.)

Artículo 33: *“Si el recién nacido cuya inscripción se solicita no tuviera aún asignado un nombre, quien declare el nacimiento lo denominará consultando, en lo posible, la voluntad de los padres del recién nacido. En la asignación del nombre del recién nacido no se permitirán los nombres que objetivamente*

perjudiquen a la persona, así como los diminutivos o variantes familiares o coloquiales que no hayan alcanzado sustantividad, o los que hagan confusa la identificación y los que induzcan, en su conjunto, a error en cuanto al sexo. El Oficial del Registro Civil queda facultado para negar la asignación de nombres que se encuentren en alguno de los supuestos mencionados.”
(Ley 31 de 2006, Panamá.)

Sin temor a equivocarnos podemos afirmar rotundamente que no hay ninguna alusión a género en la ley 31 de 2006, pero, si se identifica el sexo como un atributo natural de los panameños que forma parte de nuestra identidad y constituye un requisito indispensable que debe constar en el registro del nacimiento de todos los panameños.

La Opinión de la Comisión IDH, tiene la intención de dar lineamientos para la adopción de leyes con perspectiva de género en el Derecho Positivo Panameño.

Aunque es evidente que está en contradicción con nuestra concepción antropológica del hombre en sus aspectos biológico y cultural, y en contradicción con nuestras normas constitucionales y legales. ¿Si se desconocen nuestro derecho convencional y nuestro derecho interno cómo salimos de este sitio?, veamos otra de sus opiniones:

Opinión Comisión Interamericana de Derechos Humanos

B. “Observaciones específicas sobre los temas objeto de las preguntas:

1. *Pronunciamientos relevantes a nivel internacional.*

18. *En su informe de Violencia contra personas LGBTI la Comisión hizo un llamado a los Estados a adoptar leyes de identidad de género para garantizar, el pleno ejercicio del derecho a su reconocimiento por parte de las personas trans. Si bien ni la Comisión ni la Corte se han pronunciado en un caso individual sobre las implicaciones del reconocimiento de la identidad de género bajo la Convención Americana, la comisión si ha planteado algunos lineamientos que deberían informar la adopción de leyes de identidad de género y su implementación en la práctica tanto en su informe de Violencia Contra Personas LGTBI como a través de otros pronunciamientos.” (Convencionalidad, pág. 8).*

Ninguna importancia parece tener el respeto a nuestra personalidad cultural, a nuestra soberanía e independencia y al derecho pactado en la Convención ADH a que nuestros hijos recibieran una educación religiosa y moral de acuerdo a nuestras propias convicciones.”

III.4 PATROCINIO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS A LA IDEOLOGÍA DE GÉNERO:

El problema que se ha generado en el ámbito de los Derechos Humanos, a raíz de este patrocinio de la Comisión IDH y de la Corte IDH a la ideología de género no tiene nada que ver con la discusión doctrinal de la jerarquía de los órdenes jurídicos y de la prevalencia o subordinación al considerar la relación

entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno en los Estados que forman parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Cabra, 2002, pág. 134), (Tudela, Derecho Internacional Público, 2004, pág. 24); La Convención Americana de Derechos Humanos coincide en la letra y espíritu con nuestro derecho interno, de manera que no tiene relevancia lo de la jerarquía; tampoco tiene relación con ninguna situación de crisis de discriminación, o crisis ocasionada porque haya un nuevo descubrimiento científico que niegue las diferencias existentes entre mujeres y hombres o entre niños y adultos o que haya logrado comprobarse que nacemos sin un sexo definido en nuestro ADN.

El patrocinio de la Ideología de Género por la Corte IDH y la Comisión IDH, órganos que han prohiado a rajatabla esta perspectiva de género constituyen amenazas muy serias contra nuestros fundamentos como sociedad y como organización jurídica, porque amenazan a nuestras familias y a nuestros niños y convierten a nuestro derecho interno en normas sin vigencia y por tanto incapaces de cumplir sus objetivos de proveernos un camino y objetivos para nuestra realización. A nuestras autoridades judiciales se les insta a desconocer la letra y espíritu de nuestras normas constitucionales y legales para hacer coincidir sus fallos con las interpretaciones “evolutivas”, “progresistas” de la Convención ADH, y a nuestra Asamblea de Diputados se le insta a expedir leyes con “perspectiva de género”.

Y nuestro Órgano Ejecutivo ya comenzó con la

ideologización de funcionarios y estudiantes en la perspectiva de género.

Como toda sociedad transitamos hacia nuestras metas de realización e intentamos resolver los problemas que vayan surgiendo; en este camino hemos establecido normas de convivencia basadas en el respeto a los derechos humanos y los hemos consignado en instrumentos legales como la Constitución Política y la Convención A. de DH. Ambos cuerpos legales tienen normas claras sobre los procedimientos que deben seguirse para reformarlos, pero esta perspectiva de género implanta sus conceptos por **virtud de la interpretación** y se coloca por encima de las normas vigentes arguyendo el "progresismo", al margen de los procedimientos de reforma.

Veamos las disposiciones pertinentes en la Convención ADH

Artículo 31: *"Reconocimiento de Otros Derechos.*

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77."

(Convención Americana de los Derechos Humanos, "Pacto de San José" , 1969).

Artículo 76:

"1. Cualquier Estado parte, directamente, y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.

2. *Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación."*

(Convención Americana de los Derechos Humanos, "Pacto de San José" , 1969).

Artículo 77:

"a. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

b. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados Partes en el mismo. (Convención Americana de los Derechos Humanos, "Pacto de San José" , 1969).

Las disposiciones que establecen los procedimientos de reforma en nuestra Constitución Política ya las hemos transcrito en este capítulo.

En nuestra Constitución Política no encontramos ningún Derecho de Identidad de Género, ni de matrimonio

igualitario, ni se ha abrogado o subrogado el Derecho Social de Familia tampoco ha ocurrido tal subrogación o abrogación en la Convención Americana de Derechos Humanos ni se ha introducido en dicha Convención el Derecho de Identidad de Género.

Los que no compartimos esta ideología, abrumadas por su avance arrollador sumidos en el marasmo no acatamos a defender nuestro Estado de Derecho y sus instituciones y como el licenciado Vidriera, transitamos entre la locura y la cordura; acomodándonos algunos al discurso políticamente correcto. Aunque ya la mayoría de nuestro pueblo ha manifestado su oposición al adoctrinamiento de nuestros niños y jóvenes.

Para generalizar la aceptación del “Constructo Género, que es el Caballo de Troya” la participación de la Comisión IDH y de la Corte IDH es fundamental, al darle a ese término una apariencia de que forma parte del Derecho Convencional, así disfrazado de igualdad, no discriminación, tolerancia, libertad, interés superior del menor y progresismo, educación sexual y reproductiva, etcétera, va logrando calar en el ámbito jurídico.

Ya la Asamblea General de la OEA ha aprobado resoluciones en las que alienta la adecuación de nuestro derecho a la perspectiva de género.

La Asamblea General de la OEA ha aprobado varias resoluciones sobre Derechos Humanos, orientación Sexual e Identidad de Género, agregándose en la Resolución 2708 de 6 de junio de 2013

“Discriminación por Expresión de Género”. En esta Resolución se aprueba en su parte resolutive:

“1. Condenar todas las formas de discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad o expresión de género, e instar a los Estados dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de sus sistemas a que eliminen, allí donde existan, las barreras que enfrentan las lesbianas, los gays y las personas bisexuales, trans e intersex (LGTBI) en el acceso equitativo a la participación política y otros ámbitos de la vida pública, así como evitar interferencias en su vida privada.

2. Alentar a los Estados Miembros a que, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, consideren la adopción de políticas públicas contra la discriminación contra personas a causa de orientación sexual e identidad o expresión de género.

3. Condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad o expresión de género, e instar a los Estados Miembros a que fortalezcan sus instituciones nacionales con el fin de prevenirlos, investigarlos y asegurar a las víctimas la debida protección judicial en condijones de igualdad, y que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia.

4. Instar, además, a los Estados en el ámbito de sus capacidades institucionales a que produzcan datos sobre la violencia homofóbica y transfóbica, con miras a promover políticas públicas que protejan los derechos humanos de las lesbianas, los gays y las personas bisexuales, trans e intersex (LGBTI).

5. Instar a los Estados Miembros a que aseguren una protección adecuada de las y los defensores de derechos humanos que trabajan en temas relacionados con los actos de violencia, discriminación y violaciones de los derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad o expresión de género.

6. Instar a los Estados Miembros a que aseguren una protección adecuada a las personas intersex y a que implementen políticas y procedimientos, según corresponda, que aseguren la conformidad de las prácticas médicas con los estándares reconocidos en materia de derechos humanos.

7. Solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que preste particular atención a su plan de trabajo titulado "Derechos de las personas LGTBI", y que continúe el trabajo de preparación del informe hemisférico en la materia, de conformidad con la práctica establecida por la propia CIDH e instar a los Estados Miembros a que apoyen los trabajos de la Comisión en esta materia.

8. Solicitar a la CIDH que continúe la preparación de un estudio sobre las leyes y disposiciones vigentes en los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) que limiten los derechos humanos de las personas como consecuencia de su orientación sexual o identidad o expresión de género y que, con base en ese estudio, elabore una guía con miras a estimular la despenalización de la homosexualidad y de prácticas relacionadas a la identidad o expresión de género.

9. Exhortar a los Estados Miembros que aún no lo hayan hecho a que consideren, según sea el caso, la firma, ratificación o adhesión de los instrumentos interamericanos en materia de protección de derechos humanos.

10. *Solicitar al Consejo Permanente que informe a la Asamblea General, sobre la implementación de la presente resolución. La ejecución de las actividades previstas en esta resolución estará sujeta a la disponibilidad de recursos financieros en el programa-presupuesto de la Organización y otros recursos.*" (Resolución 2708, 2013).

Poco a poco la Perspectiva de género va avanzando y la guerra semántica hace cada vez más difícil distinguir entre sexo y "constructo género", en la asamblea General de la OEA aún no se han incluido nuevos Derechos en el régimen de protección de la Convención, pero ante la constante militancia de la Corte IDH y la Comisión IDH y el desconocimiento por la mayoría de nuestro pueblo del verdadero poder deconstructivo de la ideología de género, es menester que redoblemos los esfuerzos para que nuestras autoridades no rebasen el Poder que "el pueblo" les ha dado y para que cumplan con su deber de proteger nuestras instituciones fundamentales.



III.5 INTERPRETACIÓN DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EL RECONOCIMIENTO DE “OTROS DERECHOS”

La Corte IDH en cuanto a la protección convencional del vínculo entre las parejas del mismo sexo en la CADH, (cuadernillo N° 19 Derechos de las Personas LGBTI), “interpreta” que pueden considerarse una familia y que la protección se extiende a hacerlos partícipes de aquellos derechos y obligaciones establecidas por las legislaciones nacionales de cada Estado, que surgen de los vínculos familiares de parejas heterosexuales incluyendo al matrimonio. Este matrimonio **“igualitario es un nuevo derecho humano” “creado” por la jurisprudencia de la Corte IDH**; ya hemos visto que la facultad de reconocer nuevos Derechos como parte de la Convención no se le ha otorgado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y no es posible que nuestro país resulte “obligado” por la Convención a reconocer como Derecho de Familia éste “matrimonio”, que desnaturaliza el Derecho a la Familia de nuestra población panameña.

Insta la Corte a los Estados, a que impulsen realmente y de buena fe las reformas y prácticas legislativas administrativas y judiciales necesarias para adecuar sus ordenamientos a estos nuevos derechos y a adecuar las interpretaciones que del derecho Interno realicen las autoridades para el logro de los propósitos de la perspectiva de género.

A los Estados, que aún no garanticen a las parejas del mismo sexo su acceso al matrimonio los considera igualmente obligados a no violar las normas que prohíben la discriminación, “debiendo garantizarles a los interesados los mismos derechos derivados del matrimonio”, en el “entendimiento de que “siempre” se trata de una situación transitoria”. Entiendo que es como pedir que entre en vigencia desde ya, mientras se consigue su incorporación formal, ¿Qué les parece?

En cuanto al reconocimiento de la Identidad de Género es otro nuevo “Derecho Humano” “creado” por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y faculta a las personas para exigir la adecuación de sus datos en los Registros y en los documentos de Identidad para que estos sean acordes a la Identidad de Género autopercebida, veamos algunos criterios jurisprudenciales de la Corte IDH:

“116. De acuerdo a lo anterior, la respuesta a la primera pregunta planteada por Costa Rica sobre la protección que brindan los artículos 11.2, 18 y 24 en relación con el artículo 1.1 de la Convención al reconocimiento de la identidad de género es la siguiente:

El cambio de nombre, la adecuación de la imagen, así como la rectificación a la mención del sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad, para que estos sean acordes a la identidad de género auto-percebida, es un derecho protegido por el artículo 18 (derecho al nombre), pero también por los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 7.1 (derecho a la libertad), 11.2 (derecho a la vida privada) de la Convención Americana.

Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con la obligación de respetar y garantizar los derechos sin discriminación (artículos 1.1 y 24 de la Convención), y con el deber de adoptar las disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la Convención), los Estados están en la obligación de reconocer, regular, y establecer los procedimientos adecuados para tales fines.

117. Con la finalidad de que las personas interesadas puedan modificar los registros y los documentos de identidad para que estos sean acordes con su identidad de género auto-percibida, los procedimientos deben estar regulados e implementados de conformidad con ciertas características mínimas, de manera que ese derecho se vea efectivamente protegido, evitando, además, que mediante los mismos se violen derechos de terceras personas contenidos en la Convención.

118. Por otra parte, la Corte no omite notar que las medidas implementadas para hacer efectivo el derecho a la identidad no deben menoscabar el principio de seguridad jurídica. Este principio garantiza, entre otras cosas, estabilidad en las situaciones jurídicas y es parte fundamental de la confianza que la ciudadanía tiene en la institucionalidad democrática. Dicho principio se encuentra implícito en todos los artículos de la Convención. La falta de seguridad jurídica puede originarse por aspectos legales, administrativos o por prácticas estatales que reduzcan la confianza pública en las instituciones (judiciales, legislativas o ejecutivas) o en el goce de los derechos u obligaciones reconocidos a través de aquellas, e impliquen inestabilidad respecto del ejercicio de los derechos fundamentales, y de situaciones jurídicas en general.

119. Así, para esta Corte, la seguridad jurídica se ve garantizada –entre otras cosas– en tanto exista confianza en que los derechos y libertades fundamentales de todas las personas bajo la jurisdicción de un Estado parte de la Convención Americana serán respetados plenamente. Para el Tribunal, esto implica que la implementación de los procedimientos descritos a continuación, deben asegurar que los derechos y obligaciones respecto de terceros sean efectivamente tutelados sin que ello implique un menoscabo en la garantía plena del derecho a la identidad de género. En ese sentido, si bien los efectos de los referidos procedimientos son oponibles a terceros, los cambios, adecuaciones o rectificaciones de conformidad con la identidad de género no deben alterar la titularidad de los derechos y de las obligaciones jurídicas.

120. En concordancia con lo expresado, en cuanto a los efectos de los procedimientos de reconocimiento de identidad de género, el Tribunal recuerda que los mismos no deberán implicar la alteración de la titularidad de los derechos y las obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio, ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados. Lo anterior implica que todos aquellos actos que hubiesen sido realizados por una persona con anterioridad al procedimiento para modificar sus datos de identidad –de conformidad a su identidad de género auto-percibida–, los cuales traían aparejados efectos jurídicos, siguen produciéndolos y le son exigibles, salvo en los casos en que la propia legislación determine la extinción o modificación de los mismos. (Humanos, 2018, pág. 24)

149. *En lo que respecta a la regulación de los procedimientos de cambio de nombre, adecuación de la imagen y rectificación de la referencia al sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad de niños y niñas, esta Corte recuerda en primer término que conforme ha señalado en otros casos, los niños y las niñas son titulares de los mismos derechos que los adultos y de todos los derechos reconocidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en el artículo 19 de la Convención, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto . En relación con este punto, la Corte ha sostenido que al aplicarse a niñas y niños, los derechos contenidos en instrumentos generales de derechos humanos deben ser interpretados tomando en consideración el corpus juris sobre derechos de infancia. Además, este Tribunal consideró que el artículo 19 “debe entenderse como un derecho adicional, complementario, que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial” ¹¹. (Humanos, 2018, pág. 29)*

Todas estas ideas sobre la identidad de género, la expresión de género y la imagen de género están en relación directa con el adoctrinamiento de los niños en ideología de género y los resultados esperados de esta intervención. Recordemos dos de los 4 objetivos propuestos como programa mínimo para la revolución feminista por la ideóloga canadiense Shulamit Firestone:

“3). Incluir a las mujeres y los niños en todos los aspectos de la sociedad, destruyendo todo aquello que resguarde la individualidad, y destruyendo “las distinciones culturales hombre / mujer y adulto / niño”.

4). Lograr “la libertad de todas las mujeres y niños para hacer lo que sea que deseen sexualmente.”

Todo este plan tiene como objetivo destruir la familia.” (Laje y Márquez, 2016, pág. 84).

Obviamente los intentos de insertar la ideología de género en el sistema Interamericano de Derechos Humanos ha encontrado resistencia y sus ideólogos y adeptos mantienen una constante militancia en los medios de comunicación, en el ámbito académico, político, en las “capacitaciones” de: Profesores, Funcionarios Judiciales y de investigación, defensores, de policía, etcétera.

Como muestra de la resistencia a la tentativa de implementación de la ideología de género en el sistema Interamericano de Derechos Humanos, veamos algunas objeciones que se hicieron a la Resolución 2708 de la Asamblea General de la OEA.

NOTAS DE PÍE DE PÁGINA

“1. Objeto de procesos jurídicos ante la Corte Suprema de Belize”.

2. considera que el término “expresión de género” no está plenamente definido ni aceptado en el ámbito internacional. San Vicente y las Granadinas consideran que la terminología está sumamente matizada y, además, carece actualmente de definición en su legislación nacional. En virtud de que el debate sobre los derechos humanos de las personas LGBT es vigente en el marco de las Naciones Unidas, San Vicente y las Granadinas opina que el discurso en el seno de la OEA debería limitarse solamente a los textos que han sido reconocidos o aprobados en Naciones Unidas.

3. de imponer un sistema de valores sobre otro. Además, este término y otros nuevos usados en este texto no tienen aceptación internacional y tampoco están definidos en la legislación nacional de Jamaica.

4. Barbados, consciente de la diversidad de opiniones mantenidas por los Estados Miembros sobre este tema, continuará considerando éstos mientras se promueva un balance a estos temas dentro del contexto nacional.

5. los que están dentro del territorio de Suriname tienen igual derecho de protección de la persona y la propiedad, no discrimina por razones de nacimiento, sexo, raza, idioma, origen religioso, educación, opiniones políticas, posición económica ni ningún otro estado. Como sociedad multicultural, el tema de la orientación sexual y la identidad o expresión de género requiere un proceso de consulta de bases amplias a nivel nacional, con la participación de todos los sectores de la sociedad, incluyendo a la sociedad civil, con respecto a muchos de los principios que están planteando en esta resolución los Estados miembros de la OEA. La República de Suriname estaría dispuesta a unirse al consenso, pero hace constar que no está en posición de reconocer algunos de los elementos y principios que en este momento aborda la resolución, ya que estos requieren un debate nacional ulterior. La República de Suriname está en favor de la aplicación de los derechos humanos y libertades fundamentales acordados intergubernamentalmente, como se consagran en los diversos instrumentos sobre derechos humanos adoptados por las Naciones Unidas.

6. por parte de una comisión especial de la Asamblea Nacional.

7. *sin importar su raza, credo, sexo etc. Sin embargo, Guatemala considera que el no reconocimiento legal del matrimonio entre personas del mismo sexo no constituye una práctica discriminatoria.*" (Resolución 2708, 2013).

En la población de los diferentes Estados, del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, crece poco a poco la comprensión y rechazo intuitivo de esta ideología y sus propósitos, se han dado grandes manifestaciones populares mediante marchas, concentraciones y encendidas arengas; también se ha intentado tímidamente obtener compromisos de gobernantes y políticos en campaña sin resultados muy alentadores.

No se observa aún mucho avance en el conocimiento de esta ideología y su penetración a nuestro sistema jurídico, en los argumentos de los profesionales, incluidos los abogados; y funcionarios públicos en nuestro país.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, mediante nota que se identifica así: Observaciones de Panamá, sobre la Nota proveniente de la Secretaria de la Corte IDH y Escrito de Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica. Suscrita por Fara Diva Urrutia M, Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados y dirigida al Honorable Secretario de la Corte IDH Pablo Saavedra Alessandri; en ocasión de la solicitud de esta Honorable Corte a Panamá, para que emitiera su opinión en la Consulta planteada por la República de Costa Rica, a la Corte sobre la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por este Estado, expresó lo siguiente:

“En atención a lo anterior, tengo a bien informar que actualmente el Estado panameño no cuenta con legislación avanzada o especializada en los temas sobre cambio de nombres por razón de género ni sobre derechos patrimoniales entre parejas del mismo sexo. Sin embargo quedamos a la espera de los resultados de la referida Opinión Consultiva que puedan servir de guía en estos temas tan relevantes en la actualidad.”

(Farah Diva Urrutia M, 2016).

III.6 CONTROL DE CONVENCIONALIDAD E IDEOLOGÍA DE GÉNERO.

El laberinto de naipes

No hay en la Convención Americana de Derechos Humanos un “Derecho al matrimonio igualitario” ni existe tampoco en la Constitución Política Panameña.

No existe en la Convención Americana de Derechos Humanos un Derecho “al reconocimiento de la Identidad de género” ni existe tampoco en nuestra Constitución Política.

En el cuadernillo #7 de jurisprudencia de la Corte IDH, sobre Control de Convencionalidad se recogen los criterios de la Corte sobre esta Institución Jurídica.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ido desarrollando la institución conocida como “Control de Convencionalidad en la Jurisprudencia Interamericana” y la cual se ha convertido, -estima la Corte-, en una herramienta eficaz para la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos;

y permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales con la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y **su jurisprudencia**. (Humanos, 2018, pág. 2).

Veremos algunos criterios relevantes contenidos en el mencionado cuadernillo número siete:

CONCEPTO DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD: PRIMERAS APROXIMACIONES

“El control de convencionalidad, con dicha denominación, aparece por primera vez en la jurisprudencia contenciosa de la Corte IDH en el caso Almonacid Arellano vs. Chile. Con anterioridad, el juez Sergio García Ramírez, en sus votos de los casos Myrna Mack y Tibi, había realizado una aproximación conceptual al control de convencionalidad que se realiza en la sede interamericana y en el ámbito interno de los Estados, pero en Almonacid Arellano la Corte precisa sus principales elementos. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 1.124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto

y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. En el mismo sentido: Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr.1732.” (N del E: Destacado no está en el texto original). (Humanos, 2018, pág. 4).

EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE IDH: PRECISIONES CONCEPTUALES

“Desde el caso Almonacid Arellano vs. Chile, la Corte IDH ha ido precisando el contenido y alcance del concepto de control de convencionalidad en su jurisprudencia, para llegar a un concepto complejo que comprende los siguientes elementos (o: las siguientes características): a) Consiste en verificar la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas con la CADH, la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte; b) Es una obligación que corresponde a toda autoridad pública en el ámbito de sus competencias; c) Para efectos de determinar la compatibilidad con la CADH, no sólo se debe tomar en consideración el tratado, sino que también la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte; d) Es un control que debe ser realizado ex officio por toda autoridad pública; y e) Su ejecución puede implicar la supresión de normas contrarias a la CADH o bien su

interpretación conforme a la CADH, dependiendo de las facultades de cada autoridad pública.”
(Humanos, 2018, pág. 6).

El Control de convencionalidad es una obligación de toda autoridad pública

“Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 201113. 193. Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.” (Humanos, 2018, pág. 9).

3.6. Parámetro de convencionalidad ampliado a las opiniones consultivas

“Opinión Consultiva OC-21/14. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14. Resolución de 19 de agosto de 2014 19.31. Del mismo modo, la Corte estima necesario recordar que, conforme al derecho internacional, cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la Convención Americana

sobre Derechos Humanos, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos los poderes judicial y legislativo, por lo que la violación por parte de alguno de dichos órganos genera responsabilidad internacional para aquél. Es por tal razón que estima necesario que los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad, también sobre la base de lo que señale en ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva, la que innegablemente comparte con su competencia contenciosa el propósito del sistema interamericano de derechos humanos, cual es, “la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos”²⁰. A su vez, a partir de la norma convencional interpretada a través de la emisión de una opinión consultiva, todos los órganos de los Estados Miembros de la OEA, incluyendo a los que no son Parte de la Convención pero que se han obligado a respetar los derechos humanos en virtud de la Carta de la OEA (artículo 3.1) y la Carta Democrática Interamericana (artículos 3, 7, 8 y 9), cuentan con una fuente que, acorde a su propia naturaleza, contribuye también y especialmente de manera preventiva, a lograr el eficaz respeto y garantía de los derechos humanos y, en particular, constituye una guía a ser utilizada para resolver las cuestiones sobre infancia en el contexto de la migración y así evitar eventuales vulneraciones de derechos humanos.” (N del E: Destacado no está en el texto original). (Humanos, 2018, págs. 11-12).

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y OBLIGACIÓN DE ADECUAR LA LEGISLACIÓN INTERNA

“La Corte IDH ha precisado que el control de convencionalidad puede implicar la expulsión de normas contrarias a la CADH, o bien, su interpretación conforme a la misma. A continuación, reseñaremos aquellos casos en que se

manifiesta la primera posibilidad del control de convencionalidad: la obligación de adecuar la legislación interna.” (Humanos, 2018, pág. 12).

No vamos a hacer un estudio exhaustivo de este instituto jurídico, sino que, solamente nos referiremos al valor de la jurisprudencia de la Corte IDH, como parámetro de convencionalidad. Al valor de la Jurisprudencia de la Corte IDH, sobre Género y Familia (ideología de género en general) como parámetro de Convencionalidad.

6. VALOR DE LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA COMO PARÁMETRO DE CONVENCIONALIDAD: COSA JUZGADA INTERNACIONAL

“Uno de los aspectos controvertidos del control de convencionalidad es el parámetro con que debe realizarse el referido control. La Corte IDH ha señalado que no solo la Convención Americana, sino que también su propia jurisprudencia, es parte del parámetro. En la supervisión de cumplimiento del caso Gelman, la Corte IDH precisa el valor de su jurisprudencia para el ejercicio del control de convencionalidad. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013. 65. Por otro lado, se ha acuñado en la jurisprudencia interamericana el concepto del “control de convencionalidad”, concebido como una institución que se utiliza para aplicar el Derecho Internacional, en este caso el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y específicamente la Convención Americana y sus fuentes, incluyendo la jurisprudencia de este Tribunal. 66. Así, en varias sentencias la Corte ha establecido que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y,

por ello están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte en un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, también están sometidos al tratado, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, de modo que decisiones judiciales o administrativas no hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales. Es decir, todas las autoridades estatales, están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.” (Humanos, 2018, pág. 16).

Nuestra Constitución Política en su artículo 206 atribuye a la Corte Suprema de Justicia la guarda de la integridad de la Constitución:

“1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.

Cuando en un proceso el funcionario público encargado

de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia.

- 2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal. Podrán acogerse a la jurisdicción contenciosa administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país.*
- 3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.*

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.” (Constitución Política de Panamá).

El artículo 206 de la Constitución de la República de Panamá que atribuye a la Corte Suprema de Justicia la Guarda de la integridad de la Constitución, en concordancia con el artículo 17 de la Constitución, atribuye a la Corte Suprema de Justicia al igual que a todas las autoridades de la República el deber de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Bajo esta orientación ha dicho la misma Corte Suprema de Justicia:

“Bajo esta orientación ha dicho la misma Corte Suprema de Justicia que “la tutela judicial efectiva se consigue cuando se logra el reconocimiento de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, en los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en las leyes, de manera que los mismos puedan ser restaurados cuando han sido lesionados. Por ello, un sistema de protección judicial de derechos fundamentales que no sea capaz de tutelarlos efectivamente, hace ilusorios tales derechos y está lejos de contribuir a la consolidación y preservación de un verdadero Estado de Derecho.” (Barrios, pág. 93).

La ideología de género ataca para destruir nuestro conjunto de condiciones fundamentales de vida social. Este concepto es el “Orden Público”:

“Orden Público: Conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente a la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos ni, en su caso, por la aplicación de normas extranjeras (J. C. Smith). El concepto de orden público ofrece especial importancia con respecto a las cuestiones de índole política y de Derecho Administrativo, pero también la ha adquirido, de un tiempo a esta parte, en materia de Derecho Social, por cuanto se ha atribuido a sus normas la condición de afectar al orden público, por lo cual son irrenunciables. Tal calidad se atribuye a diversos preceptos del Derecho del Trabajo.” (Osorio, 1992, pág. 679).

III.7 COMPETENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

De conformidad con los artículos 62 numeral 3 y artículo 64 numerales 1 y 2 de la Convención ADH, la Corte IDH tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 62:

“3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como

se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.” (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969).

Artículo 64:

“1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.” (Americana, 1969).

Interpretar es explicar el sentido de una cosa aclarar un texto que esté poco claro; pero en el cumplimiento de esta atribución ¿La Corte está sujeta a normas jurídicas o puede desarrollar esta función arbitrariamente? Sí, está sujeta a normas jurídicas en el cumplimiento de sus funciones.

Cuando la Corte IDH actúa en cumplimiento de su competencia contenciosa sus fallos son definitivos e inapelables, así lo establece el artículo 67 de la CADH; y el artículo 1 y 2 de la CADH le da sentido a las opiniones consultivas de la CIDH cuando establece:

PARTE I
DEBERES DE LOS ESTADOS Y
DERECHOS PROTEGIDOS

CAPITULO I
ENUMERACION DE DEBERES

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

“1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.” (Americana, 1969).

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

(Americana, 1969).

Todas estas disposiciones amparan por supuesto las actuaciones de buena fe en el ejercicio de la facultad de interpretar (artículo 31, Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados).

¿Pero, qué ocurre ante las circunstancias que venimos analizando en que las interpretaciones de la Corte IDH, y de la Comisión IDH, se han apartado del sentido corriente que se atribuye al término sexo y han creado nuevos Derechos, como el Matrimonio Igualitario y la Identidad de Género los cuales están en contradicción vital con la concepción del hombre como "ser humano" beneficiario de los derechos humanos que tienen **como fundamento los atributos de la persona humana** (así lo dice el segundo párrafo del preámbulo de la Convención ADH) contenidos en la CADH y en la Constitución Política de nuestra República y ponen en peligro las condiciones fundamentales para nuestra existencia como Estado, como la institución familiar ?

¿Estamos obligados (nuestra generación), por el artículo 4 de nuestra Constitución Política a consumir el sacrificio de nuestras familias, mujeres, hombres y niños, nuestro Estado de Derecho y nuestros derechos fundamentales a la Ideología de Género?

El artículo 4 de nuestra Constitución Política establece:

"Artículo 4. La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional."

El benemérito Constitucionalista Panameño Doctor

César Quintero, al comentar esta disposición en su libro Derecho Constitucional Panameño nos dice:

“La política que aún practican casi todos los países es la de aceptar sólo normas, prácticas y principios de derecho internacional que no estén en pugna con sus respectivos intereses vitales. Y no vemos en qué puede beneficiarse nuestro pequeño y débil país apartándose de esta incontrastable realidad política.” (Quintero, César, pág. 25).

Y en comentario del Internacionalista Luis Solari Tudela en su libro Derecho Internacional Público nos dice:

“La Constitución de Panamá de 1972, disponía sin embargo, en su artículo 4: “La República de Panamá acatará las normas universales reconocidas del derecho internacional que no lesionen el interés nacional”. Esta norma aun cuando se apartó de la corriente monista con primacía del derecho internacional, puede entenderse más bien como un mecanismo para rechazar, el ahora abrogado Tratado de 1903 del Canal de Panamá. En efecto parece haber sido ésta la razón, pues en la reforma de la Constitución de 1983, el artículo 4 elimina este condicionamiento de la aplicación de la Ley internacional, formulándose en los siguientes términos: “La República de Panamá acata la norma del Derecho Internacional.” (Tudela, Derecho Internacional Público, 2004).

Bajo el liderazgo del General Omar Torrijos Herrera, Q.E.P.D., nuestro país logró la recuperación del Canal de Panamá, que parecía ser al inicio una tarea imposible.

Ahora nos enfrentamos a una amenaza de proporciones inconmensurables, pero, unidos podemos lograr la victoria.

En realidad la tensión se presenta no entre nuestro respeto o no a la Convención ADH; sino que la tensión se da entre mantener la integridad de nuestra Constitución y de la CADH por un lado; y por el otro lado sería priorizar las interpretaciones que de la Convención ADH hacen la Corte IDH y la Comisión IDH en desmedro del tenor literal y espíritu de la Convención; Interpretaciones que no se ajustan a las normas de interpretación establecidas en la CADH, ni a las normas de Interpretación de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados y que por tanto nos llevan a conclusiones absurdas.

III.8 LAS NORMAS DE INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS

Normas de Interpretación de los Tratados en la Convención de Viena

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados contiene en sus artículos 31, 32 y 33 las normas aplicables en la interpretación de los tratados:

SECCION TERCERA

Interpretación de los tratados.

“Artículo 31. Regla general de interpretación.

- 1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los***

términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:
 - a. todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;
 - b. todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;
3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:
 - a. todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;
 - b. toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;
 - c. toda norma forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.
4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

Artículo 32.

Medios de interpretación complementarios.

Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del

tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

- a. deje ambiguo u oscuro el sentido; o*
- b. conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.*

Artículo 33.

Interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas.

- 1. Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.*
- 2. Una versión del tratado en idioma distinto de aquel en que haya sido autenticado el texto será considerada como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo convienen.*
- 3. Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido.*
- 4. Salvo en el caso en que prevalezca un texto determinado conforme a lo previsto en el párrafo 1, cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los artículos 31 y 32, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y fin del tratado."*

Para este análisis sigo en lo necesario la exposición

de las reglas de interpretación tal como las presenta el Internacionalista Luis Solari Tudela en su libro Derecho Internacional Público.

Por las razones que he venido exponiendo y las que enumero a continuación no estamos obligados a acatar Interpretaciones que se apartan totalmente del sentido y objetivos de la Convención ADH y que atentan contra nuestros fundamentos como Estado de Derecho, veamos las reglas de interpretación de la Convención de Viena y cómo se desconocen y nos conducen a interpretaciones absurdas:

La Buena fe: pienso que las interpretaciones de la Corte IDH y la Comisión IDH, a que hemos hecho referencia en este libro están alentadas por objetivos propios de la ideología de género y no por un proceder exento de parcialidad.

El Sentido corriente de los términos, del Tratado: este criterio de interpretación es también desconocido por la Corte IDH y la Comisión IDH, al dar al termino sexo una connotación totalmente opuesta al “uso popular generalmente aceptado” como atributo natural del Hombre.

Fin Útil: precisamente estamos en presencia del caso de interpretaciones que nos conducen al absurdo de destruir al “Hombre” al que se refiere la Convención y nuestro Derecho Positivo Panameño: un hombre con el atributo natural sexo y “cuyos derechos esenciales tienen como **fundamento los atributos**

de la persona humana” tal como dice el preámbulo de la Convención ADH.

La conducta ulterior de las partes: al analizar la conducta ulterior de las partes podemos apreciar sin mucho esfuerzo que en la mayoría de los Estados partes de en la Convención ADH se ha dado plena vigencia hasta hoy al modelo de la familia que se fundamenta en el matrimonio entre un hombre y una mujer y al concepto de hombre que posee como atributo el sexo y que esto ha funcionado en armonía con los derechos humanos contenidos en la CADH.

El contexto: en toda la Convención Americana de Derechos Humanos no hay ninguna alusión al “género”.

Los trabajos preparatorios: no existe alusión al término género en ninguno de los elementos que deben analizarse como medios complementarios de interpretación.

En cuanto a las normas de interpretación contenida en el artículo 29 de la CADH:

Normas de Interpretación en la Convención ADH *Artículo 29. Normas de Interpretación*

“Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza." (Americana, 1969).

Las interpretaciones de la Corte y la Comisión IDH, sobre la familia y la identidad de género son violatorias de los Derechos Humanos contenidos en la Convención ADH y en nuestra Constitución Política, pues permiten o alientan al gobierno a suprimir el goce del Derecho a la Familia, tal cual se concibe en nuestra Constitución artículo 56 y la CADH artículo 17, de igual manera alientan o permiten adoctrinar a los niños en esta ideología lo que conculca los Derechos Humanos de la Educación basada en la ciencia contenido en el artículo 91 CN y el Derecho de los padres o tutores establecidos en el numeral 4 del artículo 12 CADH a educar a sus hijos o pupilos en la religión y moral que esté de acuerdo a sus propias convicciones:

Artículo 12

Libertad de Conciencia y de Religión

"4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones." (Americana, 1969)

El segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Nacional al que se hace mención para fundamentar un resquicio jurídico para introducir esta ideología de género en nuestro Derecho Positivo y que dice:

**TITULO III DERECHOS Y DEBERES
INDIVIDUALES Y SOCIALES
CAPITULO 1° GARANTIAS FUNDAMENTALES**

Artículo 17: (...)

“Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.” (política, 1972).

Esta disposición Constitucional no puede interpretarse en el sentido de otorgar a la Corte IDH, ni a la Comisión IDH, un poder que deje al arbitrio de esas corporaciones al reconocimiento de Derechos Humanos no contenidos en la Constitución Política ni en la Convención ADH, esto equivale a despojar a nuestro Estado Panameño de su independencia jurídica y bajo el Totalitarismo de género.

El avance de esta ideología hay que detenerlo ya.



EL EXCREMENTO DEL DIABLO

Pagaremos por la introducción del Caballo de Troya o “Virus Troyano de Género” en nuestra cultura. Panamá ha firmado con el BID un contrato de Préstamo por 150 millones de dólares para procurar la “Transverzalización del enfoque de género” que de acuerdo a la noticia, aparecida en el diario la Prensa el 25 de julio de 2019, requiere un cambio cultural que, aunque difícil, “no es imposible”.

La cizaña será introducida en todas nuestras relaciones.

No es posible que en este libro logremos profundizar en la perspectiva de género, pero, quiero señalar que es necesario que prestemos mucha atención por el peligro que representan: a la creación de un **Tribunal Constitucional** y a la institucionalización del recurso de Inconstitucionalidad por Omisión.



III.9 ¿QUÉ PODEMOS HACER PARA DETENER ESTA COLONIZACIÓN IDEOLÓGICA?

El Capítulo IV de la CADH, que se refiere a “Suspensión de Garantías, Interpretación y aplicación” establece en su artículo 27:

CAPITULO IV SUSPENSION DE GARANTIAS, INTERPRETACION Y APLICACION *Artículo 27. Suspensión de Garantías*

1. *En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.*
2. *La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos*

Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. *Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.”*
(Americana, 1969).

El artículo 27 en concordancia con el artículo 30, ambos de la CADH, permiten que ante el avance de esta ideología de género y el grave peligro que representa para la independencia y la seguridad del Estado Panameño, y en interés general de los Panameños, nuestro órgano legislativo expida una ley que por razón de preservar el Estado de Derecho y el respeto a los Derechos Humanos suspenda la aplicación en nuestro país de las interpretaciones ideologizadas de la Convención ADH, que pretendan introducir la ideología de género y el adoctrinamiento de nuestros niños en la ideología de género en los centros de educación en la República de Panamá.





manuel E. montilla

Dibujo: Manuel E. Montilla

BIBLIOGRAFÍA

Libros

- Cabra, Monroy G.** (2002). *Derecho Internacional Público*. Bogotá - Colombia: Temis.
- Calvo, María.** (2011). *La Masculinidad Robada*. España: Editorial Almuzara.
- Chen Stanziola, María Cristina.** (2014) *Los Derechos Fundamentales En la Sociedad de La Información: Una Propuesta Para Su Protección En Panamá*. Ediciones Nueva Jurídica.
- Isaza, Henry.** (2017). *La Constitucionalización Del Derecho Internacional De Los Derechos Humanos: Cambio De Paradigmas*. Ediciones Nueva Jurídica. Bogotá D.C. Colombia
- Linares, Julio E.** (1996). *Derecho Internacional Público, Tomos I y II*. Editorial Universitaria Carlos Manuel Gasteazoro. Universidad de Panamá.
- Márquez, Nicolás y Laje, Agustín.** (2016). *El libro Negro de La nueva Izquierda. Ideología de género o subversión cultural*. Buenos Aires: Unidad Editorial.
- Molina Mola, Edgardo.** (1998). *La Jurisdicción Constitucional en Panamá. En un estudio de Derecho Comparado*. Bogotá, Colombia: DIKE.
- Quintero, César.** (s.f.). *Derecho Constitucional Panameño*.
- Quiroga Lavié, Humberto.** (1995). *Los Derechos Humanos Y Su Defensa Ante La Justicia*. Temis S. A. Santa Fe de Bogotá, Colombia.
- Tudela Solari, Luis.** (2004). *Derecho Internacional Público*. Lima - Perú: Studium.
- Vergara Molano, Alberto.** (2013). *Derecho Internacional Público*. Nueva Jurídica. Colombia.
- Naranjo Mesa, Vladimiro.** (1994). *Teoría Constitucional E Ideas Políticas*. Editorial Nomos S. A.

Consultas en sitios de internet y Leyes

- Alianza Panameña**, p. 1. (27 de 11 de 2017). *Conoce las Mentiras de los Libros de tus Hijos*. Obtenido de <http://alianzapana.ma.com/conoce-las-mentiras-los-libros-tus-hijos/>
- Americana, C.** (1969). *CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (B-32)*. San José, Costa Rica.
- Andersen, H. C.** (27 de septiembre de 2017). *You tube*. Obtenido de You tube: <https://www.youtube.com/watch?v=FxyMF4H8eQ>
- Barrios, B.** (s.f.). *La Inconstitucionalidad por Omisión, y la tutela derechos fundamentales*. Panamá.
- Carta, O.** (1948). *Carta de la Organización de los Estados Americanos*. Bogotá, Colombia.
- Centella, M.** (23 de Febrero de 2018). I Congreso Internacional sobre género, sexo y educación. Madrid, Madrid, España.
- Comisión, I. d.** (14 de febrero de 2017). *Organización de los Estados Americanos*. Obtenido de Solicitud de Opinión Consultiva N° 24 interpuesta por el Estado de Costa Rica.
- Comisión, I. d.** (14 de febrero de 2017). Solicitud de Opinión Consultiva. San José, San José, Costa Rica.
- Convención Americana de los Derechos Humanos, "Pacto de San José"*. (noviembre de 1969). Obtenido de Suscita en la Conferencia Especializada sobre Derechos Humanos de San José, Costa Rica: [https://www.cubaencuentro.com/derechos-humanos/instrumentos-internacionales-de-la-oea/convencion-americana-sobre-derechos-humanos-pacto-de-san-jose/\(page\)/10](https://www.cubaencuentro.com/derechos-humanos/instrumentos-internacionales-de-la-oea/convencion-americana-sobre-derechos-humanos-pacto-de-san-jose/(page)/10)
- Constitución.** (1972). Constitución Política de Panamá. Panamá: Gaceta Oficial N° 25176.

- Convención Americana de los Derechos Humanos**, "Pacto de San José". (noviembre de 1969). Obtenido de Suscita en la Conferencia Especializada sobre Derechos Humanos de San José, Costa Rica: [https://www.cubaencuentro.com/derechos-humanos/instrumentos-internacionales-de-la-oea/convencion-americana-sobre-derechos-humanos-pacto-de-san-jose/\(page\)/10](https://www.cubaencuentro.com/derechos-humanos/instrumentos-internacionales-de-la-oea/convencion-americana-sobre-derechos-humanos-pacto-de-san-jose/(page)/10)
- CONVENCION, A. S.** (7 al 22 de noviembre de 1969). *CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)*. Obtenido de CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (B-32):https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm
- Convencionalidad, C. d.** (s.f.). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°7*.
- Española, D. D.** (s.f.). *Cultura Definición*. Obtenido de Cultura Definición : <https://dle.rae.es/?id=BetrEjX>
- Euskadi, E. N.** (28 de marzo de 2019). *Hazte Oir.org propone a PP, Cs y Vox deroga el matrimonio homosexual*. Obtenido de Bloque de Once Propuestas: <https://www.noticiasdegipuzkoa.eus/2019/03/28/politica/estado/hazteoir-org-propone-a-pp-cs-y-vox-derogar-el-matrimonio-homosexual->
- Farah Diva Urrutia M, D. G.** (2016). *NOTA, dirigida al Sr. Pablo Saavedra Alessandri. (Corte IDH)*. Panamá.
- Fresneda, C.** (12 de octubre de 2018). *El Mundo*. Obtenido de <https://www.elmundo.es/internacional/2018/10/12/5bc0be6aca47414f6d8b459b.html> <https://www.elmundo.es/internacional/2018/10/12/5bc0be6aca47414f6d8b459b.html>
- Humanos, C. A.** (1969). Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm
- Humanos, C. A.** (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José*. San José, Costa Rica.

Humanos, C. I. (2018). *CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS N° 7; CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*. San José, Costa Rica: ISBN digital.

Humanos., D. d. (2018). *CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS N° 19*. San José; Costa Rica. Obtenido de Derechos Personas LGTBI.

administraciones no saben, o no pueden, responder. Obtenido de Actual: <https://www.actuall.com/criterio/familia/cuantos-generos-reconocen-las-leyes-lgtbi-las-administraciones-no-saben-o-no-pueden-responder/>

Resolución 2708. (6 de Junio de 2013). Obtenido de Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad y Expresión de Género: <https://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/docs/AG-RES-2807XLIIO-13.pdf>

Ley 31, T. E. (2006). *Regula el Registro de Hechos vitales y demás actos jurídicos relacionados con el Estado Civil de las personas y reorganiza la Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral*. Panamá: Asamblea Nacional.

Código Penal de Panamá, ley 14 de 2007

(1994). *Código de la Familia*. Panamá: Mizrachi & Pujol, S. A.

(1972). *Constitución Política de Panamá*. Panamá: Gaceta Oficial N° 25176.

Prensa, A. /. (9 de febrero de 2017). ¿Sexo es lo mismo que género? La RAE aclara polémica.

Resolución 2708. (6 de Junio de 2013). Obtenido de Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad y Expresión de Género: <https://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/docs/AG-RES-2807XLIIO-13.pdf>

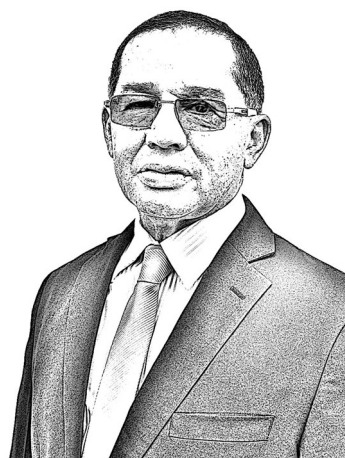
Diccionario Jurídico

Osorio, M. (1992). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Argentina: HELIASTA S.R..L.

Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- 01 - Pena de muerte: <https://bit.ly/2UMPsJW>
- 02 - Migración: <https://bit.ly/2Vh0Ahq>
- 03 - Desplazamiento: <https://bit.ly/2PkSgYK>
- 04 - Género: <https://bit.ly/2VbjUgg>
- 05 - Niñas/os y adolescentes: <https://bit.ly/2Gs2ZwB>
- 06 - Desaparición forzada: <https://bit.ly/2IvKYkj>
- 07 - Control de Convencionalidad: <https://bit.ly/2IJROCc>
- 08 - Libertad personal: <https://bit.ly/2Gmoqz0>
- 09 - Personas privadas de libertad: <https://bit.ly/2IOUVbI>
- 10 - Integridad personal: <https://bit.ly/2IIS9oD>
- 11 - Pueblos indígenas: <https://bit.ly/2UQIHrP>
- 12 - Debido proceso: <https://bit.ly/2PmDVuP>
- 13 - Protección judicial: <https://bit.ly/2PjA1Tr>
- 14 - Igualdad y no discriminación: <https://bit.ly/2Xslesu>
- 15 - Justicia transicional: <https://bit.ly/2GuCshU>
- 16 - Libertad de pensamiento: <https://bit.ly/2DrWMA2>
- 17 - Derecho Internacional: <https://bit.ly/2QBDtg4>
- 18 - El Salvador: <https://bit.ly/2BndHlf>
- 19 - Personas LGTBI: <https://bit.ly/2EA1caj>
- 20 - Derechos Políticos: <https://bit.ly/2S6HYfw>
- 21 - Derecho a la vida: <https://bit.ly/2EpEBft>





Florencio Castillo Espinosa, panameño, egresado de la Universidad de Panamá con el título de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas.

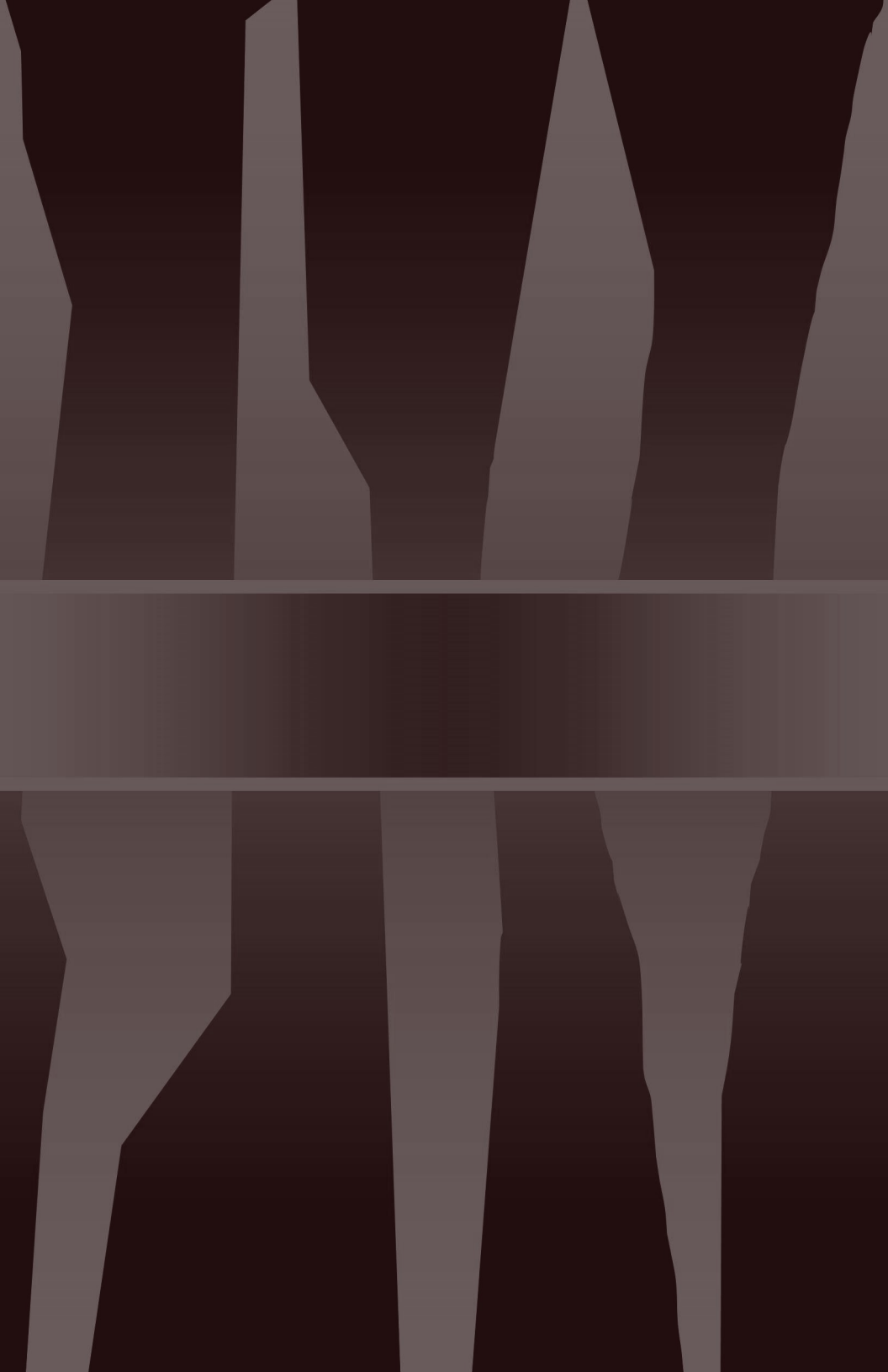
Títulos de Especialista en Docencia Superior y Magíster en Docencia Superior, obtenidos en la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Título de Magister en Derecho, con especialización en Derecho Procesal, obtenido en Columbus University.

Actualmente es profesor de Derecho Internacional Público en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

En noviembre de 1995 publicó el libro *Así murió Spadafora. La verdad de Bruce Lee* (Editorial FC).

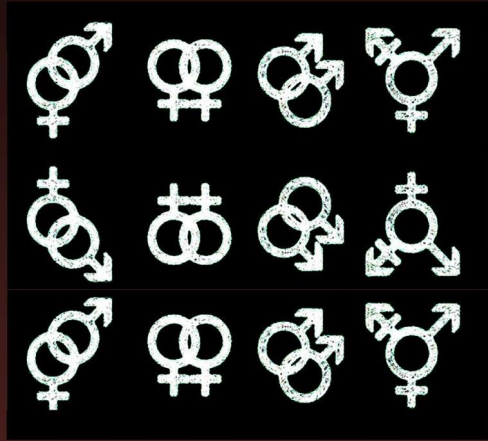




IDEOLOGÍA de GÉNERO Y CONTROL de CONVENCIONALIDAD

La familia y los niños panameños sitiados por el Totalitarismo de Género

FLORENCIO CASTILLO E.



“Finalmente, la Comisión reitera que el sexo no es un hecho biológico innato; más bien, el sexo se asigna al nacer en base a la percepción que otros tienen sobre los genitales.”

Comisión Interamericana de Derechos Humanos



**IMPRENTA UNACHI
EDITORIAL F.C.**